



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

**LA PRUEBA DE INSPECCIÓN DESDE LA
EXPERIENCIA DE PEMEX**

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIRIAM GONZÁLEZ RAMÍREZ

Asesor: Mtro. Enrique Larios



México, D. F. 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por haberme dado fuerza y voluntad para avanzar en todo momento de mi vida.

A mis padres Miriam Ramírez y Alejandro González, a quienes les debo mucho más que la vida misma, mil gracias por su amor, comprensión, cuidados, tolerancia, apoyo incondicional, y sobre todo por haberme brindado una familia tan maravillosa y especial, la cual siempre ha sido y seguirá siendo mi principal motivo de superación personal y profesional.

A mis hermanos Ruth, Job, Efraín y Rebeca, a quienes admiro y quiero mucho, gracias por darme sus valiosos consejos y compartir todos esos momentos inolvidables que han alegrado y aligerado tanto mi camino.

A todas las personas que con su esfuerzo, trabajo, dedicación y amor, hacen que la Universidad Nacional Autónoma de México sea la máxima casa de estudios de todos nosotros, la fuente de conocimientos, cultura y vivencias hermosas de cada estudiante que tiene la dicha de estar en ella.

A todas las personas que hicieron que mi estancia en la Facultad fuera aún más grata con su presencia y grandiosa amistad, gracias Dra. Batita, Sabino, Ary, Gonzalo, Marhéc, Edgar, Verecita, Osvald, Hugo S., Luis, César G., C. Marín, J. C. Celis Ana Blanca, Ara, Mirza, Bren, Edith y tantísimos amigos valiosos para mí que no terminaría de enumerar pero que nunca olvidaré por su gran aportación a mi vida.

Al Mtro. Enrique Larios, gracias por su tan oportuna orientación en ésta fase importante de mi vida profesional, siga siendo esa persona motivadora que hace que nuestra Universidad se colme de grandes profesionistas como Usted.

**LA PRUEBA DE INSPECCIÓN DESDE
LA EXPERIENCIA DE PEMEX**

ÍNDICE

Introducción.....I

CAPÍTULO I

CONCEPTOS Y GENERALIDADES

1.- Derecho del trabajo.....	1
2.- Relación de trabajo.....	8
3.- Derecho procesal del trabajo.....	11
4.- Principios rectores.....	15
5.- Proceso laboral.....	21
6.- Jurisdicción.....	22
7.- Competencia.....	28
8.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.....	33
9.- Juicio laboral.....	36
10.- Demanda.....	37
11.- Términos.....	40
12.- Notificación.....	41
13.- Audiencia.....	43
14.- Prueba.....	45
15.- Prueba de inspección.....	50

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

1.- Constituyente de 1917.....	55
2.- Artículo 123 Constitucional.....	60
3.- Origen de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.....	63
4.- Federalización de la legislación del trabajo.....	65
5.- Ley Federal del Trabajo de 1931.....	67
6.- Ley Federal del Trabajo de 1970.....	68
7.- Reforma procesal de 1980.....	71
8.- Reseña histórica de la prueba.....	72

CAPÍTULO III

PRUEBA DE INSPECCIÓN

1.- Naturaleza jurídica.....	79
2.- Objeto de la prueba.....	83
3.- Carga de la prueba.....	85
4.- Ofrecimiento.....	94
5.- Admisión.....	98
6.- Desahogo.....	107
7.- Valoración, alcance e idoneidad.....	114

CAPÍTULO IV

CASO PEMEX

1.- Importancia del petróleo y de Petróleos Mexicanos en el México moderno.....	121
2.- Creación y naturaleza jurídica del organismo.....	127
3.- Marco jurídico de PEMEX.....	136
4.- Estructura orgánica.....	145
5.- Reestructuraciones en el organismo.....	147
6.- PEMEX y sus trabajadores: Conflictos laborales.....	151
7.- La prueba de inspección y problemática que surgen en el juicio laboral ante la JFCA.....	155
Propuesta.....	164
Conclusiones.....	167
Bibliografía.....	170
Apéndices.....	176

INTRODUCCIÓN

La prueba de inspección en materia laboral es un tema poco estudiado pero que presenta una alta aplicación y utilidad en los juicios.

Mi óptica personal y profesional es la que me llevó a abordar y profundizar en este tema como un problema actual y de continua frecuencia en el desarrollo de los juicios laborales, pues día a día observamos en las Juntas la manera tan deficiente en que se desahoga esta probanza como consecuencia de la ineficacia de nuestra Ley laboral, que a todas luces ya resulta obsoleta o como dijera Alfonso Bouzas “los cambios reales se hacen frente a la rigidez formal”.

A unísona voz, la Ley Federal del Trabajo requiere de una reforma que sea capaz de determinar los parámetros a seguir ante las nuevas situaciones de hecho que están surgiendo en el mundo laboral, ante las cuales no encontramos regulación ni medios de defensa, siendo que el Derecho del trabajo debiera ser el protector de la clase trabajadora.

Actualmente, la administración de justicia laboral presenta un grave estado de crisis con manifestaciones como la corrupción, lentitud en los procesos y ausencia del derecho en los Tribunales laborales, y para cambiar esto es necesario identificar la fuente de la que emanan estas manifestaciones y así encontrar una posible salida a cada uno de los problemas que aquejan a nuestro sistema de justicia laboral, pues si bien es cierto que deben conservarse todos los principios del Constituyente del 17, también es cierto que la realidad está avanzando a pasos agigantados y está creando figuras *de facto* que no son previstas por la Ley Federal del Trabajo y que se están convirtiendo en grandes problemáticas.

Tal es el caso de la prueba de inspección, en donde se están violando los derechos de los trabajadores al negarles una administración pronta y expedita en la tramitación de su juicio ante las autoridades.

La manera en que se desprotege a la clase trabajadora en el tratamiento de esta prueba se encuentra precisamente en la falta de regulación adecuada a la realidad, pues resulta insuficiente a las situaciones que acontecen en su desahogo ante las Juntas.

Es a través de la presente investigación como pretendo encontrar una solución que permita llevar un mejor tratamiento de la prueba de inspección en materia laboral y con ello lograr se respete el principio constitucional de administración de justicia contemplado en el artículo 17 de nuestra Constitución General.

Al efecto, tomaré como punto de partida la doctrina, pero además y muy importante en el desarrollo de este tema, cotejaré y estudiaré en cada punto en conflicto, la jurisprudencia aplicable al caso para así reforzar mis postulados y demostrar la necesidad de reformar la Ley Federal del Trabajo en éste aspecto.

Es así como abordaré el presente tema tratando en primer término, los conceptos básicos y necesarios que ocuparé en el curso del desarrollo de esta investigación, tanto sustantivos como procesales principalmente, en razón de que se trata de un tema de orden meramente procesal que vive todo postulante laboralista.

Luego de esto trataré los antecedentes del Derecho del Trabajo Mexicano que nos permitan conocer la evolución de esta rama del derecho y entender su importancia, así como una breve reseña en lo relativo a la prueba, ya que es menester conocer cómo surge ésta y en dónde radica el interés por investigarla.

De la misma manera trataré en un tercer capítulo todo lo relativo a la prueba de inspección, desde sus principios básicos hasta su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de ella para mostrar el deber ser de la prueba.

En un cuarto capítulo demostraré que la forma en que se desarrolla la prueba de inspección en las Juntas relativas a controversias de PEMEX con sus trabajadores no es la adecuada, siendo éste el ejemplo más claro del mal funcionamiento de éste medio de prueba previsto deficientemente en nuestra Ley.

Las inquietudes que me han llevado a pensar éste tema son:

- ☞ La actuación de los Tribunales Laborales ha decaído en una administración de justicia cada vez más lenta.
- ☞ Los funcionarios que integran éstos tribunales carecen de capacidad, conocimiento y criterio jurídico.
- ☞ La legislación laboral no permite una tramitación buena y ágil de los juicios laborales que se substancian ante las autoridades.
- ☞ La reforma a la Ley Federal del Trabajo en cuanto al desahogo de la prueba de inspección, si bien no cambiará todo el sistema procesal, sí agilizará los juicios en su etapa probatoria y no privará al trabajador de la debida valoración a sus probanzas.

La presente investigación será planteada y desarrollada utilizando el método deductivo, es decir, partiré de una idea general que me permita tener un campo de estudio amplio que me de libertad de movimiento en su tratamiento, para luego aterrizar en el estudio de cada punto en particular.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS Y GENERALIDADES

A lo largo de este trabajo de investigación estaré manejando conceptos procesales generales, en vista de que este tema es eminentemente procesal, no sin por ello dejar de lado el tratamiento de lo que es el derecho del trabajo, materia de la cual partiremos como base fundamental.

Es así como en el desarrollo de este Capítulo me abocaré a tratar los conceptos básicos y principales que no sólo serán de utilidad sino de vital importancia en la exposición del tema.

1.- DERECHO DEL TRABAJO

Antes de comenzar por definir al derecho del trabajo, es de suma importancia atender a su naturaleza jurídica, ya que se trata de una disciplina que encuentra su existencia y razón de ser en diversos acontecimientos históricos que trataré en el siguiente capítulo, pero que lo hacen ser diferente de las demás especialidades, con características distintas.

Los criterios que existen en torno a la naturaleza jurídica de nuestra materia divergen mucho; mientras algunos autores opinan que pertenece al Derecho público, otros más señalan que esto es erróneo y que el derecho del trabajo tiene una naturaleza de derecho privado o bien mixta.

Se dice que es parte del Derecho público pues regula instituciones propias de éste, como lo relativo al sindicato, huelga, inspectoría del trabajo, además de que existe una evidente influencia del Estado en la creación de las normas como en su cumplimiento; sin embargo, también regula otras del orden privado, tales como el contrato individual del trabajo y las condiciones de trabajo. A decir de Ludovico Barassi que refiere Muñoz Ramón, “como los intereses protegidos por el sistema de normas que integran el derecho del

trabajo pertenecen al círculo de intereses privados, estas normas deben clasificarse en el campo del derecho privado.”¹

Hay otros autores que afirman que el derecho del trabajo no pertenece al derecho público ni al derecho privado, sino a lo que denominan el “derecho social.”

Néstor De Buen nos dice que los más de los autores de derecho del trabajo, se inclinan por ubicar a éste dentro del grupo de los derechos sociales.

El concepto de “derecho social” es, pese a su reiterada utilización doctrinal y del lenguaje común, un concepto difícil. Ya Castan Tobeñas ha señalado lo convencional de la expresión “socialización del derecho” en función de que todo derecho es social por excelencia, no obstante agrega que la llamada socialización del derecho es la protesta contra una gran concepción que ha tenido la exclusiva del pensamiento jurídico durante algunos siglos, y según la cual el Derecho se daba para el Estado (derecho público) o para el individuo (derecho privado), nunca para la sociedad, cuyo concepto apenas si tenía realidad y menos beligerancia. Socializar el derecho será, pues, reformar el Derecho Público, fundándose no sobre una abstracción, el Estado, sino sobre una realidad viva, la sociedad, y, sobre todo, reformar el Derecho privado, basándolo no en la noción del individuo aislado sino en la del individuo unido a los demás por lazos de solidaridad familiar, corporativa y humana. Cfr

Muchos y muy ilustres autores se han preguntado en qué consiste el derecho social, cuáles son sus características, sus estructuras formales y sus destinatarios, pero preferimos referirnos sólo a Gustavo Radbruch, en virtud de que es universalmente conocida su aportación para estas cuestiones y a José Campillo Sainz, en razón de que su estudio sobre el derecho social, también excepcional atiende a la realidad mexicana. Es así como Gustavo Radbruch señala que la idea central en que el Derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las

¹ MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo I. Edit. Porrúa. México 1976, p. 88

Cfr. CASTÁN TOBEÑAS José. La Socialización del Derecho y su Actual Panorámica. Discurso leído el 16 de diciembre de 1965 en la Sesión Inaugural del Curso 1965-1966. Instituto Editorial Reus. Madrid 1965, p. 5-24.

desigualdades que entre ellos existen, la igualdad deja de ser así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

Respecto del derecho del trabajo señala que éste surgió al adquirir significación jurídica ciertos hechos que hasta entonces sólo habrán tenido un carácter psicológico. En éste como en tantos otros casos, fue también “la naturaleza de las cosas” lo que determinó la nueva forma jurídica. Detrás del concepto abstracto de la igualdad de la persona, fueron dibujándose en el Derecho del Trabajo las figuras concretas del patrono y el trabajador, del obrero y el empleado, con sus rasgos sociales específicos, es decir, como sujetos ya socializados en sindicatos y asociaciones patronales, en sus industrias y en sus equipos.^{Cfr.}

Por su parte, José Campillo Sainz^{Cfr.} señala que los derechos sociales constituyen un conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la sociedad, para que ésta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines, y le asegure un mínimo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre.²

Así como la mayoría de los autores laboralistas señalan que el derecho del trabajo pertenece al derecho social, estoy totalmente acuerdo, ya que como bien señalan Walter Linares y Gaete Berrios, “el derecho del trabajo no puede encasillarse ni en el derecho público ni en el derecho privado, por ser un derecho con características propias, con peculiaridades especiales, y que desborda los límites de las dos grandes ramas en que el derecho se ha clasificado.”³

Respecto a tan complicada y divergente ubicación del derecho del trabajo en un orden público o privado, Mario De la Cueva nos dice que la idea nueva del derecho del trabajo de la Ley de 1970 es el resultado de una larga evolución y de una lucha contra concepciones arcaicas que se negaban a aceptar los principios que yacen en el fondo del artículo 123, donde concluye

^{Cfr.} RADBRUCH Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. Trad. Wenceslao Roces. Fondo de Cultura Económica. México- Buenos Aires 1951. Pp. 157- 165.

^{Cfr.} Revista de la Facultad de Derecho, tomo I, 1-2, enero-junio, 1951, pp. 189-213.

² DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo Primero. Edit. Porrúa. México 2000, pp. 100-105.

³. Op. Cit. en (1), p.93.

de sus razonamientos, que el derecho del trabajo ya no puede ser concebido como normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios.⁴

Por lo anterior, en nuestra opinión y como acertadamente nos señalan los autores ya mencionados no puede ubicársele al derecho del trabajo dentro de la clásica clasificación del derecho, en público o privado, sin estar plenamente convencidos de haberlo situado correctamente y sin reservas de que alguna de sus figuras pertenezca a la otra, ya que el derecho del trabajo posee sus propias características, sus propias figuras jurídicas que a su vez tienen su origen y naturaleza, su propia historia, que deja de lado la evolución tanto del derecho público como del derecho privado. Es como si una vez surgido el derecho del trabajo, motivado por diversos acontecimientos históricos, siguiera una trayectoria formada por éstos mismos distinta y dispareja de la de aquellas, no significando ello que sea superior o inferior a las ramas del derecho público o privado, sino simplemente con su propia historia que lo hace diferente de las otras y que si bien puede ser susceptible de encuadrarlo en alguna o ambas, estaríamos negando su propia evolución y más aún, su razón de ser del derecho del trabajo.

Ahora que hemos tratado el tema de la naturaleza del trabajo, estamos en condiciones de definir al Derecho del Trabajo tomando de la infinidad de definiciones, las que a mi parecer resultan más completas y contribuyen más ampliamente al tema en estudio.

Para Mario De la Cueva “la definición del derecho del trabajo, del nuevo estatuto ya no podrá ser una definición individualista y liberal, como la norma que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patrones, ni será tampoco una puramente formal, como la norma que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patronos, ni será tampoco una puramente formal, como la norma que regula las conductas externas en las relaciones obrero-

⁴ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Edit. Porrúa. México 1999, pp. 81, 85

patronales, sino que será una definición que tome en consideración el fin perseguido por la Declaración de derechos sociales y por la Ley, que es la idea de la justicia social, espíritu vivo del contenido de las normas, una definición que pasará sobre las cenizas del formalismo y del individualismo para anunciar que el *nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital.*⁵

Para Sánchez Alvarado, para quien el derecho laboral es protector y tutelar, así como regulador: Derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante intervención del estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino.

Frente a la concepción parcial del derecho mexicano del trabajo, en cuanto a que es sólo proteccionista y tutelar de los trabajadores, se levanta la nueva corriente de los iuscapitalistas que en función de superar la lucha de clases pretenden hacer del derecho del trabajo un derecho de armonía y de equilibrio y de colaboración, con cierta tonalidad fascista, mediante la armonía de las fuerzas sociales y económicas que como el capital y el trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectividad. Así se expresa Cavazos Flores, presentando el derecho del trabajo como:

“Un derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo. Sin embargo, en la actualidad—agrega—podrá resultar no sólo inconveniente, sino quizá equivocado, sostener que el Derecho del trabajo continúa siendo un derecho unilateral. La necesidad de coordinar armoniosamente todos los intereses que convergen en las empresas modernas, requiere que el derecho del trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del capital y los más altos de la colectividad.

⁵ Ibidem.

Esta teoría está en abierta oposición a la del artículo 123las normas fundamentales del artículo 123 y su mensaje, expresión del derecho social como estatuto supremo, llevan en sí mismas preceptos niveladores, igualitarios y dignificatorios de los trabajadores frente a los explotadores, que es tan solo uno de los objetos de nuestro derecho del trabajo, ya que el fin más importante y trascendental de éste es el reivindicatorio para suprimir la explotación del hombre por el hombre mediante la recuperación de los trabajadores de lo que la propia explotación transformó en bienes económicos de propiedad privada de los patrones o empresarios...en esa virtud la definición tiene que ser ésta:

Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.⁶

Para Castorena el Derecho Obrero es el conjunto de normas y principios que rige la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que de las propias normas derivan. Cfr

Guillermo Cabanellas menciona que el derecho laboral es aquel que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente. Cfr.

Néstor De Buen señala que derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya

⁶ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral. 5ª edición. Edit. Porrúa. México 1980, pp. 134- 136.

Cfr. CASTORENA J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Derecho Sustantivo. México 1973, p. 5.

Cfr. CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. TOMO III. Edit. Heliasta S. R. L. 18ª edición. Argentina 1981. pp. 137, 138..

función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social.⁷

Para el profesor Dávalos Morales el derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en la relaciones de trabajo.⁸

Antes que crear una definición propia tomando como base las ya mencionadas, me parece más conveniente y apropiado adherirme a una de ellas ya que no es tarea de este trabajo criticar ni crear nuevos conceptos, sino partir del que desde mi muy particular punto de vista y sin menosprecio de los aportados por diversos autores, representa de mayor utilidad y con más practicidad, y me refiero al creado por Sánchez Alvarado, ya que sin abundar en lo descriptivo y sin tender a ser limitativo por ello, engloba los aspectos más importantes de la materia y principalmente aborda la finalidad de éste, quedándonos en ésta ocasión con el siguiente concepto y sin dejar de lado los de diversos autores:

“Derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante intervención del estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino.”

Las características del Derecho del Trabajo han sido consideradas al unísono por los principales autores laboristas las siguientes, que en voz del profesor Dávalos Morales son:

- ✓ “ Es un derecho protector de la clase trabajadora
- ✓ Es un derecho en constante expansión
- ✓ Es un mínimo de garantías sociales para los trabajadores
- ✓ Es un derecho irrenunciable
- ✓ Es un derecho reivindicador de la clase trabajadora”⁹

⁷ Ob. Cit. en (2), pp. 137, 138.

⁸ DÁVALOS MORALES, José. Derecho Individual del Trabajo. 11ª edición. Edit. Porrúa. México 2001, p. 13- 18



2.- RELACIÓN DE TRABAJO

A lo largo de la historia, partiendo desde Aristóteles, Ulpiano, los Escolásticos, hasta Savigny y Kelsen, se ha estudiado a la relación, en tanto que el mundo del derecho es un mundo de relaciones.^{Cfr.}

Existen dos teorías que explican la relación del trabajo (cit. por Euquerio Guerrero): la de los Contractualistas y la de los Anticontractualistas^{cfr.}. Los primeros sostienen que al iniciar cualquier actividad laboral se necesita un acuerdo de voluntades, así sea el caso que una se considere tácita. Cuando el acuerdo está dirigido a producir un efecto jurídico se llama contrato. Por eso entienden que cuando un trabajador acepta laborar con otra persona, el patrón y ésta convienen que se realice la labor material de que se trate, ha surgido el acuerdo de voluntades que obligará jurídicamente a los dos sujetos mencionados, de acuerdo con las leyes vigentes y aparecerán los efectos jurídicos que son la consecuencia de ese contrato.

Los anticontractualistas sostienen, a partir de Lotear, en Alemania, que la relación de trabajo se contempla primero dentro del campo contractual; pero después salió de este ámbito para abrigar aspectos fuera del vínculo contractual, pues se refieren a las obligaciones que nacen de las reglamentaciones impuestas por el patrono. Por estas razones nos dice Deveali, justificadamente, que esta teoría pretende un retorno al Derecho Germánico, en que existe la relación de servicio fiel entre el caudillo y su séquito.¹⁰

Como podemos observar, en ambas corrientes trata de explicarse la naturaleza de la relación del trabajo tomando al contrato, institución del derecho civil, como punto clave del cual partir a manera de comparación, sin embargo, es Mario De la Cueva quien en 1938 advierte que lejos de comparar

⁹ Ibidem

^{Cfr.} ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXIV. *Relación de trabajo*. Edit. Driskill. Argentina, 1978, pp. 554-558.

^{cfr.} DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo Primero. pp.560-565.

¹⁰ GUERRERO Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo, 20ª edición. Edit. Porrúa, México 1998, p. 31.

a la relación laboral con cualquier otro tipo de relación considera que debe estudiarse en sí misma. Y es así como en su obra *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo* asevera que la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley del trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos- ley y de sus normas supletorias. De esta se deducen algunas consecuencias:

- * El hecho constitutivo de la relación es la prestación de un trabajo subordinado;
- * La prestación de trabajo, por el hecho de su iniciación, se desprende del acto o causa que le dio origen y provoca, por sí misma, la realización de los efectos que derivan de las normas de trabajo, esto es, deviene una fuerza productora de beneficios para el trabajador;
- * La prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del derecho del trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no dependen de la voluntad del trabajador y del patrono, sino, exclusivamente, de la prestación del trabajo.
- * La prestación del trabajo crea una situación jurídica objetiva que no existe con anterioridad, a la que se le da el nombre de relación de trabajo: en el contrato el nacimiento de los derechos y obligaciones de cada una de las partes depende del acuerdo de voluntades, mientras que en la relación de trabajo, iniciada la actividad del trabajador, se aplica automática e imperativamente al derecho objetivo.¹¹

No obstante la teoría del maestro Mario De la Cueva, Néstor De Buen hace algunas observaciones al respecto de la siguiente manera:

¹¹ Ob. Cit. en (4), pp. 187, 188.

* El hecho constitutivo de la relación de trabajo sí consiste en la prestación de un servicio subordinado pero siempre, como antecedente, existirá un acto jurídico, entendido como categoría genérica y con diferencias específicas ya anotadas.

* La relación de trabajo, pese a lo afirmado por De la Cueva, no nace siempre de un acto de voluntad. Por regla general, nace de un estado de necesidad.

* No es exacto que los contratos civiles sean estáticos, ya que el Código Civil italiano de 1942 consagra la teoría de la imprevisión, la cual significa que en los casos de excesiva onerosidad superveniente, se podrán modificar las obligaciones en lo necesario, para mantener el equilibrio prudente.¹²

De las anteriores teorías, en lo particular me inclino más por la de Trueba Urbina, quien señala que la relación es un término que no se opone al contrato, sino lo complementa, ya que precisamente aquélla es originada generalmente por un contrato, ya sea expreso o tácito, que genera la prestación de servicios y consiguientemente la obligación de pagar salarios y cumplir con todas las normas de carácter social. En todo contrato o relación laboral se aplica forzosamente el derecho objetivo social, consignado en la legislación del trabajo, así como el derecho autónomo que se establezca en el contrato y que se supone que es superior a la ley en prestaciones favorables al trabajador.

La nueva ley, en el artículo 20, incluye las dos teorías, como se advierte del texto que a la letra dice:

“Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su firma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

¹² Ob. Cit. en (2), pp. 570, 571.

Claramente se desprende del texto que en el fondo no hay ninguna diferencia entre el contrato y relación de trabajo, aun cuando en la ley se define primero la relación que en todo caso siempre provendrá del contrato individual de trabajo, ya sea expreso o tácito, pues la incorporación del trabajador en la empresa requiere siempre el consentimiento del patrón, ya que las relaciones laborales no se originan por arte de magia, toda vez que el propio precepto reconoce que una y otra producen los mismos efectos jurídicos.¹³

Por lo anterior, cabe señalar los principales puntos de la relación de trabajo, mismos que se desprenden de la definición legal que da de ésta la Ley Federal del Trabajo vigente:

- La prestación de un trabajo personal subordinado, entendiendo a la subordinación como el poder de mando y el deber de obediencia.
- Cualquiera que sea el acto generador.
- El pago de un salario.

3.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

El derecho procesal es un derecho subjetivo que tiene por finalidad la aplicación de la Ley sustantiva. Fue en el neorromanismo cuando se segregó el derecho procesal del derecho sustantivo. Anteriormente era consustancial el derecho procesal o el proceso con el derecho sustantivo, de ahí que la acción se consideraba como el derecho en movimiento: según la definición de Celso, el derecho a perseguir en juicio lo que nos es debido, *ius persecuendi debeat*.

El proceso se convierte, según la expresión de Prieto Castro, en un medio para el ejercicio de la jurisdicción. Carnelutti, dijo que el derecho procesal es un derecho para el derecho, un conjunto de normas jurídicas destinada a la aplicación de otras normas jurídicas, que son las normas sustantivas.

¹³ Ob, cit, en not. (6), p. 278.

Si entendemos que el proceso es el conjunto de actos de las partes y el juez, tendientes a lograr el ejercicio de la jurisdicción, deben distinguirse en el mismo las nociones de acción, proceso y jurisdicción.

Ya en el derecho romano se establecían tres fases: la acción, que era el medio de ir hacia el proceso; el proceso, que implicaba la instrucción o conocimiento, y la decisión, donde culmina la jurisdicción. También se acuñó otro concepto, el de procedimiento, o sea las formalidades de que tenía que revestirse el proceso. El procedimiento reside en la actuación de los Tribunales, es la exterioridad del proceso mediante las actuaciones judiciales y las formalidades requeridas. El proceso atañe al contenido interno de los actos de quienes intervienen en el mismo; el procedimiento a lo externo de esos actos.

Por ello, en el derecho romano se hablaba de *actio*, que era la forma de acudir a la jurisdicción; proceso, de *procedere*, avanzar, el conjunto de actos tendientes a obtener la decisión jurisdiccional; y *procedimiento*, el conjunto de formalidades que reviste el proceso.

Pues bien, el Derecho Procesal del Trabajo emplea ese concepto genérico del Derecho Procesal Civil aplicado específicamente al campo laboral; o sea, es un medio de obtener la jurisdicción laboral, de ir a la jurisdicción laboral.¹⁴

Si bien es cierto que el derecho procesal del trabajo es una materia nueva, también lo es que es pródiga en definiciones, en las que se trata de sintetizar su esencia y su función. Y como señala Armando Porras, todas las definiciones presentan defectos, no hay definiciones perfectas porque el pensamiento humano es incapaz de forjar síntesis perfectas y es por ello que mencionaremos algunas de ellas para llegar a la que consideremos sino perfecta sí idónea.

“Stafforini, por ejemplo, nos dice: El derecho procesal del trabajo consagra el derecho al ejercicio de la jurisdicción, para realizar las normas jurídicas y contractuales del trabajo incumplidas, y para conservar el orden jurídico entre los factores de la producción. Mas la intervención estatal no

¹⁴ CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. 4ª edición. Edit. Esfinge. México 2003. Pp. 57, 58.

debe ser rígida sino humana, inspirada en postulados de principio social, ya que el derecho del trabajo reivindica la humanización del derecho en los últimos tiempos. Y en tal virtud, el derecho procesal del trabajo realiza la función más excelsa del Estado, la más trascendental en nuestra época histórica: impartir justicia social.”¹⁵

Francisco Ramírez Fonseca, por su parte, “al analizar las tres funciones que realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, define al derecho procesal del trabajo como el conjunto de normas que regulan la actividad del estado, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y, de no ser ésta posible, a resolver los conflictos por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades.

Francisco Ross Gámez manifiesta que el derecho procesal laboral es la rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero- patronales.”¹⁶

Luigi de Litala afirma, que el Derecho Procesal del Trabajo es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo y que disciplina la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo.

El maestro Trueba Urbina afirma: “El Derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obreropatrones, interobreros o interpatrones”

Para Porras y López, el Derecho Procesal del Trabajo, es aquella rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de

¹⁵ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª edición. Edit. Trillas. México 1989. P.19

¹⁶ TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. 3ª reimpresión. Edit. Trillas. México 2004. Pp. 15, 16.

las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico.¹⁷

El maestro Rafael De Pina concibe al derecho procesal del trabajo como una rama del derecho procesal, que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos.

El jurista Méndez Pidal considera este derecho como el medio por el cual se obtiene una declaración jurisdiccional de los tribunales del trabajo en orden al ejercicio de una acción procesal social, por cuyo conducto se facilita la ejecución y actuación del derecho social, material o sustantivo.¹⁸

Eduardo Couture se refiere al concepto del Derecho Procesal del Trabajo, y a su carácter especial, en los siguientes términos: Se llama derecho procesal del trabajo, Derecho procesal laboral o derecho procesal social, a la rama del Derecho Procesal que estudia la organización y competencia de la justicia del trabajo, los principios y normas generales y el procedimiento a seguir en la instrucción, decisión y cumplimiento de lo decidido en los procesos originados por una relación laboral o por un hecho contemplado por las leyes sustanciales del trabajo. Pero el contenido de la materia, en su aspecto práctico y con relación a determinado país, varía según existan tribunales del trabajo, o solamente normas reglamentarias.

Tenopala Mendizábal propone la siguiente definición: Es la parte del derecho que organiza y regula la actividad jurisdiccional del Estado, en su aplicación al interés privado a fin de mantener, mediante el proceso laboral, como su instrumento de acción, la paz social, que los conflictos de trabajo pone en peligro.¹⁹

Finalmente, “los tratadistas Benjamín Blasco Segura y Rafael L. Alcázar Carrillo, en su *Derecho Procesal Laboral*, definen a éste de una manera simplificada, como el conjunto de normas que regulan la función jurisdiccional laboral.”²⁰

¹⁷ PORRAS Y LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. 4ª edición. Textos Universitarios s. a. México 1977, p. 18, 19.

¹⁸ Ob. Cit. en not (14), p. 19.

¹⁹ TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa. México 2003. Pp. 13, 14.

²⁰ Ob. Cit. en not (13), p. 58.

De todas las definiciones la que me parece más apropiada y que engloba en pocas palabras lo que es el Derecho Procesal del Trabajo es ésta última, ya que al ejercer nuestro derecho ante los tribunales del trabajo ponemos a funcionar toda la maquinaria estatal para hacer válido nuestro derecho consagrado en las normas sustantivas, es decir, estamos poniendo en funcionamiento o accionado la función jurisdiccional del Estado en materia de trabajo.

El único punto en contra sería que en la definición no se integra la finalidad de esta materia, que es la de conservar la paz social que irrumpen los conflictos laborales al originarse, como señala Tenopala Mendizábal.

No podemos dejar de aportar una propia, quedando como sigue: “El derecho procesal del trabajo es el conjunto de normas jurídicas tendientes a aplicar las normas sustantivas del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones laborales”.

4.- PRINCIPIOS RECTORES

Es de notable importancia estudiar los principios rectores del Derecho Procesal del Trabajo, toda vez que al entrar en el tratamiento de la problemática que se encuentra en la prueba de inspección debemos tenerlos presentes, pues gran parte de su mal funcionamiento radica en la falta de aplicación de estos principios al momento de impartir justicia en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en específico, en las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo podemos deducir los principios del Derecho Procesal del Trabajo, ya que dispone la manera en que deberá desarrollarse el proceso laboral al decir:

“El proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción

intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.”

A continuación abordaremos cada uno de éstos principios:

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

Este principio debe entenderse como la posibilidad de que las audiencias y diligencias que conforman el proceso laboral deban ser vistas y oídas por cualquier persona, en especial por las partes litigantes, y representa una garantía de que las actuaciones y la resolución que se dicte se ajustarán a la legalidad.

El principio de publicidad en el proceso laboral tiene sus excepciones en los casos señalados por la ley. Por ejemplo, en el artículo 720 previene que:

...las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija en mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

Las excepciones referidas se aplican sólo al público en general, no a los contendientes procesales, quienes tendrán no sólo el derecho, sino la obligación de estar presentes en las actuaciones procesales.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD PROCESAL:

Este principio se deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 17 de nuestra carta Magna que en su parte conducente ordena:

Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Igualmente, a decir de Climent, éste principio “está contenido en forma genérica en el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone:

“...Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno...”

Este principio opera también a favor de los trabajadores, en los casos de adjudicación de bienes en un remate, la que “deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales”, según el artículo 875, fracción II, inciso b); y en la práctica, en los caso de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los embargos de bienes inmuebles, a que se refiere el artículo 962, aunque no hace mención expresa dicho precepto; así como en el nombramiento del perito del trabajador, por parte de la Junta, según lo previsto en el artículo 824.”²¹

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL:

Este principio obliga a los integrantes de las juntas a estar en permanente contacto con las partes en conflicto por todo el tiempo que dure el proceso, lo cual significa que deben estar presentes en las audiencias y las diligencias para percatarse de la verdad real y resolver con mayor justicia.

Tan es así que el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las partes deberían comparecer personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, a efecto de llegar a un acuerdo conciliatorio; y en caso de no comparecer a ésta etapa se les tendría por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

PRINCIPIO DE ORALIDAD PROCESAL:

El principio de oralidad procesal es aquel que se desarrolla mediante sucesivas audiencias en las que las partes exponen sus pretensiones y sus

²¹ Ob. Cit. en not.(13), p. 78.

excepciones, al ofrecer desahogar de manera directa sus respectivos medios probatorios y expresar sus alegatos.

Es así como en diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo se permite interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia, a fin de esclarecer la verdad, ya que como nos señala Porra y López al referirse a Ángel Osorio, “en la oración hablada prontamente se conoce al embustero, al maniático, al obcecado, al incomprensivo, al intransigente”.

PRINCIPIO DISPOSITIVO:

Las autoridades laborales no pueden iniciar por oficio un proceso laboral. El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo prescribe que dicho proceso se iniciará a instancia de parte, lo que quiere decir que la Junta de Conciliación y Arbitraje nada puede hacer si no es solicitada su intervención a instancia de parte interesada.

El artículo 871 de la ley de la materia preceptúa que:

...el procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la junta competente...

Climént nos dice al respecto que este principio dispositivo se manifiesta casi exclusivamente con la presentación de la demanda, pues a partir de la radicación de la misma, el proceso se convierte en inquisitivo, no sólo en cuanto al impulso de oficio del procedimiento, sino ala participación activa del tribunal en el proceso.

PRINCIPIO DE SUPLENCIA:

Este principio se encuentra consignado en el segundo párrafo del citado artículo 685 de la misma Ley, de donde se pueden identificar dos hipótesis diferentes entre sí, el supuesto de que la demanda presentada por el

trabajador sea incompleta, y el supuesto de que la demanda presentada por el trabajador sea oscura o vaga.

En el primer caso, el de la demanda incompleta, la junta tiene la obligación de subsanar las omisiones en que haya incurrido el trabajador, al dejar de incluir en el capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, las diversas prestaciones que en la narración del capítulo de hechos se deduzcan como adeudos imputables a su patrón.

En el segundo caso, cuando la demanda es oscura o vaga, la junta tiene la obligación de admitirla, señalar los defectos u omisiones en que haya incurrido el trabajador y lo previene para que subsane su demanda dentro de un plazo de tres días, o bien, en el momento de la audiencia trifásica, tal como lo ordena la fracción II del artículo 878 de la misma Ley.²²

PRINCIPIO DE SENCILLEZ:

Éste principio advierte que el Derecho Procesal Mexicano del Trabajo carece de las formalidades que en ocasiones alcanzan el grado de ritualidades que afectarían el ánimo sencillo de los trabajadores al disponer el mencionado artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo:

...En los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones...

Tena Suck nos dice que “esta facultad se encuentra reservada únicamente a las partes, puesto que la autoridad está constreñida a observar las formalidades esenciales del procedimiento en los términos expresados por la Carta Magna (art. 16).

Luego entonces, se obliga al respeto absoluto de las formas procesales, cuya violación se traduce en la facultad de exigir su cumplimiento, mediante

²² ASCENCIO ROMERO, Ángel. Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Trillas. México 2000. Pp. 10-13.

la regularización del procedimiento (art.686) o la interposición de la demanda de amparo ante la autoridad constitucional.”²³

PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD EN LA LEY:

Este principio lo encontramos en el hecho de que la ley laboral es la única ley mexicana que adopta el sistema de la apreciación de las pruebas en forma libre por el Juez, además de la aplicación de la equidad como modo supletorio de la ley.

Climént reduce estos dos principios a lo que él llama principio de economía y concentración que no es sino la simplificación del procedimiento, lo cual se puede apreciar en varios artículos de la Ley, tales como el 697, 704, 706, 760, 765, 686 y 847, entre otros.

PRINCIPIO DE LAUDOS A VERDAD SABIDA Y EN CONCIENCIA:

Este principio se desprende del artículo 775 de la ley laboral al señalar:

...Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia...

Lo anterior es que el juzgador tiene la facultad de aceptar toda clase de pruebas y para valorarlas, sin más limitación que la verdad sabida y la conciencia, es decir, que el juzgador fallará los asuntos obreropatronales cuando la verdad sabida como norma suprema para impartir la justicia, haya sido transmitida a través de la conciencia.²⁴

²³ Ob, cit en not.(15), p. 20.

²⁴ Ob. Cit. en not.(16), pp. 25- 29

5.- PROCESO LABORAL

Antes de definir al proceso laboral es preciso distinguirlo del proceso civil para comenzar a estudiarlo como un todo independiente de cualquier proceso ajeno a la evolución del Derecho del Trabajo.

Al respecto Baylos Grau, autor español, nos dice que el proceso laboral constituye un proceso civil especial en relación con el ordinario y común que concibe su Ley Española Civil (LEC) y que en voz de Rodríguez- Piñero no es sino la directa consecuencia de la inadaptación del proceso civil común para resolver adecuadamente los litigios de trabajo.²⁵

Para el caso nuestro tomaremos la opinión de Climent Beltrán, quien dice que los conflictos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo deben entenderse como sinónimos del proceso laboral, ya que los tratadistas estiman que el conflicto o litigio constituye la oposición de intereses que da origen al proceso.²⁶

Debemos tener muy claro y presente que los principios procesales que ya tratamos ampliamente son los que le imprimen su esencia al proceso laboral, por lo que deberemos entenderlo como un procedimiento social y de clase con características propias, mismas que han sido resultado de diversos hechos históricos.

Existe un juicio ordinario que es la regla general y se encuentra reglamentado en el capítulo V del título catorce y se denomina “Procedimiento para la terminación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica” (Art. 751 al 781). Junto a este juicio ordinario existen una serie de juicios cuyos términos y características específicas corresponderían a los juicios sumarios u ordinarios- breve, así llamados por la tradición procesal civilista que se encuentran establecidos en el capítulo VI del citado título catorce. (Arts. 782 al 787).

²⁵ BAYLOS GRAU, Antonio. Instituciones de Derecho Procesal Laboral. 2ª edición. Edit. Trotta. Madrid 1995. P. 114.

²⁶ CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. 22ª edición. Edit. Esfinge. México 2002. P. 158.

Una vez esto, las fases del proceso del trabajo son las siguientes: conciliación, demanda y contestación, pruebas y alegatos, sentencia y finalmente, ejecución de la sentencia. Todas estas fases se encuentran en todos los procesos de trabajo de tipo ordinario, pues en ciertas clases de procesos es posible que no existan alguna o algunas fases.²⁷

6.- JURISDICCIÓN

Como es de todos conocido, el término jurisdicción a pesar de estar íntimamente vinculado con el de competencia es totalmente distinto a éste, ya que la jurisdicción no es otra cosa que la función del estado para impartir justicia a través de los órganos públicos creados para tal actividad, mientras que la competencia es la medida de la jurisdicción, esto es, los límites a los cuales habrá de sujetarse la administración de justicia que reclamen los sujetos procesales.

Son muy amplios y diversos los conceptos vertidos en cuanto a lo que la jurisdicción se refiere y es por ésta situación que considero más acertado acudir al nacimiento de esta institución de Derecho para llegar a descifrar el sentido más cercano a la verdad, no sin antes mencionar algunas opiniones.

Así pues, Trueba Urbina señala que el problema de definir la jurisdicción aún no ha sido resuelto por la ciencia jurídica, pues existen varios criterios y opiniones de tratadistas, que lejos de ser aceptados han merecido críticas más o menos fundadas. La opinión dominante es que la jurisdicción constituye la actividad con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea a la reintegración del derecho amenazado o violado, o bien, “la actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo (inseguridad o inobservancia) no se realice la norma jurídica que los tutela. También se dice que la función jurisdiccional, vista por un procesalista, es la actividad con que el Estado interviniendo a instancias de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el

²⁷ Ob. Cit. en not. (16), p. 201.

derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara; en tanto que la función jurisdiccional del trabajo no sólo protege el derecho del trabajo que es de los trabajadores, sino que también los reivindica.²⁸

Ya Couture tratando de definir a la jurisdicción decía que en un sentido preciso y técnico de función pública es hacer justicia, pero ya basándose en varios elementos la define de la siguiente forma: “función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual por actos de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”

Para Oderingo la jurisdicción es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo, en relación con el caso concreto.

Por su parte, Chiovenda^{Cfr.} manifiesta que la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución de la actividad de los particulares o de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.²⁹

La Enciclopedia Jurídica Omeba, dice que su significado, siendo múltiple, “...deriva de la locución latina *iurisdictio*, que se traduce por decir o mostrar el derecho. Por consiguiente, decir – otros hablan de declarar- o mostrar el derecho, presupone que éste ya ha sido dado. En rigor, el derecho lato sensu ley, preexiste al acto de mostrarlo, decirlo o declararlo. Esto supone distinguir, por lo pronto, que hay órganos encargados de elaborar la ley y otros a quienes se ha encomendado su aplicación y ejecución”

Del mismo modo, Eduardo Pallares, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, dice: “*Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho*”.

²⁸ Ob. Cit. en not (6), p. 251, 252.

^{Cfr.} CHIOVENDA Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Trad. E. Gómez Orbaneja. Volumen II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954. pp. 1-5

²⁹ Ob. Cit. en not. (14), pp. 49- 51.

Francesco Carnelutti la define diciendo: “Esta sustancia de la función se expresa en la forma *ius dicere*, que es más que *dicere rationem*, literalmente es, por lo tanto, la función que se ejerce mediante la declaración imperativa de la relaciones jurídicas.

Tenopala Mendizábal concluye que la jurisdicción es una función reservada al Estado como soberano, que ejercita a través de los tribunales, órganos jurisdiccionales creados para el efecto, por lo cual éstos deben tener los atributos de la autoridad estatal: facultades de decisión y de imperio, para poder querer, esto es, resolver voluntariamente y poder hacer valer su voluntad en forma realista, objetiva y no meramente especulativa.³⁰

Así bien, el origen de la jurisdicción está, según Chiovenda, en la sustitución de la venganza privada, que es la autodefensa, la imposición del más fuerte, por la intervención de un tercero imparcial que es el Estado. En la Edad media estos procedimientos de autodefensa consistían en las llamadas “ordalías” o “juicios de Dios”, la prueba de fuego y el duelo, que pervivió durante mucho tiempo. Esta forma de administrar justicia, se sustituye por la intervención del órgano del Estado como tercero imparcial, para que en lugar de la violencia haya una fórmula pacífica.³¹

Nos dice Tenopala que cuando de la posesión pasa el hombre al concepto de propiedad, su celo por las cosas y las personas provoca que defienda, con o sin razón, su supremacía sobre ellas, encontrando, en innumerables ocasiones, resistencia de parte de otros hombres a respetar lo que él considera su exclusividad, que sin embargo, muchos otros aceptan por razón, temor, indiferencia, comodidad o búsqueda de reciprocidad a sus intereses.

En el momento en el que el sentimiento de propiedad se acepta por la comunidad generalizándolo se considera un derecho, basado en la idea de que lo que se defiende es justo, fundado, razonable, aceptándose como consecuencia la defensa de este derecho, como legítima, a la que los demás tienen opción porque ellos tienen igualmente derechos y pueden defenderlos.

³⁰ Ob. Cit. en not. (19), pp.73, 74.

³¹ Ob. Cit. en not. (14), p. 22.

Del concepto de derecho recíproco se derivan las relaciones pacíficas de las personas, en donde las partes correlacionadas no tienen que recurrir a la defensa de sus derechos en forma violenta o agresiva, lo hacen pacíficamente mediante acuerdos de voluntades.

Sin embargo, si pese al acuerdo voluntario, hay una persona que desconoce el derecho previamente aceptado, o sin existir acuerdo de ningún índole, se resiste a reconocer el derecho de otra y lo arremete, lesiona o vulnera, por considerar que el suyo es mejor, la consecuencia es que el titular de aquel lo defienda generalmente en forma violenta, lo cual genera una lid o contienda, siendo necesaria la intervención de un tercero cuyo juicio sustituya al de los contendientes, aún en contra de la voluntad de ellos, determinando cuál de los derechos esgrimidos tiene la supremacía pretendida por sus poseedores.

Considerada la familia como la célula fundamental de organización institucional de los pueblos, los romanos aceptando un primitivo concepto de justicia, reconocieron a los jefes de éstas la facultad de emitir juicio en las controversias para mantener un orden.³²

Es así como en la época del proceso romano “formulario” había una separación del proceso en dos “instancias”: la primera se desarrollaba ante un magistrado, y se llamaba *in iure*, se hacía una exposición del caso planteado, reservándose el pretor el aceptar o denegar la acción; y una vez aceptada ésta, se pasaba a la segunda fase, mediante la comparecencia ante un tribunal o ante un “juez privado”, y se llamaba *in indicio o apud iudicem* (delante del juez).

En esa bipartición del proceso se distinguían dos conceptos: la *iurisdictio*, esto es la facultad del magistrado de conceder o denegar la *actio*, y por tanto, de permitir el acceso al arbitraje del juez privado; y la *iudicatio*, la facultad del juez de dictar sentencia.

En tal virtud, la *iurisdictio*, constituía una fase introductiva ante el pretor, donde las partes planteaban sus proposiciones; el actor su demanda; el demandado su contestación o sus excepciones; y con estas propuestas de

³² Ob. Cit. en not. (19) p. 71 y 72.

las partes el pretor elaboraba una *fórmula*, algo parecido a lo que con distinto significado, es actualmente fijar la litis, pero entonces tenía un alcance más amplio porque el pretor le indicaba el programa de actuación al juez y prescribía la sentencia que debía dictar, según el resultado de la investigación de los hechos; lo que inclinaba en ocasiones a la parte afectada a aceptar la condena virtud que se derivaba de la *fórmula* antes de comparecer ante el juez, para evitarse mayores perjuicios. Si las partes estaban de acuerdo con la fórmula del pretor, entonces se pasaba a la segunda fase que era ya propiamente la de jurisdicción, donde el pretor les proponía un juez de una lista, y este juez era quien dictaba sentencia.

Había pues, dos fases: la *iurisdictio*, fase preparatoria, donde se planteaba la litis con la fórmula del pretor, y la *iudicatio* que era la de la decisión o juzgamiento por parte del juez.

En la época posclásica surgió el procedimiento extraordinario, donde esa bipartición del proceso prácticamente desaparece, el magistrado asumía la investigación de los hechos en el caso planteado y él mismo dictaba sentencia.

En consecuencia, la jurisdicción implica, en la fase culminante que es la sentencia, decir el derecho, definir el derecho en el caso concreto.

Como concepto de jurisdicción puede decirse que es la potestad del Estado, ejercida a través de sus órganos, de aplicar la Ley en los litigios que se someten a su conocimiento, juzgando la controversia planteada y haciendo cumplir lo juzgado.³³

La jurisdicción, como ya se dijo, es una función pública, como atributo de la soberanía del Estado para resolver los conflictos litigiosos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. La función jurisdiccional es unitaria, no se puede fraccionar porque la soberanía del estado no se fracciona, sin embargo, puede haber una diversificación de las ramas de la jurisdicción conforme a los órganos que la administran; se diversifican los órganos de la jurisdicción pero no se fracciona ésta. Así, hay jurisdicción civil, jurisdicción penal, jurisdicción laboral.³⁴

³³ Ob. Cit. en not. (14), pp. 21- 27.

³⁴ Ibid, pp. 29, 30.

La jurisdicción civil realiza los derechos privados- sociales de los particulares y de las personas morales o jurídicas.

La jurisdicción penal realiza un derecho público específico: el derecho de castigar del Estado.

La jurisdicción del trabajo realiza los derechos económico- sociales de los trabajadores en los conflictos entre los factores de la producción, en función de redimir a aquéllos y de suprimir la explotación del hombre por el hombre.

Es así como la jurisdicción del trabajo, nueva función soberana del estado mexicano de derecho social, se ejerce a través de órganos colegiados: *Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

Comprende la jurisdicción del trabajo:

- La potestad de aplicar las leyes del trabajo y de regular la producción, tutelando y reivindicando a los trabajadores.
- La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración que aplica las leyes del trabajo y que regula la producción, en los términos anteriores y,
- La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los tribunales de trabajo.

En su aspecto objetivo, la jurisdicción del trabajo significa el conjunto de asuntos encomendados a las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y tribunales de la burocracia; subjetivamente entraña el ejercicio del poder estatal social con referencia a la función d justicia social que no sólo es proteccionista sino reivindicatoria.

La jurisdicción, en su ejercicio concreto por los diferentes órganos, encuentra límites internos que afectan al contenido de aquélla, o sea las facultades de que el órgano dispone; y externos, si se contraen a la materia del proceso. Los límites internos se presentan en la jurisdicción del trabajo, pues no todas las facultades comprendidas en el concepto de la jurisdicción las encomienda la nueva ley,- ahora ley vigente- al mismo órgano, por lo que tenemos diversos órganos que ejercen la jurisdicción mexicana del trabajo.

Los límites externos de la jurisdicción no afectan sus contenidos, sino la extensión de su ejercicio; determinándose ésta por elementos extraños a la esencia de la actividad jurisdiccional: objeto y territorio. Por consiguiente, de estos límites emerge la determinación del concepto de competencia, que señala la amplitud de la jurisdicción de las Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje.³⁵

7.- COMPETENCIA

La jurisdicción, como dijimos, es la potestad de declarar el derecho por parte del órgano del estado en los casos concretos que se le plantean para tutelar el interés jurídico lesionado y hacer efectiva la tutela mediante la ejecución. La competencia es esa misma facultad jurisdiccional de que está investido el juzgador, pero referida a unos límites, limitada a la parcela de jurisdicción que se le confía.

O como nos señalaba el maestro Trueba al hablarnos de los límites internos y externos de la jurisdicción, siendo de éstos últimos donde “emerge la determinación del concepto competencia”.

Sergio Tenopala nos dice que respecto de competencia existe el criterio, generalizado de que constituye el límite de la jurisdicción, por lo que basta citar el concepto de Pallares, quien la considera como: *la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen a un mismo orden jurídico.*

La competencia tradicionalmente se fija por materia, grado, cuantía y territorio.

El artículo 73, frac. X. constitucional, en su parte relativa dice: “que el Congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre...y *para expedir leyes del trabajo reglamentarias del art. 123* de la propia Constitución (reforma constitucional de 1929)”.

³⁵ Ob. Cit. en not. (6), pp.252- 255.

Por otra parte, el artículo 123, frac. XXXI, apartado “a” de la Constitución y de la *Ley Federal del Trabajo* señala la competencia federal por razón de la materia, al expresar:

La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados en sus respectivas jurisdicciones, pero s de exclusiva competencia de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales

1. Textil
2. Eléctrica
3. Cinematográfica
4. Hulera
5. Azucarera
6. Minera
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.
8. De hidrocarburos
9. Petroquímica
10. Cementera
11. Calera
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas.
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos.
14. De celulosa y papel.
15. De aceites y grasas vegetales.
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello.
18. Ferrocarrilera
19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera.

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio.
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.
22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas.
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos o conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley, y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, universidades, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando no se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en términos de la Ley reglamentaria correspondiente.

De acuerdo con nuestro sistema constitucional y el pacto federal, las entidades federativas conservan todas las facultades o atribuciones no renunciadas, es decir, que como regla general a los estados les toca la aplicación de las leyes de trabajo, y sólo la Federación tendrá las facultades que expresamente le sean señaladas.

Por ende, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje (sic) conocen, por vía de excepción, en asuntos a cuyo conocimiento se excluya a las entidades federativa, tal y como establece el artículo antes citado.

En relación con la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, el artículo 698 de la Ley determina:

“Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción que no sean de la competencia de las Juntas Federales”.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado “A”, frac. XXXI, de la Constitución, y 527 de esta Ley.

En suma, las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocerán los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, advirtiéndose que dicha competencia es fijada por exclusión, aunque ya se habla de una federación de todas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es decir, las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, se entenderán, por exclusión, reservadas a los estados.

Cuando en una demanda se ejercitan diversas acciones, dentro del área de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia de la Junta especial de la Federación de Conciliación y Arbitraje, según su jurisdicción.

En dicho supuesto, la Junta Local, al admitir la demanda ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, los que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la sustentación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene (última reforma en materia de competencia incorporada al artículo 123, apartado “A”, frac. XXXI).

Existen diversas normas de competencia en materia laboral, que sintetizamos a continuación:

- La competencia por razón de la materia se rige por lo dispuesto en el apartado “A”, frac. XXXI, del artículo 123 constitucional.

Esta competencia por materia está prevista en la Ley Federal del Trabajo en los artículos 604 y 621 que establecen lo que sigue:

“ART. 604.- Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones del trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV”.

ART. 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.”

- La competencia por razón del territorio, afirma el artículo 700 de la Ley, se rige por las normas siguientes:
 - I. Si se trata de las Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios.
 - II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:
 - La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.
 - La Junta del lugar de celebración del contrato.
 - La Junta del domicilio del demandado.
 - III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento.
 - IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo.
 - V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Junta del demandado.

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.³⁶

En atención a la cuantía del asunto, la Ley clasifica los tribunales del trabajo en el artículo 524 en Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, ambas en los ámbitos federal y local, atendiendo exclusivamente al monto de los negocios que pueden conocer, el cual determina la fracción IV del artículo 600: “*Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:*

IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.”

Por lo que hace a la competencia en razón de grado, el procedimiento de trabajo se desarrolla en una sola instancia, sin que existan recursos y con la prohibición legal de que la Junta revoque sus propias resoluciones (art. 848), por lo que la competencia de o por grado, en el derecho procesal del trabajo, hasta el momento, no existe.³⁷

8.- JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena Jurisdicción, de composición tripartita, integrada por igual número de representantes de trabajadores y patronos y uno del gobierno, de conformidad con la fracción XX del artículo 123 constitucional Apartado "A", que tiene a su cargo la tramitación y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, y su competencia está determinada por la fracción XXXI del artículo 123 constitucional y por el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.



³⁶ Ob. Cit. en not. (16), pp.51- 54.

³⁷ Ob. Cit. en not. (19), pp.84, 85.

Así, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se encuentra integrada por 67 Juntas Especiales*, 22 de las cuales se ubican en el Distrito Federal y resuelven conflictos de naturaleza jurídica y económica de conformidad con la rama o ramas industriales de su competencia, y 45 en el resto del país, las cuales conocen todas las ramas de la industria y actividades de competencia Federal. ³⁸

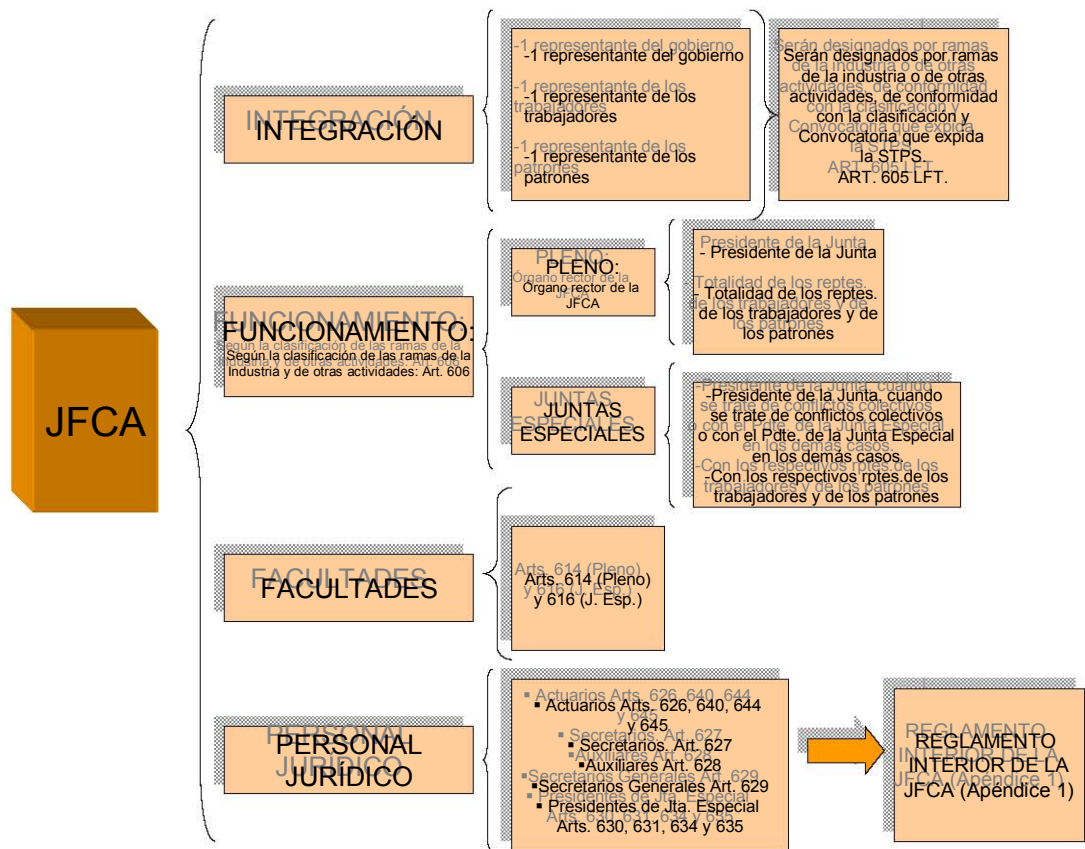
La mayoría de lo autores tratan el tema de las autoridades del trabajo de manera sino confusa sí muy amplia o deficiente, de tal suerte que resultaría ocioso mencionar cada una de las perspectivas vertidas al respecto, por lo que para efectos de practicidad y de abordar el tema que atañe a nuestros intereses del presente trabajo he hecho referencia a él a través de cuadros que nos ayudarán a tener una visión más amplia y clara.

TRIBUNALES DEL TRABAJO

		INTEGRACIÓN	FUNCIONAMIENTO	FACULTADES
 <p>JUNTAS DE CONCILIACIÓN CAP. X y XI del TÍTULO 11 de la LFT</p>	<p>LOCALES: Permanentes y Accidentales Jurisdicción dentro del territorio de los edos. miembros. Art. 601 LFT</p>	<p>- Rpte. del gobierno que designan los gobiernos de los Edos. - Rpte. del trabajador -- Rpte. del patrón Arts. 593 y 603 LFT.</p>	<p>No funcionarán en los Mpos. O zonas económicas en que estén instaladas JC Y a. Art. 602</p>	<p>Art. 603 LFT.</p>
	<p>FEDERALES: Permanentes Y Accidentales Jurisdicción territorial que les Asigne la STPS Art. 592 LFT</p>	<p>Arts. 593 y 595</p>	<p>Art. 591 LFT</p>	<p>Art. 600 LFT.</p>
 <p>JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Frac. XX Ado. A del Art. 123 Const. y CAP. XII y XIII de la LFT</p>	<p>LOCALES: Tribunales locales del trabajo que ejercen la jurisdicción Laboral en los edos miembros.</p>	<p>Art. 623</p>	<p>Funcionarán en cada una de las entidades federativas Art. 621 LFT.</p>	<p>Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la JFCA Art. 621.</p>
	<p>FEDERAL: Tribunal superior del trabajo autorizado constitucionalmente para ejercer jurisdicción social en toda la República en asuntos federales en los términos de la Frac. XXXI Ado. A del Art. 123 Const.</p>			

* Los asuntos relacionados con las siguientes actividades serán atendidos por la Junta Especial N° 7, 7 Bis, 12 y 12 Bis: Industria de hidrocarburos en las ramas de exploración, explotación (producción) y refinación, de conducción y almacenamiento en las ramas de distribución y transporte marítimo y fluvial; todo el personal en las ramas no especificadas y en empresas que le sean conexas, así como lo referente a las agencias de ventas de esos productos; con excepción de la distribución de gas que se efectúe por empresas particulares.

³⁸ FUENTE. REFORMA, SOLUCIONEGOCIADA.COM, STPS



Con esto, llegamos a una parte muy importante y central de la presente tesis, y es el de los funcionarios encargados de desahogar la prueba de inspección en materia de trabajo: **ACTUARIOS**.

Es por ello que citaré textualmente los artículos de la Ley Federal del Trabajo que los regulan.

“Art. 626. Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera en derecho, por lo menos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Art. 640. Son faltas especiales de los Actuarios:

- I. No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- II. No notificar oportunamente a las partes , salvo causa justificada;
- III. No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;
- IV. Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;
- V. No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y
- VI. Las demás que establezcan las leyes.

Art. 644. Son causas generales de destitución de los **Actuarios**, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

- I. Violar la prohibición del artículo 632*;
- II. Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;
- III. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y
- IV. Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Art. 645. Son causas especiales de destitución:

- I. De los Actuarios; hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones.”

9.- JUICIO LABORAL

Al hablar acerca del proceso mencionábamos que en materia laboral existen varias clases de procesos, de entre las cuales encontramos al Juicio Ordinario como regla general y es al que, por ser este sobre el que se lleve a cabo el desarrollo de la prueba de inspección, nos referiremos con el cuadro siguiente:

* Se refiere a que no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo.



FUENTE: : www.stps.gob.mx

10.- DEMANDA

Antes de comenzar por definirla es necesario distinguirla de la acción y de la pretensión, y sobre esto De Pina asevera que la actividad de los procesalistas no ha logrado todavía llegar a una diferenciación precisa entre los términos acción, pretensión y demanda.

Acción y pretensión son términos que se confunden frecuentemente. La acción, concebida como la facultad o el poder de realizar actos procesales-directamente, por representación o como titular de una función que habilite para ello- no debe confundirse con la pretensión, que es la voluntad de los sujetos demandante y demandado en relación con la decisión que tratan de obtener del órgano jurisdiccional sobre la cuestión o cuestiones planteadas al mismo.

La pretensión del demandante contenida en su demanda- que es en la que primero se piensa cuando se hace referencia a la pretensión- no es la única que se manifiesta en el proceso, pues, aparte de la formulada en la contestación en todo proceso existe una serie de pretensiones acerca de las cuales el órgano que juzga debe decidir también.

La demanda es un acto procesal de parte, que puede ser escrita u oral. Normalmente la demanda es el acto inicial del proceso.

La formulación de la demanda exige como presupuesto o requisito previo la existencia del poder o facultad de acción, de parte de quien la interponga; su contenido esencial es la pretensión (principal), hasta el punto de que sin pretensión no hay demanda.³⁹

Dentro de la variada gama de actos procesales, la demanda ocupa un lugar de señalada preferencia para su estudio por parte de los procesalistas, ya que en ella ven la base de sustentación del proceso, además de que propicia múltiples y variadas consecuencias.

La demanda es una petición formulada por el demandante al tribunal, para que éste emita su fallo contra el demandado, nos dice Kisch. Este mismo acontecimiento es descrito por Chiovenda en los siguientes términos: la demanda judicial es el acto mediante el cual una parte comparece, afirmando que una voluntad concreta de la ley le garantiza un bien, declarando querer que esa voluntad sea actuada e invoca a tal fin la autoridad del orden jurisdiccional. Ahora bien, si se requiriese de una exposición más concreta, reduciríamos la anterior idea a los siguientes términos: demanda es la primera petición en que el actor formula pretensiones, solicitando del tribunal la declaración, reconocimiento o protección de un derecho.⁴⁰

La demanda es, simplemente, un instrumento formal, el vehículo indispensable para hacer valer el derecho de acción y el continente de las pretensiones. Pero tiene, además, un valor histórico: la demanda es sólo la petición inicial, la que pone en movimiento la maquinaria jurisdiccional. No obstante, en el lenguaje de nuestra ley, el concepto es ambivalente: significa el escrito inicial y, además, las pretensiones que posteriormente se hayan podido incorporar a la litis. Así en el art. 872 LFT se dice que: “La demanda se formulará por escrito acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde...” en tanto que en el artículo 878 la fracción II indica

³⁹ DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. México 1952, pp. 77 y 78.

⁴⁰ Ob. Cit. en not. (14), p. 127.

que “El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios...” y la fracción III indica que “expuesta la demanda por el actor...”, con lo que hace referencia a la ratificación del escrito inicial o a lo que haya resultado de la formulación de nuevas pretensiones.

Es evidente que en el art. 872 se hace referencia al vehículo en el que se plantea la acción y se encierran las pretensiones en tanto que en el art. 878 sustancialmente se intenta señalar con la expresión “demanda” las pretensiones hechas valer, tal vez, en diferentes momentos y, en nuestro sistema legal que permite la suplencia inicial de la queja (art. 685 LFT) por diferentes sujetos.

En términos generales, podrían destacarse las siguientes condiciones de las demandas laborales:

- Determinación de la Junta competente (art. 700).
- Determinación del domicilio del actor (art. 739).
- Determinación del nombre y domicilio del demandado (art. 70, frac. II-c y 739).
- Si se trata de una demanda del trabajador, nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, y en caso de ignorarlos, la precisión, “cuando menos, del domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad del patrón (art. 712).
- Designación de un representante común siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción. (art. 697).
- Determinación de las prestaciones que deriven de las acciones intentadas o procedentes, conforme a los hechos expuestos, lo que supone en rigor, un capítulo de hechos y un capítulo de peticiones. (art. 685).
- Sólo tratándose de los conflictos colectivos de naturaleza económica, la LFT exige que en la demanda se incluya el “nombre y domicilio” del que promueve y de los documentos que justifiquen su personalidad” y que, además, se haga la exposición de los hechos que dieron origen al conflicto y se

precisen las pretensiones del promovente, “expresando claramente lo que se pide” (art. 903).

- Si bien la junta no precisa que éste último requisito sea general sino sólo en el caso de los conflictos colectivos de naturaleza económica, no cabe duda de que la identificación del actor es indispensable.⁴¹

11.- TÉRMINOS

Es interesante, antes de abordar el tema de los términos, hacer la distinción que guarda respecto del plazo; y para el caso Rafael De Pina nos señala que la palabra término expresa, en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede a las partes para evacuar o desahogar algún acto o diligencia judicial, considerándose generalmente como sinónimo de plazo. Sin embargo, la doctrina procesal distingue entre término y plazo. Kisch entiende que término es el espacio de tiempo que se fija para la realización conjunta de una actividad del Tribunal con las partes o con otras personas, por ejemplo, los testigos o peritos; plazo, es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas, por ejemplo, la interposición de un recurso.

El derecho positivo mexicano- escribe Trueba Urbina- no establece ninguna diferenciación entre términos y plazos, hablando únicamente de términos, aunque algunas veces se esté ante un plazo. Y como nuestra ley- añade- sólo se refiere a términos, éstos pueden definirse así: determinados espacios de tiempo señalados para el ejercicio de un acto procesal.⁴²

Los artículos que tratan lo relativo a los términos de nuestra Ley son que a continuación siguen:

Art. 733. Los términos comenzarán a correr el día siguiente al que surta efecto la notificación y se contarán en ellos el día del vencimiento.

⁴¹ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. 8ª edición. Edit. Porrúa. México 1999. pp. 325, 326.

⁴² Ob. Cit. en not. (39) , pp.157, 158.

Art. 734. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria de esta Ley.

Art. 735. Cuando la realización o práctica de un acto procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado un término, éste será de tres días hábiles.

Art. 736. Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria de esta Ley.

Art. 738. Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

12.- NOTIFICACIÓN

De Pina nos dice que hay diferentes medios de comunicación procesal, por lo que hay que distinguir entre los medios de comunicarse los jueces y Tribunales con los particulares para hacerles saber las resoluciones que dicten y los medios de comunicarse los jueces y Tribunales nacionales entre sí, con los poderes y autoridades de otro orden y con los jueces y Tribunales extranjeros.

Los primeros se denominan notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos. Los segundos, suplicatorios, exhortos, cartas órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones y oficios.

La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona un mandato judicial. El emplazamiento es el llamamiento que se efectúa para que, dentro del plazo señalado comparezca a juicio. El requerimiento en que se conmina a una persona, mediante un acuerdo del Tribunal, para que haga o deje de hacer alguna cosa.

Apunta, recordando a Caravantes, que la citación y emplazamiento a pesar de que quedan comprendidas en las notificaciones, la citación se diferencia de la notificación en que su objeto va más allá de hacer del

conocimiento un acto, sino que además se llama a la persona para que comparezca a presenciar dicho acto o a efectuarlo; y se distingue del emplazamiento en que mediante éste se convoca a una persona para que comparezca en un día fijo, y no dentro de un término o de un plazo.⁴³

Tena Suck, por su parte, señala que las notificaciones pueden dividirse en:

- *Personales*: A través de ellas se busca que el interesado conozca directamente una resolución o acuerdo de la Junta, precisamente en el domicilio señalado en autos para que en ese lugar se practique la diligencia correspondiente.
- *Estrados*: En las Juntas donde no hay *Boletín Judicial*, las notificaciones se hacen mediante la transcripción del auto o de la resolución que se notifica, en las puertas o local de las Juntas.
- *Boletín*. Es un medio de comunicación (periódico) que se publica diariamente y que contiene la lista de los asuntos en los cuales se ha dictado alguna resolución.
- *Edictos*. Es un medio de publicidad que permite hacer saber al interesado la existencia de algún juicio que pueda afectarle y obliga al juez a ordenar se le notifique a costa del promoverte en los periódicos de mayor circulación, con el fin de no dejarlo en estado de indefensión.
- *Por cédula*. Se utiliza para notificar a personas que no son partes del juicio, como son los peritos y testigos, el tribunal puede hacerlo personalmente o mediante cédula; es decir, transcribe el auto o resolución que se envía al interesado por conducto del actuario, misma que se le entregará personalmente, recogiendo la firma del mismo como constancia.⁴⁴

⁴³ Ibid, pp. 160- 162.

⁴⁴ Ob. Cit. en not. (16), pp. 84, 85.

13.- AUDIENCIA

Se entiende por audiencias, del verbo “audire”, “oír”, aquellos actos por virtud de los cuales el tribunal escucha las peticiones, demandas, contestaciones de las partes, ofrecimiento y recepción de pruebas, alegatos de las mismas partes, etc. La regla general es que las audiencias sean públicas, o sea, que cualquier persona extraña al juicio y al tribunal puede tener intervención en el mismo. Sin embargo, en aquellos casos en que por convenir así al despacho de los negocios, a la moral, o al decoro, según las cuestiones que vayan a tratarse, la Junta puede resolver que audiencia se lleve a cabo a puerta cerrada.⁴⁵ (Ver principio de publicidad).

Néstor De Buen nos dice que actualmente y en atención al principio de concentración, en la primera audiencia del juicio ordinario se deben llevar a cabo las tres etapas de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, pero en la LFT de 1931 se preveían tres audiencias, una de conciliación y otra de demanda y excepciones; una vez celebrada ésta última se señalaba otra audiencia para el ofrecimiento y admisión de pruebas. Ya en la LFT de 1970 se concentró la primera parte en una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, con la característica especial de que si no concurría ninguna de las partes, se archivaba el expediente hasta nueva promoción.⁴⁶

“En la ley actual se suprimió la presencia obligatoria de los representantes del trabajo y el capital en la mayor parte de los trámites ante las juntas especiales, tratándose de conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica. Así lo indica el artículo 620 señalando que:”⁴⁷

Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

⁴⁵ GUERRERO Euquerio, Manuel de Derecho del Trabajo. 20ª edición. Edit. Porrúa. México 1998, p.475.

⁴⁶ Cfr. Ob. Cit. en not.(41), P. 549.

⁴⁷ Ídem. Ob. Cit. en not.(45).

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente;

II. En las **Juntas Especiales** se observarán las normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la **presencia** de su **Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia**, hasta su terminación.

Si están presentes uno o resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución del patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

c) Cuando se trate de **conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes**, por lo menos.

d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar;

III. **Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones**, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

No obstante lo establecido por la Ley, es conocido a todas luces que los representantes no asisten a todas, por no decir que a ninguna de las diligencias y actuaciones que se tramitan ante la Junta, por lo que estamos en presencia de una violación al mandato constitucional que refiere la integración tripartita de las Juntas.

“Al concluir cada audiencia deberá levantarse un acta exponiendo los puntos que fueron tratados en la misma y tales actas deberán ser firmadas por las personas que intervinieron en la audiencia y autorizadas por el secretario.”⁴⁸

Nuestra Ley Federal del Trabajo regula de manera detallada la manera en que deberá desarrollarse cada una de las etapas en el juicio ordinario laboral:

☞ Conciliación (Art. 876)

☞ Demanda y excepciones (Art. 878)

☞ De ofrecimiento y admisión de pruebas (Art. 880)

14.- PRUEBA

Porras nos dice que el capítulo de la prueba es, dentro del Derecho Procesal, el fundamental, ya que quien prueba los hechos de la demanda o de las excepciones, según se trate, de antemano, tiene ganado el juicio. Por ello, Jeremías Bentham, dijo que el arte del procedimiento era el arte de la prueba.⁴⁹

Trueba también asevera que la prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación, en el proceso. Por tanto, las aportaciones de pruebas son actos procesales de las partes, las cuales tienen la carga de probar los hechos o afirmaciones en que fundan sus acciones y excepciones, es decir, sus pretensiones procesales, para poder obtener una resolución favorable. El éxito o fracaso de aquéllas descansa, indudablemente, sobre la base inconvencible de la prueba; ya que las alegaciones de las partes, sin pruebas, carecen de eficacia, o sea, que las

⁴⁸ Ibid, p. 476.

⁴⁹ Ob. Cit. en not. (17), p. 249.

pretensiones de las partes que no se prueban en el proceso son meras “sombras de derecho o de hechos”.

En sentido estrictamente gramatical, la prueba significa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. Etimológicamente, la palabra prueba se deriva de *probe*, que significa honradez, o de *probandum*, probar, patentizar, hacer fe.⁵⁰

Según Couture, prueba es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación... en el sentido jurídico, y específicamente en sentido procesal, la prueba es...un método de averiguación y un método de comprobación.

Carnelutti señala que el significado corriente de *prueba* es *la demostración de la verdad de un hecho*; pero la doctrina advierte la necesidad de darle un sentido jurídico, completando así la definición: “Demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales o, más brevemente, *demostración de la verdad legal de un hecho*.”⁵¹

Una vez definida la prueba surge la interrogante sobre ¿cuál es el objeto de la prueba? porque si bien se desprende de las definiciones que la prueba demostrará la verdad de un hecho, entonces, ¿todos los hechos son objeto de prueba? Al respecto Armando Porras nos dice que para que los hechos puedan ser objeto de la prueba deben tener los siguientes requisitos:

1. Que los hechos sean alegados por las partes.
2. Que sean negados
3. Que no sean tenidos legalmente por verdaderos (que no sean hechos notorios*)
4. Que no esté prohibida la prueba de los mismos.
5. Que sean admisibles.⁵²

⁵⁰ Ob. cit. en not. (6), p. 371.

⁵¹ Ob. Cit. en not. (14), pp. 137, 138.

* Calamandrei dice que hechos notorios “son aquellos actos cuyos conocimientos forman parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social”

⁵² Ob. Cit. en not. (17), pp. 251- 255.

Así las cosas, nos queda decir entonces que, el fin de la prueba es el juez, es decir, el fin de la prueba es el de hacer que el juez, mediante el procedimiento lógico del razonamiento, encuentre la verdad. Y los medios por los cuales el juez obtiene los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad, es decir, de allegarse de instrumentos susceptibles de ser captados por los sentidos y que le produzcan convicción, según dispone el art. 776 de la Ley de la materia son:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

El momento procesal oportuno para ofrecer estos medios de prueba no será el que determinen las partes ni la Junta, sino como lo señalábamos anteriormente habrá tres etapas en el juicio, y “siguiendo los trámites procesales, concluyendo el periodo de demanda y excepciones, se seguirá el de ofrecimiento de pruebas.

Después de concluida esta etapa del procedimiento, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar tachas en contra de los testigos.”⁵³

Dicha etapa se seguirá bajo las reglas establecidas en el art. 880 y en cuanto al desahogo de éstas se regirá por las enunciadas en el art. 884 que a continuación siguen:

“Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

- I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

⁵³ Ob. Cit. en not (45), p. 493.

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

V. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.”

Además, las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo y las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y,

en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

De la misma manera, es muy importante hacer notar que en el artículo 784 de la LFT se regula la carga de la prueba, y que a continuación transcribo:

“La Junta **eximirá de la carga de la prueba al trabajador**, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

La carga de la prueba, a decir de De Pina, representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

Sobre esto, el profesor Dávalos Morales nos dice que “la carga de la prueba no es una obligación para el empresario, sino la necesidad de refutar las aseveraciones hechas por el trabajador durante el proceso, con el propósito de que el juzgador pueda estimar cuáles afirmaciones están apegadas a la verdad.

Desde 1980, año en que nació el nuevo proceso del trabajo, la carga de la prueba corresponde al patrón, porque aparte de ocupar en el plano social, económico y cultural el nivel superior de la relación de trabajo, el empresario es quien generalmente cuenta con los elementos para comprobar la verdad de los hechos controvertidos.

De acuerdo con el artículo 784 de la LFT- antes citado-, las Juntas deben eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios puedan llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene obligación de conservar en la empresa. Las Juntas aperciben al patrón de que si no los presenta, se presumirán ciertos los hechos que el trabajador alega en relación con esos medios probatorios.”⁵⁴

15.- PRUEBA DE INSPECCIÓN

Este tema en particular lo abordaré de manera más amplia y abundante en el capítulo que lleva su nombre, por lo que únicamente me reduciré a conceptualizarlo en este apartado.

Es de hacer notar que a la prueba de inspección se le ha llamado de diversas maneras por muchísimos autores, de entre las que destacan: inspección judicial, “vista de ojos”, inspección ocular e inspección del

⁵⁴ DÁVALOS MORALES, Tópicos Laborales. Edit. Porrúa. México 1992. pp. 233, 234

Tribunal; siendo el más común el primero, sin embargo, en materia laboral, como veremos más adelante, ésta prueba no es realizada de forma directa por el Juez, por lo que no podemos nombrarla inspección judicial; así tampoco podemos llamarla “vista de ojos” porque además de no ser un término apropiado en Derecho, sino del lenguaje común, la prueba de referencia no se reduce a que sea efectuada con la simple vista u observación, haciendo notar que también estamos ante un pleonismo; y lo mismo sucedería con el término inspección ocular, ya que al momento de diligenciar ésta el funcionario facultado para ello no la realiza únicamente con los ojos, sino a través de todos sus sentidos, pues en algunas ocasiones no es posible desahogarla sin interferencia de ellos, además de que no estaríamos en completas condiciones de llegar a la verdad únicamente mediante la vista.

El autor Tena Suck nos da un concepto de la inspección y la diferencia de la pericial: “El reconocimiento o inspección judicial es el acto procesal en el que el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, actos, documentos, y cosas en general materia de la controversia.

La prueba de inspección se diferencia de la pericial, en que aquélla es una simple verificación o reconocimiento de hechos o dato, realizados por funcionarios del propio tribunal, en tanto que la pericial se estructura por elementos ajenos a la Junta y requiere de conocimientos técnicos especiales.

En esa virtud, la inspección consiste en el examen que el Tribunal hace directamente del hecho que se pretende probar con la finalidad de verificar su existencia, sus características y demás circunstancias, de tal suerte que lo perciba con sus propios sentidos.”⁵⁵

Nuestro Diccionario Jurídico Mexicano, de igual manera, nos dice que la inspección judicial “es el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados a proposición de las partes en contienda”

⁵⁵ Ob. Cit. en not. (16), p. 129.

También nos hace referencia a Becerra Bautista, quien la define como “el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.”

En sentido estricto, toda inspección es la observación de algo o alguien, así como la descripción que se hace a lo observado, con el objeto de constatarlo y describirlo en un acta que servirá para establecer, en un proceso, la verdad que corresponda a situaciones jurídicas planteadas. La inspección, por otra parte, no siempre representa el ofrecimiento de una prueba admitida por las diversas leyes civiles, penales, mercantiles o del trabajo, sino una simple comprobación de aquello respecto de lo cual se pretende adquirir certeza y precisión.⁵⁶

Esto último que cito lo abordaré de manera basta en el capítulo III al tratar la naturaleza de la prueba, ya que algunos autores nos advierten que la inspección no es una prueba en sí, sino una forma de allegarse de pruebas, que nos da certeza y precisión respecto a las ya existentes; pero otros más mencionan que sí es una prueba totalmente.

Isidoro Eisner, autor argentino, alude al término inspección judicial como “la prueba por excelencia que se tiene mediante la percepción sensorial directa del juez frente a los motivos de prueba.”⁵⁷

De la misma manera, su compatriota Roland Arazi la define como “la percepción sensorial realizada por el Juez, de hechos que deben ser objeto de prueba. Los hechos sobre los que versará el reconocimiento son fuente de prueba y se pueden referir a personas, lugares y cosas cuya existencia, estado o característica, es necesario acreditar en un proceso determinado; la diligencia que realiza el juez y el acta que se confecciona es el medio”.⁵⁸

Eduardo J. Couture, a quien cita el Diccionario Jurídico OMEBA, ha dicho que es el “medio de prueba por percepción, consistente en que el

⁵⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I-O, 2ª edición. Edit. Porrúa. México 1988. P. 1741.

⁵⁷ EISNER Isidoro. La prueba en el proceso civil. 2ª edición. Edit. Abeledo- Perrot. Buenos Aires, 1992. P.87.

⁵⁸ ARAZI, Roland. La prueba en el proceso civil. Teoría y Práctica. 2ª edición. Ediciones La Rocca. Buenos Aires, 2001. p. 463.

magistrado examine por sí mismo o acompañado de peritos las personas, cosas o situaciones de hecho que constituyen objeto de prueba en un juicio.” Según el autor nombrado, la etimología debe buscarse en el latín, *inspectio-nis*, “examen, estudio”, del verbo *inspicio-ere*, “examinar”; (literalmente “mirar adentro”) y su traducción en los diversos idiomas es como sigue: francés, *descente sur les lieux*; italiano *inspezione*; portugués, *inspecao*; alemán, *Augenscheinnahme*, *Augenscheinseninnahme*; inglés, *Survey*, *inspection*.

Cabanellas, la define como medio de prueba excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que el juez, el tribunal colegiado o el magistrado en que éste delegue, hace por sí mismo, y a veces en compañía de las partes, de testigos o peritos, para observar directamente el lugar en que se produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida y juzgar así con el elemento más indiscutible.⁵⁹

Bermúdez Cisneros también aporta su definición respecto a la inspección judicial de la siguiente manera: “examen que el tribunal hace directamente del hecho que se quiere probar, para verificar su existencia, sus características y demás circunstancias, de tal modo que lo perciba con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, pero también en ocasiones con su oído, tacto y olfato, así como el gusto.”⁶⁰

Finalmente, Tenopala Mendizábal dice que, atendiendo al concepto gramatical y a su objeto procesal, la inspección es el “examen o reconocimiento sensorial que realiza directamente el juzgador de un lugar, objeto o persona, ofrecidos como prueba en juicio.”⁶¹

Podríamos elegir una de tantas definiciones aportadas por los autores, sin embargo es válido tomar cualquiera de ellas ya que no existe una diferencia radical que las tache de inciertas, sino sólo, desde mi punto de vista, la relativa a si es o no una prueba en sí misma o sólo una forma de producir pruebas, que es más propiamente su naturaleza jurídica, por lo que solamente haremos ver que a nuestro punto de vista sí debe ser considerada

⁵⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVI. Edit. Driskill. Argentina, 1978. P. 63

⁶⁰ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, 3ª edición. Edit. Trillas. México 1997. P. 117.

⁶¹ Ob. Cit. en not. (19), p. 521.

una prueba en sí misma por las razones que expondré en el capítulo correspondiente. Sin embargo, para efectos del presente trabajo, tomaremos los aspectos más importantes de cada una de ellas para fabricar una propia, misma que quedará de la manera que sigue:

“La prueba de inspección es el examen sensorial o comprobación directa que el Tribunal hace del hecho que se pretende probar en juicio, los cuales se pueden referir a personas, lugares, cosas y documentos, con la finalidad de dar fe de su existencia, características y demás circunstancias que las partes en contienda consideran necesario acreditar.”

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

En nuestro capítulo anterior mencionábamos que el Derecho del Trabajo tiene sus propias características diversas de las demás materias y esto no es sino resultado del conjunto de acontecimientos históricos que le dieron origen y lo han ido formando a lo largo de los años.

Desde el primer momento en que el hombre comenzó a realizar o desempeñar una actividad para otros, como el caso de los esclavos en la antigüedad, ya se estaba figurando la institución del trabajo, pero no el trabajo que ahora entendemos, sino considerado como un esfuerzo humano dirigido a desarrollar una actividad en beneficio de otra persona.

No es sino hasta la Revolución Industrial cuando verdaderamente surge el Derecho del Trabajo con motivo de la expansión de la maquinaria capitalista que tenía como principio básico la explotación de la actividad humana y el crecimiento de la clase burguesa a costa de los trabajadores, quienes formaron como arma fundamental para la defensa de sus derechos: El Derecho del Trabajo.

En México, específicamente, la mayoría de los grandes autores consideran que la Constitución de 1917 es el punto de partida del Derecho del Trabajo, en donde verdaderamente surge nuestra materia y es por ésta razón que en este capítulo comenzaré desde este hecho tan importante en la historia de México.

1.- CONSTITUYENTE DE 1917

El Derecho mexicano del trabajo es un estatuto impuesto por la vida, un grito de los hombres que sólo sabían de explotación. Y que ignoraban el significado del término: *mis derechos como ser humano*. Nació en la primera revolución social del siglo XX y encontró en la Constitución de 1917 su más bella cristalización histórica. Antes de esos años se dieron esfuerzos en

defensa de los hombres, ocurrieron hechos y se expusieron ideas, pero no se había logrado una reglamentación que devolviera al trabajo su libertad y su dignidad, perdidas en los siglos de la esclavitud, de la servidumbre y del derecho civil de la burguesía.

Nació nuestra *declaración de derechos sociales*, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller.

Antes de esos años solamente existía el derecho civil: para que el derecho del trabajo pudiera nacer fue preciso que la *Revolución constitucionalista* rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa.

Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil.¹

No obstante haber sido, nuestra Constitución social, la pieza clave que guarda el nuevo derecho del trabajo, ya existían leyes anteriores a ésta Carta Magna que la fueron torneando para llegar a ser la fuente del derecho del trabajo. Y así- nos dice Briceño Ruiz- el contenido del *Código Civil de 1870* representa un antecedente para nuestra legislación laboral, ya que al regular la relación de trabajo, daba a ésta las limitaciones, restricciones y formalidades rigurosas de la materia civil, sin considerar la trascendencia social de la prestación de servicios.

Así también, nos dice el maestro Mario de la Cueva, el *8 de agosto de 1914* en *Aguascalientes*, poco después de que Huerta abandonara el poder, los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del derecho del trabajo con la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción en los salarios.

El *15 de septiembre de 1914* se dictó en *San Luis Potosí* un decreto fijando los salarios mínimos.

¹Ob. Cit. en not. (4). p. 40, 44 y 45.

El 19 de julio de 1914, en el Estado de *Tabasco* se fijaron los salarios mínimos, se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos.

El 2 de septiembre de 1914, en *Jalisco*, Manuel M. Diéguez expidió un decreto sobre jornada de trabajo, descanso semanal y obligatorio y vacaciones.^{Cfr.}

En este mismo estado, el 7 de octubre de 1914, se expide la Ley de Manuel Aguirre Berlanga, primera ley del trabajo de la Revolución constitucionalista, que contiene el concepto de trabajador como “el obrero cuya labor no tenga fines administrativos”; establece la jornada máxima de nueve horas; prohíbe el trabajo de los menores de doce, con la obligación de concurrir a la escuela para recibir la instrucción elemental; protege al salario; prohíbe las tiendas de raya; como protección a la familia del trabajador, parte del salario le será entregado a ésta, para sufragar los gastos de alimentación; cuando ocurran riesgos profesionales, el patrón queda obligado a efectuar el pago íntegro del salario e indemnizar al trabajador, en caso de inhabilitación; y para dirimir las controversias que surjan entre trabajadores y patronos, crea las Juntas Municipales.²

En el estado de *Veracruz*, se expide el 4 de octubre de 1914, la Ley de Cándido Aguilar, cuya resonancia fue muy grande en toda la República: jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera. El 6 de octubre de 1915 se promulgó en aquella Entidad federativa la primera ley de asociaciones profesionales de la República. En el mismo año, el general Salvador Alvarado se propuso reformar el orden social y económico del estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las leyes que se conocen con el nombre de *Las cinco hermanas*^{*}, un intento de socialización de la vida. La Ley del Trabajo creó, principalmente, las Juntas de Conciliación y el

^{Cfr.} Ibid, p. 45

² BRICEÑO RUIZ, Alberto. *Derecho Individual del Trabajo*. Harla México. México 1985, pp. 82, 83.

^{*} El nombre de cinco hermanas se debe a que regularon las materias: 1) agraria; 2) de hacienda; 3) del catastro; 4) del municipio libre y; 5) del trabajo.

Tribunal de Arbitraje, encargados del conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo.

Esta Ley reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el Artículo 123 de la Constitución.

Es de igual importancia, el *Proyecto de Ley del contrato de trabajo* del mes de *abril de 1915* elaborado por una comisión que presidió el Secretario de Gobernación Rafael Zubarán (sic) Capmany: fue un proyecto bastante completo que reguló los contratos individual y colectivo del trabajo. Y por último, la legislación del estado de *Coahuila de 1916*, obra del gobernador Gustavo Espinosa Mireles: en el mes de octubre una ley inspirada en el *Proyecto Zubarán* y en la *Ley de Bernardo Reyes* sobre accidentes de trabajo, pero quizá lo más notable de esta Ley es el tema de la participación obrera en las utilidades, que fue tal vez la primera norma legislativa sobre este tema.³

Con estos antecedentes y con las legislaciones laborales expedidas en los Estados a partir de 1904, se instala el Congreso Constituyente que expide la Ley Fundamental en vigor.

El 14 de septiembre de 1916 convocó Carranza al pueblo para que eligiera representantes a una asamblea constituyente que determinara el contenido futuro de la constitución. Según las crónicas de la época el Proyecto de Constitución produjo decepción en la Asamblea, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedó debidamente asegurada: el art. 27 remitía la reforma agraria a la legislación ordinaria y la frac. X del art. 73 se limitaba a autorizar al poder legislativo para regular la materia del trabajo. En el art. 5º, los redactores del Proyecto agregaron un párrafo al precepto correlativo de la vieja constitución, limitando a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo. En diciembre de 1916, las diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma al citado artículo, en las que propusieron algunas normas concretas a favor de los trabajadores. La comisión encargada de dictaminar sobre el *proyecto del artículo quinto* incluyó en él el principio de la jornada máxima de ocho horas, prohibió en

³Ob. Cit. en not. (4), pp. 45, 46

trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños y consignó el descanso hebdomadario.

Catorce oradores se inscribieron en contra del dictamen, habiendo iniciado el debate el que fuera ilustre director y catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM, don Fernando Lizardi. En su discurso sostuvo que las adiciones al artículo quinto estaban fuera de lugar y que debían reservarse para el momento en que se discutiera la facultad concedida al Congreso de la Unión para legislar en asuntos de trabajo.

Después de algunas breves interrupciones, abordó la tribuna el diputado obrero por Yucatán, Héctor Victoria.

En el discurso de Victoria está la idea fundamental del artículo 123: la Constitución debería señalar las bases fundamentales para que las legislaturas locales expidieran las leyes del trabajo.

Victoria pensaba que el derecho del trabajo necesitaba una adecuación constante a las realidades sociales y a las necesidades de los trabajadores.

Heriberto Jara, por su parte, principió el combate contra la doctrina tradicional del derecho constitucional.

Froylán C. Manjarrez insinuó la conveniencia de que se dedicara un capítulo o título de la constitución a las cuestiones de trabajo. Y en la sesión del día siguiente propuso por escrito que el problema de los derechos de los trabajadores se separara del Art. Quinto e integrara un título especial. Alfonso Cravioto pronunció uno de los más brillantes y serenos discursos del trascendental debate. De él procede la idea del derecho constitucional del trabajo como *los nuevos derechos de la persona obrera, paralelos a los viejos derechos del hombre*.

Carranza decidió adelantarse a los oradores diputados y comisionó al licenciado José Natividad Macías para que apoyase la adopción de un título especial sobre el trabajo. En cumplimiento del encargo, Macías, posteriormente rector de la UNAM, pronunció un valioso discurso, en el que expuso los principios que en su opinión deberían constituir las columnas del futuro derecho del trabajo y leyó varias disposiciones de un proyecto de ley que había redactado por encargo del mismo Carranza.

Al concluir el debate, Macías y Pastor Rouix^{Cfr.}, designados aparentemente para integrar la comisión que redactaría *el proyecto de nuevo título sobre el trabajo*, invitaron al licenciado Lugo y al diputado De los Ríos para que completaran el pequeño comité. Con base en los proyectos de Macías, la comisión formuló un anteproyecto, sobre el que cambió impresiones con un grupo de diputados y del que salió el proyecto final que se turnó a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la asamblea.

Después de una breve discusión, el Artículo 123 fue aprobado el 23 de enero de 1917.⁴

2.- ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Salvador Azuela decía que “sobre la *Constitución* nada y sobre la *Constitución* nadie, refiriéndose a las personas”. Y con lo expresado enseñaba que la *Constitución* es la Ley de Leyes, la norma fundamental” en la que reposa toda nuestra arquitectura jurídica.

El artículo 123 constitucional es la ley de leyes, la norma fundamental de donde deriva nuestra legislación laboral. Consta de dos apartados: el A, que se refiere a los derechos y obligaciones del capital y el trabajo, y el B, que regula las relaciones entre el Estado y sus servidores.

La historia del derecho del trabajo en México se refleja en el artículo 123 de nuestra Carta Magna de 1917. En dicho precepto se recogieron todos los ideales, las aspiraciones y las necesidades de la clase trabajadora que con anterioridad a 1917 habían sido la preocupación fundamental de un pueblo que buscaba su consolidación constitucional basada en un sistema de legalidad.⁵

En la memorable sesión de 23 de enero de 1917 se discutió y aprobó por la Asamblea Legislativa de Querétaro, el texto del artículo 123 por ciento sesenta y tres ciudadanos diputados constituyentes, como parte integrante de

Cfr. ROUAIX Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Comisión Nacional Editores del CEN. Textos de la Revolución Mexicana. México 1984.

⁴ Ibid, p. 46-50

⁵ CAVAZOS FLORES Baltasar. El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano. Edit. Trillas. México 1997. pp.65, 82 y 83.

la Constitución social, bajo el rubro DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL, que originó el Estado derecho social con garantías sociales para los trabajadores, frente a la Constitución política con otro capítulo formado con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, que integran el moderno Estado político.

Independientemente de las normas de carácter social que le imponen al Estado político atribuciones sociales, los preceptos del artículo 123 estructuran el estado de derecho social y forman el derecho del trabajo y de la previsión social.

Las normas del artículo 123 constituyen los siguientes principios:

1° El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del estado moderno, como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la Constitución.

2° El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se integra por leyes proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores y de la clase obrera; consiguientemente es derecho de lucha de clases.

3° Los trabajadores y los empresarios o patronos son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral.

4° Los órganos del poder social están obligados a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores.

5° la intervención del estado político en las relaciones de trabajo y capital debe sujetarse al ideario y normas del artículo 123.

6° El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él.

7° El Estado burgués en ejercicio de sus atribuciones sociales crea en unión de las clases sociales, derechos objetivos mínimos en cuanto a salarios y porcentaje de utilidades para los trabajadores.

8° las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben tutelar a los trabajadores en el proceso laboral.

9° El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicatorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.

10° Los derechos sociales de asociación profesional obrera y huelga, en *su libre ejercicio* son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción.

El artículo 123 es eminentemente revolucionario y constituye la primera *Carta Constitucional del Trabajo* en el mundo y única con contenido reivindicatorio. Protege no sólo el trabajo económico, el que se realiza en el campo de la producción económica, sino el trabajo en general, el de los empleados comerciales, artesanos, domésticos, médicos, abogados, artistas, deportistas, técnicos, etc. La grandiosidad del derecho mexicano del trabajo radica precisamente en que protege por igual a todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo.

Es así como la teoría del artículo 123 de la Constitución de Querétaro constituye la base y esencia de sus normas fundamentales: *la protección y reivindicación de los trabajadores*, como resultado de la integración del derecho social en el derecho del trabajo.

Pero la justicia social del artículo 123 no es sólo la aplicación de sus estatutos para proteger y reivindicar a los trabajadores, sino para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción.⁶

El profesor Dávalos alude a la importancia del artículo 123 citando las palabras del constitucionalista Jorge Carpizo: “Nuestro artículo 123 quiere y promete justicia; justicia a los oprimidos, justicia a las grandes clases sociales que han sufrido, justicia para hacer hombres libres. Y únicamente de hombres libres están constituidos los grandes pueblos.”⁷

⁶ Ob. Cit. (6). Pp.104, 108, 155 y 156.

⁷ DÁVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa. 2ª edición. México 1991, p. 46.

En el apéndice 2 encontramos el texto original del Art. 123 de nuestra Carta Magna.

3.- ORIGEN DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se crearon en cada una de las Entidades Federativas con base en el párrafo primero del artículo 123 constitucional que disponía:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes...”

De este modo fueron promulgándose leyes laborales y establecidas las Juntas correspondientes en cada uno de los Estados de la República, incluido el Distrito Federal, para el cual el Congreso de la Unión expidió el 27 de noviembre de 1917, la Ley sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Consecuencia de la multiplicidad legislativa en materia de trabajo, fue no sólo la existencia de múltiples criterios sobre los derechos de los trabajadores, sino, lo que era más grave, multiplicidad de disposiciones normativas sobre estos derechos, que no eran concordantes entre sí, a esta situación se sumaban actividades que por su naturaleza debían de desarrollarse en diversos Estados, como la ferrocarrilera, cuyos conflictos presentaban la dificultad de competencia precisa, y la posibilidad de resoluciones contradictorias.

Políticamente se privaba al Gobierno Federal del control de la infraestructura básica del país, al no poder intervenir en la resolución y control de los conflictos laborales de ferrocarriles, petróleo e industria textil.

Por estas razones, poniendo en primer lugar la multiplicidad de leyes laborales y callando la política, el Gobierno del Centro optó por excluir de la competencia local el conocimiento de asuntos específicos.⁸

Las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje nacieron así, de necesidades prácticas, pues numerosos conflictos

⁸ Ob. Cit. en not. (19), PP.153 y 154.

de trabajo afectaban directamente a la economía nacional y otros no podían ser resueltos por las Juntas de los estados, porque trascendían los límites de su jurisdicción.

Ante esta situación, la Secretaría de Industria giró la circular de 28 de abril de 1926, en la que previno a los gobernadores de los estados que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento de Trabajo de la Secretaría. El 5 de marzo de 1927 giró una nueva circular en la que dijo que el Artículo 27 de la Constitución “declaraba de jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria minera”, por cuya razón los conflictos que surgieran entre los trabajadores y las empresas serían resueltos por la propia Secretaría. Por último, el 18 del mismo marzo giró una tercera circular explicando que en consideración a que los trabajadores y los empresarios de la industria textil habían celebrado un contrato- ley nacional, y con objeto de uniformar su aplicación, todas las cuestiones derivadas de él serían igualmente resueltas por el Departamento del Trabajo de la Secretaría.⁹

La reacción legal y doctrinal a las anteriores circulares fue señalando su inconstitucionalidad, por lo que el Presidente de la República emitió el 17 de septiembre de 1927 un decreto creando la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (Ver Apéndice 3)

De inmediato se argumentó que este decreto adolecía de los mismos defectos de las circulares anteriores a él, que era inconstitucional, dado que el Ejecutivo Federal, carece de facultades para crear tribunales por decreto, esta facultad es competencia del Congreso de la Unión, que el Presidente de la República, tampoco las tiene para legislar en asuntos de trabajo.

Además se patentizó que el decreto era violatorio del “*pacto federal*”, toda vez que, de acuerdo con el párrafo introductorio del artículo 123 constitucional, el Congreso de la Unión y los Congresos Locales estaban facultados para la creación de normas de trabajo, fundadas en las necesidades de la región, pero no para que aquel expidiera leyes federales, en detrimento de la facultad de éstos.

⁹ Ob. Cit. en not. (4), p. 52.

Lo anterior, motivó, por iniciativa del Presidente interino Emiliano Portes Gil, las reformas al párrafo primero del artículo 123 y a la fracción X del artículo 73 constitucionales, de 31 de agosto de 1929, publicadas el 6 de septiembre siguiente.

Mediante la reforma de la fracción X del artículo 73, se dieron facultades al Congreso de la Unión “*para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123*”, haciendo concordante esta atribución, con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 123, que quedó redactado de la siguiente manera:

“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:...”

Estas reformas, se indicó en el momento, *unificaban* la legislación laboral, para concretarla en un solo ordenamiento, modificando su carácter *laboral*, y convirtiéndolo en *federal*.

La base legal de la Junta de Conciliación y Arbitraje Federal (sic), se corrigió, sin embargo, hasta la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, en la que se reguló su existencia en el artículo 358, que disponía:

“Se establece en la Ciudad de México una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer y resolver las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, así como los de la misma naturaleza que surjan entre trabajadores o entre patrones, en empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en zonas federales.”

Con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, basada en las reformas constitucionales comentadas, se abrogaron las leyes de trabajo de los Estados, objetivándose la federalización del derecho laboral.¹⁰

4.- FEDERALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Una de las cuestiones fundamentales que también se abordaron en el Congreso Constituyente de Querétaro fue la relativa a la conveniencia de

¹⁰ Ob. Cit. en not. (19), pp. 154-157.

otorgar a los congresos locales facultad para expedir leyes reglamentarias del trabajo o reservar esta facultad de manera exclusiva en el Congreso de la Unión. Triunfó la primera tendencia y así, el primer párrafo del texto original del artículo 123 impuso un sistema de doble competencia.

Esta determinación propició la primera gran dispersión de las disposiciones reglamentarias en materia de trabajo y generó que los Congresos Locales aprobaran leyes del trabajo que derivaron en un tratamiento poco uniforme a una relación jurídica cuya naturaleza en todos los casos es la misma.

No obstante esta facultad concedida a los Estados, nos señala Vicente Lombardo Toledano* que- citado por el maestro Trueba Urbina en su Teoría Integral- el hecho de que la nueva legislación del trabajo no era una transformación del derecho privado ni un derecho avanzado a la técnica jurídica con llevó a que los intentos de legislación de los Estados, faltos de técnica, no hayan podido definir jurídicamente las instituciones del derecho obrero, por lo que crearon un derecho obrero de costumbre, y siguieron el camino más fácil: el de la imitación, copiando casi las primeras leyes reglamentarias del Artículo 123 Constitucional.

Además, el crecimiento constante de la organización obrera dio la ventaja de llegar más rápidamente a la solución de los conflictos mediante actos de apoyo al grupo directamente afectado, como la huelga por solidaridad o simpatía.

Ésta forma de solución de conflictos regionales rebasaron de una sola entidad federativa, por lo que se requirió la intervención administrativa, especialmente la del Ejecutivo Federal, en los conflictos obreros.

Al darse ésta intervención para evitar dificultades de orden público, se tuvieron que proponer principios y fórmulas de equidad que resolvieran tales conflictos, sin atender más que a los problemas mismos que se planteaban, llegando así, a la reglamentación minuciosa de la tarifas de los salarios y de la vida interior de las fábricas y de las empresas; lo anterior originó la creación, junto a la Legislación del Trabajo de los Estados, de un derecho obrero de

* Explicación dada en la publicación de la extinta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en el año 1928.

costumbre de aplicación nacional que corrigió los defectos de la ley escrita y la completó.

Este proceso sociológico, advertido en toda su importancia por el Ejecutivo Federal desde 1921, impulsó al Presidente de la República a iniciar la reforma de la Constitución tendiente a declarar de jurisdicción federal la legislación del trabajo.^{Cfr.}

Y es así como el Poder Revisor de la Constitución modifica en 1929 el párrafo introductorio y fracción XXIX del artículo 123 y la fracción X del artículo 73, otorgando facultad exclusiva al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123, produciéndose de esa manera la federalización de la legislación laboral.

5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

A partir de las mencionadas reformas al artículo 123 y 73 Constitucionales, quedó expedito el camino para dictar la Ley Federal del Trabajo, nos dice el profesor Néstor De Buen.

El primer “Proyecto de Código Federal del Trabajo” fue presentado en el mes de julio de 1929; sin embargo la oposición de las agrupaciones obreras, fundada no sólo en los errores que presentaba el Proyecto en materia sindical y de huelga, sino también en la antipatía hacia Portes Gil, determinó que fuera rechazado.

El segundo Proyecto, que ya no llevaría el nombre de “Código”, sino de Ley, fue formulado siendo Secretario de Industria, Comercio y Trabajo el licenciado Aarón Sáenz. La Ley fue promulgada por el presidente Pascual Ortiz Rubio, el 18 de agosto de 1931. En el artículo 14 transitorio se declararon derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los estados y por el Congreso de la Unión, en materia de trabajo.

La ley de 1931, que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970, fue reiteradamente reformada y adicionada; pero su trascendencia debe de

^{Cfr.} Ob. Cit. en not. (6), pp. 163-165.

encontrarse en tres instituciones: el sindicato, la contratación colectiva y el derecho de huelga.

En vez de ser un freno a la industrialización y, en general, para el desarrollo económico, la ley, gracias a esos tres instrumentos, ha hecho factible la paz social, dentro de un desarrollo armónico de las relaciones obrero patronales.¹¹

Trueba expresa que los textos de la Ley Federal del Trabajo de 1931 “constituyen la unificación de las leyes laborales en la República, como expresión del poder capitalista con el reconocimiento de derechos obreros.”

Así también, apunta que “la reglamentación legal del trabajo garantiza tan sólo un mínimo de derechos que el Estado se considera obligado a proteger, en beneficio de las clases trabajadoras. Sobre este mínimo, la voluntad de los interesados puede crear otros derechos, o ampliar los reconocidos en la ley.

No se pretende haber resuelto con las normas propuestas por el presente proyecto todos los problemas que pueden surgir con motivo del trabajo, ni tampoco haber satisfecho todas las aspiraciones ni contentado todos los intereses; se debe tener presentes que las leyes, después de promulgadas, son susceptibles de mejorarse.”¹²

6.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

La nueva legislación laboral supera a la ley de 1931, pues establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores.¹³

La elaboración de la nueva Ley federal del trabajo configuró un proceso democrático de estudio y preparación de una ley social, un

¹¹ Ob. Cit. en not. (41), pp. 370 y 371.

¹² Ob. Cit. en not. (6), P. 172.

¹³ Ibid., p. 191.

precedente de la mayor trascendencia para el ejercicio futuro de la función legislativa.

En el año de 1960, el presidente López Mateos designó una comisión para que preparara un anteproyecto de ley del trabajo, y la integró con el Secretario del trabajo y Previsión Social, licenciado Salomón González Blanco, con los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y local del Distrito Federal, licenciados María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, y Mario De la Cueva para que iniciara una investigación y estudiara las reformas que deberían hacerse a la legislación del trabajo.

En el mes de diciembre de 1961 se envió al Poder revisor de la constitución la iniciativa presidencial, la que quedó aprobada en el mes de noviembre del año siguiente. En el mismo año de 1962, el Presidente de la República ofreció al Poder legislativo la iniciativa para la reforma consecuente de la Ley del Trabajo de 1931.

Al iniciarse el año de 1967, el nuevo Presidente de la República, Gustavo Díaz Ordaz, designó una segunda comisión, integrada con las mismas personas y con el licenciado Alfonso López Aparicio, a fin de que preparara un segundo proyecto.

En los primeros días de 1968, el Secretario del Trabajo pudo informar al Presidente que el nuevo proyecto estaba concluido. Fue entonces cuando el titular del Poder ejecutivo decidió que se enviara una copia del que se llamó *anteproyecto* a todos los sectores interesados para que expresaran su opinión y formularan las observaciones que juzgasen convenientes.

Después del primero de mayo, por acuerdo del propio Presidente de la República, se invitó a las clases sociales a que designaran personas que se reunieran con la comisión para un cambio de impresiones que facilitara la redacción del proyecto que se presentaría al Poder legislativo.

La clase patronal objetó por la definición de la jornada de trabajo, se opuso a la prima por trabajo en día domingo, al pago de un salario doble por el servicio extraordinario, desecharon la idea de un aguinaldo anual; en resumen, en un documento de 8 de julio de 1968, concluyeron expresando que la proyectada reforma no debía referirse a las partes sustantivas de la Ley de 1931, sino únicamente a los aspectos procesales.

También los representantes de los trabajadores acudieron a la comisión con sus observaciones y propuestas. Entre las reformas que señalaron merecen destacarse se encuentran: la federalización de la justicia del trabajo y la reducción de las horas de trabajo en la semana.

De conformidad con algunas observaciones de los trabajadores y de los empresarios y con las sugerencias que había recibido de otros sectores, la comisión redactó el proyecto final, al que hizo preceder de una Exposición de motivos. En el mes de diciembre de 1968, el Presidente de la República envió a la Cámara de diputados la Iniciativa de nueva ley federal del trabajo.

Al concluir las reuniones con los representantes de los trabajadores y de los empresarios, los diputados y senadores invitaron a la Comisión redactora del proyecto a un cambio de impresiones.

La iniciativa no sufrió ninguna modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales, pero si se analizan en su conjunto las modificaciones que introdujo el poder legislativo, se llega a la conclusión de que si bien se logró una armonía mayor entre diversos preceptos y la precisión de algunos conceptos.

El Anteproyecto que sirvió de punto de partida a los procesos democráticos ante la Comisión redactora y ante las cámaras legisladoras, contiene las ideas y las ansias de justicia de un grupo de estudiosos del derecho del trabajo, pero unas y otras se confrontaron con las realidades vivas y se propusieron a la crítica constructiva y al debate libre de todos.

La ley nueva no es, ni quiere, ni puede ser, todo el derecho del trabajo; es solamente una fuerza viva y actuante, que debe guiar a los sindicatos en su lucha por mejorar las condiciones de prestación de los servicios, y a los patronos para atemperar la justicia que existe en sus fábricas.¹⁴

¹⁴ Ob. Cit. en not. (4), pp. 55 y 60.

7.- REFORMA PROCESAL DE 1980

En el año de 1917, México, rompiendo con los esquemas normativos de corte liberal e individualista, incorporó a su Constitución los derechos esenciales de los trabajadores.

El sentido social que dio sustento a las instituciones de derecho individual y colectivo del trabajo, no se reflejó en el aspecto procesal. En la Ley Federal del Trabajo (LFT) de 1931, se adoptó el engañoso principio de la igualdad formal de las partes en el proceso y se asumieron los principios del procedimiento civil.

Con la LFT de 1970 comienza a darse un cambio, al eliminarse el derecho común como fuente supletoria de derecho del trabajo. Sin embargo, no fue sino a partir de la reforma procesal de 1980, que el derecho procesal del trabajo adquirió los rasgos de un instrumento social y de clase. Desde entonces, el procedimiento del trabajo busca la justicia bajo la máxima orientadora de tratar desigualmente a los desiguales.¹⁵

Por iniciativa del Ejecutivo Federal presentada el 18 de diciembre de 1979, la Ley Federal del Trabajo tuvo importantes reformas en los títulos catorce, quince y dieciséis, también se hicieron modificaciones al procedimiento de huelga y se adicionó el artículo 47 con dos párrafos finales.

Las reformas fueron publicadas en el *Diario Oficial* el 4 de enero de 1980. Entraron en vigor el 1º de mayo del mismo año.

En la Ley de 1931 y 1970 no se reflejó, por lo que hace al procedimiento laboral, la mística clasista y social que quisieron imprimirle los diputados obreros. Lo mantuvieron alejado de la antorcha de justicia social que ilumina las reivindicaciones proletarias de los tiempos nuevos. Se mantuvo al procedimiento bajo las luces opacas y confusas de la igualdad formal de las partes en el proceso.

El procedimiento estaba plagado de defensas e incidentes, lo que lo convertía en un procedimiento lento y costoso en perjuicio de los

¹⁵ Ob. Cit. en not. (54), p. 230.

trabajadores. Entre más se prolongaba el procedimiento, mayor beneficio obtenía el patrón.

Las reformas tuvieron por objeto subsanar tales deficiencias y cumplir con el principio de justicia social que tiene asignado el derecho del trabajo, en el supuesto de que es un derecho de clase.

Así pues, imbuidas de ese espíritu social fueron plasmadas las reformas al procedimiento laboral, entre las que destacan los efectos del aviso del despido; la preeminencia de la conciliación como medio de resolución de los conflictos; la concentración del procedimiento; la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador; la carga de la prueba al patrón; las modificaciones en el procedimiento de huelga; y la participación inmediata de las autoridades en beneficio de la verdad y de los trabajadores.¹⁶

8.-RESEÑA HISTÓRICA DE LA PRUEBA

Gramaticalmente la palabra prueba a través de la historia ha mantenido uniformidad en su significado, mientras el concepto prueba judicial sí ha evolucionado a través de diversas etapas de la historia.

La prueba, como manifestación jurídica, al igual que otros actos han sido afectados siempre por las tendencias dominantes en el momento histórico en que se aplican y así hemos sabido de épocas rudimentarias de la prueba judicial en la que difícilmente se podrá hablar de un sistema de pruebas perfectamente establecido, cuando se describen como tales, medios de pruebas abandonadas al empirismo de las impresiones personales para pasar a sistemas evolucionados como los de Gracia y Roma, en donde el estudio y análisis de la prueba se convirtió en algo lógico y razonado, y como principales medios se recurría a testigos y documentos; siendo los primeros investidos de solemnidades ineludibles como lo fue el juramento.

En la etapa del medioevo el mundo cayó, se retrotrajo en muchos casos, lo que sucedió también en el derecho y en la prueba judicial al imponerse en Europa el sistema germánico de la época y como afirma

¹⁶Ob. Cit. en not. (8), pp. 69 y 70.

Bentham: “que los procedimientos eran un juego de azar o escenas de juglería y en vez de lógicos existían exorcizas y verdugos; el hombre vigoroso podía defender cien injusticias, con el hierro de la mano”.

Posteriormente cuando el hombre se reencuentra a sí mismo, surge entonces un Derecho canónico en el que los sistemas probatorios son más analíticos y estudiados que en la etapa anterior, y de allí surge una prueba tasada que suponía una valoración previa de las pruebas; sistema hoy atacado y no deseable, pero en su época se hizo necesario a fin de terminar con anteriores métodos.

Así, durante la Revolución Francesa, se clamaba por una legislación en la que existiera una libertad de apreciación y una convicción íntima como base o fundamento de la resolución de los juicios. Luego, a través de una paulatina modificación de los sistemas probatorios llegamos a un momento crucial de la actualidad en que los turistas exigen modificaciones tendientes a lograr una prueba judicial de verdadera calidad científica que amalgame la lógica inductiva con la experiencia y que la investigación de los hechos aparezca como una operación técnica; auxiliada eficazmente por la psicología y otras ciencias modernas, aunada al otorgamiento de facultades inquisitivas al juez y sobre todo, considerando como lo expresa Giuliana en *II Consetto di Prova*; que se reclama menos formulismo y más libertad de apreciación para el juez, lo que constituiría la prueba científica.¹⁷

En cuanto a la prueba de inspección en particular o antes conocida como reconocimiento judicial, ya se advertía en el Derecho romano, en el periodo formulario, así en causas de deslinde (*actio finium regundorum*) en las que el Juez podía proceder a un examen del lugar (*inspectio*), si lo consideraba necesario para dirimir la controversia.

Se lee además, en un pasaje de Ulpiano que cita Bruchetti, que incluso en causas civiles se reconocía mayor fuerza probatoria a la inspección del juez que a la investigación efectuada por un perito.

En la Edad Media, se encuentran ejemplos del reconocimiento judicial en el derecho bárbaro y en el Canónico, del cual sería tomado para fundirse o

¹⁷ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo. Edit. Cardenas, 3ª edición. México 1983, pp. 8 y 9.

amalgamarse en ese crisol que dio lugar a la formación del denominado proceso común.

Enseña Alsina, que en las Leyes de Partidas, aparece este medio expresamente previsto, v. gr. En la Ley 13 título XIX, Partida tercera, así cuando se señala que cuando *“contendas é pleytos acaecen entre los omes que son de tal natura, que non se pueden departir por prueba de testigos, ó de carta, ó de sospecha, á menos que el juzgador vez precisamente aquella cosa sobre que es la contienda o pleyto. I esto quando fuesse mouido pleyto antel sobre términos de algúan lugar ó en razón de alguna torre ó casa que pidiesse al juez que la fiziesse derrivar porque se quería caer.”*

Su uso se generalizó rápidamente en los procedimientos penales de la época como medio para la comprobación del llamado “cuerpo del delito”, consagrándolo modernamente para la materia civil en la Ordenanza Francesa del año 1167, de la que pasó al *Code de Procedure* de 1806/7, y de allí, a los restantes ordenamientos procesales europeos y americanos.¹⁸

Como podemos ver, la prueba de inspección tuvo en la antigüedad un mayor avance en la materia penal y civil, e inclusive en México podemos ver que en nuestra legislación laboral la ley de 1931 no consignó entre los elementos de prueba, la inspección judicial. En la parte relativa al procedimiento sólo se dijo que las partes ofrecerían, en una audiencia especial, las pruebas que pretendieran desahogarse agregándose en el precepto legal respectivo, que las que requirieran de la práctica de una diligencia, debían ser asimismo propuestas en dicho acto, para proceder más tarde a su desahogo (aa. 522 y 523, LFT 1931). Con base en las disposiciones legales, las juntas de conciliación y arbitraje admitieron, aun cuando no estuviere expresamente consignada, una prueba de inspección no propiamente judicial, porque a ella no concurrían las partes ni sus representantes, ni tampoco el personal de la junta, sino que los representantes del capital, el trabajo y el gobierno, designaban a un actuario o a un inspector administrativo de la Secretaría del Trabajo, para que la practicara y diera constancia de lo visto y apreciado, sin atenderse a ningún

¹⁸ KIELMANOVICH Jorge L. *Medios de Prueba*. Edit. Abeledo- Perrot. Buenos Aires, 1993. Pp. 385 y 386.

rigor procesal. La prueba desahogada en esta forma perdía con ello, como puede apreciarse, todo valor jurídico, ya que este funcionario menor ni siquiera indicaba en qué fecha, hora y lugar procedería a llevar a cabo la diligencia, por lo cual las partes jamás concurrían a ella y sólo se enteraban del resultado por la constancia levantada, la que el propio actuario o inspector agregaba al expediente o hacía referencia a ella en la última foja útil, concretándose la junta a dar vista del documento o constancia a los interesados para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, siendo rara la ocasión en que se aceptaba alguna rectificación de lo asentado, en virtud del amplio criterio de que gozan las juntas para juzgar y decidir respecto del valor legal de tales actos. Se comprenderá que la eficacia de esta prueba así tratada, apenas si podía constituir un indicio al cual los representantes del tribunal, según su conveniencia, le otorgaban o negaban validez, de acuerdo a la índole de su representación.

Quizás fuese esta la causa por la cual el legislador de 1970 suprimió toda posibilidad de que se aceptasen inspecciones de tal naturaleza por lo que la inspección judicial perdió, para el derecho del trabajo, toda calidad y fuerza jurídica, adquiriéndola en cambio en otro orden de situaciones al modificarse el procedimiento de trabajo en 1980, en donde reapareció como medio de prueba (aa. 827- 829 LFT de 1970). Fue así como se legalizó el sistema implantado al amparo de la legislación de 1931, puesto que el único objetivo de esta prueba se contrae a la revisión de objetos y documentos a que hagan referencia las partes y que acrediten no tenerlos en su poder, por cuyo motivo, quien los posea, queda obligado a exhibirlos, sea ante el tribunal o ante un actuario, únicamente para cotejarlos como proceda.

Dice Trueba Urbina que con la anterior reglamentación se llenó una laguna existente en la ley y se corrigió grave deficiencia procesal, al no haberse regulado originalmente en la ley de 1970, tan importante medio de prueba.¹⁹

¹⁹ Ob. Cit. en not. (57), pp. 1742 y 1743.

CAPÍTULO III

PRUEBA DE INSPECCIÓN

Antes de profundizar en el tema de la materia en específico, es menester hacer la distinción de la prueba de inspección en otras materias, toda vez que tiene un tratamiento distinto en cada materia jurídica en particular, lo que nos ayudará a entender de una mejor manera la regulación de ésta en la legislación del trabajo:

INSPECCIÓN JUDICIAL EN LAS DISTINTAS MATERIAS

INSPECCIÓN JUDICIAL MATERIA CIVIL Art.354,355 c.p.c.d.f.	INSPECCIÓN JUDICIAL MATERIA PENAL Art. 139-151 c.p.p.d.f.	INSPECCIÓN JUDICIAL MATERIA FISCAL	INSPECCIÓN JUDICIAL MATERIA MERCANTIL Art. 1259, 1260.
<ul style="list-style-type: none"> >El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen. >Es practicada por el Juez >Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen pertinentes >Se levantará acta firmada por quienes intervinieron >Cuando fuere necesario se levantarán planos o vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados 	<ul style="list-style-type: none"> >Es la constatación directa de los rastros que el delito ha dejado. >Se señalará día, hora y lugar para su desahogo. >Puede practicarse de oficio o a petición de parte >Pueden concurrir los Interesados. >Es practicada por el MP o por el Juez. >Se levantará acta circunstanciada >La reconstrucción de hecho es una modalidad. >Constituye prueba plena 	<p>El C. F. F. no señala en su artículo 230 la prueba de inspección judicial, sólo señala: " En los juicios que se tramiten ante el TFJFA, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes..."</p> <p>De lo anterior se deduce que la inspección será admisible y que seguirá las reglas establecidas en el derecho común federal (2° párrafo del art. 5 c. f. f.).</p>	<ul style="list-style-type: none"> >Puede practicarse a petición de parte o de oficio >Se practicará por el Juez el día, hora y lugar señalados. >Podrán concurrir las partes y hacer las observaciones oportunas. >Podrán concurrir los peritos o testigos de identidad. >Se levantará un acta.

Como podemos observar en el cuadro, el punto más importante y que resalta es el relativo a que en la materia civil, penal, fiscal y de comercio, la prueba de inspección, mayormente nombrada en las legislaciones como

reconocimiento o inspección judicial es llevada a cabo por el Juez mismo, quien al momento de diligenciarla puede auxiliarse de peritos en la materia y puede al momento, dictar sentencia, circunstancia que como veremos más adelante, no sucede en la prueba de inspección en materia laboral.

Además de que en cada una de las materias se tiene un interés jurídico distinto; por ejemplo, en materia civil, fiscal y mercantil, lo que busca el Juez es descubrir por sí mismo un hecho trascendente que contribuya a esclarecer la verdad de una acción o una excepción; en materia penal, como bien señala el profesor Hernández Pliego, se busca constatar las consecuencias dejadas por el hecho en el objeto del delito o en otras personas protagonistas de aquél, lugares donde el delito se llevó a cabo o produjo sus resultados y otras cosas que no constituyen aquel objeto, con el objetivo de describirlos, recogerlos y conservarlos, en su caso, si fuesen útiles para la investigación^{Cfr.}; y en materia laboral, lo que busca el Tribunal es verificar, comprobar o corroborar hechos o cuestiones que se hayan afirmado en juicio por las partes en conflicto, como lo señalábamos al manejar el concepto de prueba de inspección.

Las similitudes que tienen con nuestra materia es que se levantará en ella un acta circunstanciada en la que se establezcan además de lo concerniente a la materia objeto de prueba, las observaciones que estimen pertinentes las partes; y que la inspección en todas las materias tienen como finalidad obtener la verdad.

Así también, es básico y necesario apuntar que la prueba de inspección es totalmente distinta de lo que constituye la *inspección del trabajo*, por lo que no debemos confundir en ningún momento a la una de la otra.

La inspección del trabajo se refiere a esa función administrativa que tienen las autoridades del trabajo de vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo; de facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo; de

^{Cfr.} HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México 2002.pp.508- 515.

realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzguen conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patronos.

La realización de ésta inspección del trabajo es encomendada a personas denominadas inspectores del trabajo, quienes son los encargados de realizar las visitas periódicas a las empresas a fin de vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, requiriendo para ello la presentación de documentos a que obliguen las normas de trabajo, o interrogando a testigos a fin de estar en condiciones de cerciorarse de su cabal cumplimiento y en caso de no estarlo sugerir que se corrijan dichas violaciones o se eliminen los defectos que haya observado en las instalaciones de trabajo.

Podemos observar varios puntos coincidentes en la inspección del trabajo y la prueba de inspección, como por ejemplo, que es encomendada a las autoridades laborales, sin embargo, la primera será por conducto de un inspector, mientras que la prueba de inspección será realizada por un actuario, quienes tendrán obligaciones y derechos completamente distintos. Mientras que el inspector de trabajo puede hacer observaciones y sugerencias respecto a lo percibido en la inspección al patrón, el Actuario nunca podrá hacérselas ver al patrón, ya que es simplemente un colaborador, un conducto que le servirá a las autoridades laborales para comprobar y verificar determinados puntos que se encuentran en controversia en la tramitación de un juicio.

Al igual que en la inspección del trabajo, en la prueba de inspección se requerirán documentos, pero es de hacer notar que en la primera será con el fin de vigilar que se estén cumpliendo con las normas laborales y se estén respetando las condiciones mínimas de trabajo, por lo que el inspector no tiene delimitados los puntos sobre los cuales versará su inspección en el local de la empresa, sino observará todo aquello que considere necesario para cumplir con su función; mientras que durante el desahogo de la prueba de inspección el actuario ya tendrá delimitados los puntos y documentos

específicos que requerirá al momento de constituirse en la empresa y que serán objeto de su examen, no pudiendo ir más allá de lo estrictamente ordenado en autos, pues se estaría excediendo en sus funciones.

De esto podemos concluir que la inspección del trabajo y la prueba de inspección tienen una naturaleza y finalidad distinta en su totalidad y es por ello que divergen radicalmente.

La prueba de inspección, no se refiere al acto administrativo de vigilar el cumplimiento de las normas laborales, sino al acto jurisdiccional que se lleva a cabo mediante un funcionario de las juntas con el fin único de verificar o comprobar los hechos controvertidos en un proceso.

1.- NATURALEZA JURÍDICA

Ha constituido materia de discusión doctrinal entre los autores el determinar si la prueba de inspección constituye una auténtica prueba o sólo es un medio para obtener pruebas o como dice nuestro profesor Dávalos, “*un medio para incorporar pruebas a las actuaciones*”.

Pallares, referido por Néstor de Buen, agrega que “*en sí misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos. Y aclara su pensamiento al recordar que tanto la ley como los abogados no la distinguen claramente de los resultados que por medio de ella se obtienen, pero tal manera de pensar equivale a confundir la diligencia de confesión con la confesión misma, el documento con su contenido, el examen de los testigos con lo que declaran, y así sucesivamente.*”¹

¹ Ob. Cit. en not. (41), p.502.

Guasp, por el contrario, aunque con referencia específica a su “*prueba monumental*” dice que es una auténtica prueba, puesto que tiende, mediante la actividad que en ella se desarrolla, a convencer al juez de la existencia o inexistencia de datos procesales determinados...”

Ross Gámez, por su parte, se limita a decir que “esta prueba a la que los procesalistas le dan muy poca importancia, llegando a cuestionar su naturaleza de ser una *verdadera prueba*, al estimar que el juez se constituye en parte, en materia laboral, es una de las más relevantes y trascendentales para los conflictos.”²

Hugo Alsina nos dice que la inspección “es el *medio* por el cual el juzgador tiene contacto directo con las pruebas, sin ser la inspección una prueba en sí misma sino una manera de producir pruebas o de apreciarlas, al señalar textualmente que: se trata de la apreciación de una prueba, pues en ella estará constituida o resultará de la cosa sobre la cual recaiga la inspección; la diligencia sólo servirá para ilustrar al juez, permitiéndole aclarar circunstancias que de otra manera no habrían podido ser valoradas con precisión.”³

Asimismo, Díaz de León, con quien comparto sus ideas, asevera que “se incurre en un error cuando se afirma que la inspección o el reconocimiento judicial no es un medio de probar...porque quienes lo hacen olvidan que la inspección responde a la necesidad actual de verificar o constatar, no lo que el juez pudiera observar de manera natural y espontánea con sus sentidos, sino, los hechos aducidos por la partes...que le provoquen alguna duda...quienes así opinan erróneamente sólo consideran lo que se observa en la inspección con olvido de los hechos del expediente judicial, que son los que se requieren probar por medio de la inspección...La confusión proviene de conectar a la inspección sólo con los hechos que se inspeccionan, y no con los que la provocan y que son los que requieren de comprobación por medio de la prueba de inspección... El error, pues, de quienes sostienen

² Ibid, p. 502, 503.

³ Ob. Cit. en not(19), p. 521.

que la inspección no es un medio de prueba, se deriva: de haber confundido la teleología intelectual de la inspección, con lo que se ve u observa en su desahogo; de ignorar el hecho que requiere de demostración en el proceso por medio de la inspección, así como de centrar su atención indebidamente sólo en el hecho probado resultante de la misma; de no distinguir entre objeto de prueba y medio de prueba...*La inspección, pues, es un medio de probar que sirve para constatar, de manera directa y personal, los hechos objeto del proceso que sean susceptibles de verificación por esta forma.*⁴

Para dilucidar ésta controversia de criterios respecto a si debe o no considerársele a la inspección una prueba en sí misma considero necesario y sustancial remitirnos al concepto de prueba y medio de prueba ya manejado con anterioridad, ya que sólo de este modo estaremos en posibilidad de atribuirle tal término, y no caeremos en el error de confundirlos como lo hace Pallares al decir que es un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos; puesto que bien la define como un medio de probar, pero es el caso de que todas las llamadas “pruebas” no son sino medios de probar y la diligencia que se lleva a cabo para el desahogo de ésta “prueba” es sólo su forma de realización, como lo es la audiencia testimonial la de la “prueba testimonial” y la audiencia confesional la de la “prueba confesional”, y no por ello estamos confundiendo a la prueba en sí misma con la manera de desahogarla.

De la misma manera, Alsina confunde la naturaleza de la inspección al señalar que ésta es sólo una apreciación, un medio de producir pruebas, siendo que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos o afirmaciones declaradas en el expediente y que no son las pruebas en sí como el considera, sino el objeto de la prueba que se verificarán mediante este medio de convicción.

⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. La prueba en el proceso laboral. Tomo II. Edit. Porrúa. México 1990. Pp. 817, 818.

Así entonces, tenemos que prueba, en voz de Couture, es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, siendo el fin de la prueba el de hacer que el juez, mediante el procedimiento lógico del razonamiento, encuentre la verdad. Y los medios por los cuales el juez obtiene los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad, es decir, de allegarse de instrumentos susceptibles de ser captados por los sentidos y que le produzcan convicción, según dispone el art. 776 de la Ley de la materia son la confesional, la documental, la testimonial, la pericial, la inspección, la presuncional, la instrumental de actuaciones; y fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En este orden de ideas, podemos deducir que todas las pruebas enunciadas en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo no son sino los medios de obtención de los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad, por lo que estamos ante un mal empleo del término prueba y medio de prueba, ya que el primero es el hecho de demostrar algo y medio de prueba es el modo de demostrar ese algo, la manera en que crearemos convicción ante el Juez y éste se allegara de instrumentos para alcanzar la verdad en un proceso.

Sin embargo, para efecto de no confundirnos respecto al mal empleo del término prueba y medio de prueba en la legislación y doctrina, a lo largo del trabajo manejaremos a la inspección como *prueba de inspección*, sin olvidarnos que estamos hablando de un auténtico medio de prueba porque a través de él se creará convicción.

Los autores se han esforzado en encontrar la verdadera naturaleza de ésta probanza, sin embargo la propia legislación positiva laboral, le reconoce sin más su naturaleza de prueba al igual que lo hace con las demás.

2.- OBJETO DE LA PRUEBA

Como bien sabemos, y de conformidad con el artículo 777, que nos señala textualmente: “*Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes*”; el objeto de la prueba en sentido amplio lo constituyen los hechos aducidos por las partes, que sean controvertidos, no confesados y que no sean notorios.

Siguiendo nuestro artículo 827 referente a la prueba de inspección en particular, que enuncia: “*La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el **objeto** materia de la misma...*”, podemos observar que la Ley no señala de manera expresa cuál es el objeto de la misma. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte nos dice que, al hablar de su legal ofrecimiento, “*la inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales...*”

Registro No. 915418
Localización:
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Página: 225
Tesis: 281
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

INSPECCIÓN, PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA.-

*La inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos **de** la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales*; de tal manera que si el oferente de la prueba cumplió con lo establecido por la fracción IV del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, especificando los datos necesarios para que procediera el desahogo correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección y los lapsos que debe abarcar, la prueba ha sido legalmente ofrecida.

Séptima_Epoca:
Amparo directo 1367/75.-Mayolo Solís Villanueva.-30 de junio de 1975.-Cinco votos.-
Ponente: Ramón Canedo Aldrete.-Secretario: Alberto Alfaro Victoria.
Amparo directo 881/75.-Irma Nohemí Maldonado Rangel.-24 de octubre de 1975.-
Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Alfonso López Aparicio.-Secretario: H. Guillermo

Ariza
Amparo directo 4310/75.-Aurelio Ramón Izaguirre Cruz.-5 de marzo de 1976.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ramón Canedo Aldrete.-Secretario: H. Guillermo Ariza Bracamontes.
Amparo directo 5508/74.-Donaldo Obregón Pérez.-28 de enero de 1977.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ramón Canedo Aldrete.-Secretario: H. Guillermo Ariza Bracamontes.
Amparo directo 5477/77.-Manuel Antonio Vela Villavicencio.-17 de febrero de 1978.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: David Franco Rodríguez.-Secretario: H. Guillermo Ariza Bracamontes.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 165, Cuarta Sala, tesis 252.Nota: El artículo 760 citado, corresponde al 827 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

De esta manera nos queda muy claro que el objeto de la prueba en mención es probar los hechos que se pretendan acreditar por las partes en conflicto, siempre que no requieran de conocimientos técnicos especiales, ya que en caso contrario estaríamos frente a la prueba pericial, que a diferencia de la inspección siempre versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte de las cuales la persona que la lleve a cabo deberá tener conocimiento.

También debemos precisar que el objeto de la prueba deberán ser única y exclusivamente los hechos que el funcionario pueda percibir en los documentos, objetos u otros que se le hayan puesto a la vista y en ningún momento deberá deducir hechos o situaciones que lo hagan extraer conclusiones de éstos, ya que esto sólo le corresponde a la autoridad laboral al momento de valorar las pruebas; así pues, se deberá constreñir a observar los hechos alegados y expuestos por la partes que perciba sin permitirse hacer conclusiones de ellos, que es lo que constituye el verdadero objeto de la prueba de inspección, es decir, el probar, aclarar o fijar hechos y no descubrir más en el desarrollo de ésta probanza.

No. Registro: 198,281
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Julio de 1997
Tesis: IV.4o.2 L
Página: 399

INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS.

El objeto de la prueba de inspección son los hechos que puedan examinarse y reconocerse, sea que hayan ocurrido antes, pero todavía subsistan total o parcialmente, o que se produzcan en el momento de la diligencia; pero no son objeto de esta prueba las deducciones que mediante razonamientos lógicos puedan formularse, con base en los hechos observados; es decir, en el acta de la diligencia se debe hacer constar lo que ha sido materia de percepción por el funcionario que la practique y no sus inferencias, que deben dejarse para el momento y la providencia en que se califique el mérito probatorio de la inspección. En este sentido, cuando los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo prescriben que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados, y que el actuario requerirá le sean puestos a la vista los objetos y documentos que deben inspeccionarse, indudablemente se refiere a los hechos que pueda aquel funcionario percibir, para identificarlos, detallarlos y dar una idea completa de lo observado, pero no al concepto acerca de si de tales hechos se deduce o no la existencia de otro hecho o situación, pues el fin de esta prueba es verificar hechos, y no extraer conclusiones de éstos, lo cual corresponde al órgano facultado para la calificación de la prueba. Por tanto, si en la diligencia de inspección únicamente se asientan conclusiones, pero no se da fe de los hechos que podrían servir para fundarlas, debe estimarse que la prueba es ineficaz.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 6/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

3.- CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba en esta prueba en particular tiene especial trascendencia.

Con motivo de la reforma procesal de 1980 en la que se reguló de manera expresa la prueba en cuestión, de la misma manera se invirtió la carga de la prueba hacia el patrón.

Y esto no es sino resultado de que el Derecho del trabajo es un derecho que regula relaciones entre desiguales, por lo que no podemos aplicar los principios que rigen las controversias judiciales entre iguales, porque estaríamos atentando contra la naturaleza propia de nuestra materia.

Respecto al tema, el profesor Dávalos puntualiza que “tradicionalmente en los procedimientos judiciales se considera que la prueba de las afirmaciones corresponde a quien las hace: quien afirma está obligado a probar... sin embargo, la justicia social, que se ocupa de aligerar la desigualdad entre los hombres, de equilibrar la balanza en el trato entre trabajadores y patrones, persigue a través del derecho del trabajo la elevación de vida de esos trabajadores y... la reforma procesal de 1980 a la LFT, retomó la aspiración del Contribuyente de 1917, de lograr que las normas de trabajo se apliquen mediante instrumentos que posibiliten en mayor grado el acercamiento con la justicia social. Uno de esos instrumentos es la *carga de la prueba al patrón...* que no es una obligación para el empresario, sino la necesidad de refutar las aseveraciones hechas por el trabajador durante el proceso, con el propósito de que el juzgador pueda estimar cuáles afirmaciones están apegadas a la verdad.”⁵ O como de igual manera señala Tenopala Mendizábal “*es al actor a quien interesa probar sus acciones, sin embargo si al actor interesa probar sus acciones, es al demandado a quien incumbe probar sus excepciones*”^{Cfr.}

Existen múltiples tesis jurisprudenciales referentes a la carga de la prueba, que mostraré a continuación, y que tienen especial importancia pues si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde al patrón, entonces corresponde a éste el exhibir los documentos que tenga en su poder y que sean necesarios para dirimir una controversia, pero es cuando surge la interrogante del por qué, estando en posibilidades de hacerlo, el patrón no los exhibe directamente ante el órgano jurisdiccional sin necesidad de que el funcionario se traslade al lugar en el que se encuentran dichos documentos u objetos.

No. Registro: 194,761
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época

⁵ Ob. Cit. en not. (54) p. 233.
^{Cfr.} Ob. Cit. en not. (19), pp.386- 400.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Enero de 1999
Tesis: III.T. J/27
Página: 754

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.

Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores.
Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.
Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.
Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.
Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

No. Registro: 195,399
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Octubre de 1998
Tesis: VI.2o. J/150
Página: 1054

RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.

Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclame, puesto que al refugiarse en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, por no haber demostrado lo contrario la parte demandada a quien incumbía la carga de probar haber cubierto las prestaciones reclamadas, y que para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 13/95. Candelario Valencia Flores. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 586/97. Crisóforo Hernández García. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 648/97. José Hilario Méndez Hernández. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 729/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 499/98. Jesús Roberto Cuéllar Ramírez. 11 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

No. Registro: 201,618

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: VI.2o. J/65

Página: 583

SALARIO, MONTO DEL. CARGA DE LA PRUEBA.

La negativa de un patrón en cuanto al monto del salario que un trabajador señala, lleva implícita la afirmación de que es otra la cuantía de dicho salario y, por lo mismo, corresponde al patrón acreditar el monto exacto de las percepciones del trabajador por ese concepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/88. Textiles KN, S.A. de C.V. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemecan, Tlaxcala. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 214/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 461/93. Textiles Kamel Nacif, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 371/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Magistrado en funciones por ministerio de ley. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia señalando que puede señalarse válidamente para su desahogo el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje pues no existe disposición alguna en la que se

preceptúe que deba hacerse forzosamente en el domicilio del patrón, esto sin descartar la posibilidad de que la Junta designe como lugar de desahogo el domicilio del patrón cuando exista causa justificada o bien sea estrictamente necesario trasladarse por la naturaleza de los hechos u objetos a observar, por ejemplo, cuando se ofrece la inspección para efecto de que el C. Actuario corrobore el ruido que se produce en determinada planta o instalación, en cuyo caso sí deberá desahogarse en el domicilio de la empresa.

No. Registro: 188,770

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: 2a./J. 39/2001

Página: 495

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de la parte patronal conservar y exhibir en juicio los documentos que en el numeral últimamente citado se precisan, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y, asimismo, que el artículo 827 de la propia ley únicamente establece que la parte que ofrezca la prueba de inspección debe señalar, entre otros requisitos, el lugar donde deba practicarse, resulta inconcuso que si dicha prueba se ofrece para examinar los aludidos documentos, puede señalarse válidamente para su desahogo el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior es así, porque con ello se colma la intención del legislador, en el sentido de que, por una parte, se exhiban en juicio los documentos que establece el referido artículo 804 y, por otra, se cumplan los requisitos para ofrecer la prueba de inspección, entre ellos, el señalar el lugar donde ha de practicarse. Además, ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo prevé que la indicada probanza deba desahogarse, necesariamente en el domicilio donde se encuentren los documentos materia de la misma, por lo que si el legislador no distinguió, el juzgador tampoco puede hacerlo. Lo anterior no descarta la posibilidad de que la Junta designe como lugar de desahogo el domicilio del patrón cuando exista causa justificada.

Contradicción de tesis 46/2001-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Tesis de jurisprudencia 39/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil uno.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 784 en lo relativo a la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos a que se refiere el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas deben eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios puedan llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene obligación de conservar en la empresa siendo, a decir de la Suprema Corte, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley.

A su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo que por otros medios demuestre lo contrario.

No. Registro: 190,097

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 2a./J. 12/2001

Página: 148

RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.

La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los

sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.

Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Tesis de jurisprudencia 12/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 citada aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR."

Existe una tesis al respecto que advierte cuando el patrón alega, durante el desahogo de la inspección, que no exhibe la documentación requerida por haber cerrado la fuente de trabajo en la fecha del despido, deberá de atenderse al referido artículo 804 de la ley de la materia, que en sus primeras cuatro fracciones establece que, por regla general, la obligación del patrón de conservar los documentos esenciales de la relación de trabajo para exhibirlos en el juicio laboral es de un año a partir de que concluya; sin embargo, la fracción V del referido precepto indica que también debe exhibir los demás documentos que señalen las leyes, y que tiene obligación de

conservar por el término que éstas establezcan y que son, conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, hasta por cinco años a partir de que termine el hecho generador de la obligación fiscal correlativa, en el caso de que se trata, la terminación del vínculo laboral; consecuentemente, al desahogarse la prueba de inspección en la sustanciación de un juicio laboral, el patrón tiene la obligación de exhibir al juicio los documentos relativos de cinco años posteriores a la fecha del despido.

No. Registro: 181,544

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Tesis: I.9o.T.169 L

Página: 1786

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN DEBE EXHIBIR AQUÉLLOS A JUICIO QUE CONFORME A DIVERSAS LEYES TENGA LA OBLIGACIÓN DE TENER EN SU PODER HASTA CINCO AÑOS POSTERIORES A LA FECHA DEL DESPIDO O AL CIERRE DE LA FUENTE DE TRABAJO CUANDO LA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL SE EXTINGA POR ESA CAUSA.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, ésta adopta la teoría de la obligación probatoria en sustitución de la carga de probar, con la finalidad de que en el proceso laboral existan los elementos de prueba que conduzcan realmente al conocimiento de la verdad, como resultado del reconocimiento de la situación de desigualdad entre patrones y trabajadores. Ahora bien, cuando el patrón alega durante el desahogo de la inspección que no exhibe la documentación requerida por haber cerrado la fuente de trabajo en la fecha del despido, deberá de atenderse al referido artículo 804 de la ley de la materia, que en sus primeras cuatro fracciones establece que, por regla general, la obligación del patrón de conservar los documentos esenciales de la relación de trabajo para exhibirlos en el juicio laboral es de un año a partir de que concluya; sin embargo, la fracción V del referido precepto indica que también debe exhibir los demás documentos que señalen las leyes, y que tiene obligación de conservar por el término que éstas establezcan y que son, conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, hasta por cinco años a partir de que termine el hecho generador de la obligación fiscal correlativa, en el caso de que se trata, la terminación del vínculo laboral; consecuentemente, al desahogarse la prueba de inspección en la sustanciación de un juicio laboral, el patrón tiene la

obligación de exhibir al juicio los documentos relativos de cinco años posteriores a la fecha del despido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1209/2004. José Francisco Franzoni Miranda. 18 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 1219/2004. Francisco Franzoni Escamilla y otra. 18 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

De la misma manera en que se le otorga al trabajador el derecho de ofrecer ésta probanza para acreditar sus extremos, la Suprema Corte le concede al patrón la misma facultad de hacerlo, e igualmente deberá admitírsele de cubrir los requisitos previstos en Ley.

INSPECCIÓN, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISIÓN PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. No únicamente con la documental puede el patrón probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con relación a los hechos que se derivan de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir, sino que la ley le permite demostrar lo procedente con cualquier otra prueba que sea idónea para el fin determinado, verbigracia la inspección, la cual si se ofrece debe admitirse y, por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponde. De lo contrario, se limitaría, en perjuicio de la parte oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses, al no permitirle desahogar uno de los elementos de prueba que la propia ley de la materia reconoce como válido. En consecuencia, se modifica el criterio sostenido en la jurisprudencia publicada con el número 1730, en la página 2278, Segunda Parte del Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: "Salarios, prueba de inspección ofrecida por el patrón, improcedente para demostrar el monto de los..."

Contradicción de tesis 14/89. Suscitada entre el Segundo y Tercer tribunales Colegiados en materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Tesis de Jurisprudencia 10/91 de la Cuarta Sala. Gaceta N° 43 del semanario Judicial de la Federación. Julio de 1994. P. 53.

La importancia para nuestra prueba de inspección la encontramos en este punto de la carga de la prueba ya que el patrón es quien tiene la posibilidad de exhibir los documentos en los que conste el salario y demás prestaciones del trabajador, fecha de ingreso, su antigüedad, faltas de asistencia, incapacidades por enfermedad, y otras circunstancias relevantes

que el trabajador intenta acreditar a través de la inspección y que lo conducirán a la obtención de un laudo favorable.

De no ser así, el trabajador estaría completamente alejado de un medio de allegarse sino de los documentos, sí de una manera de conocer el contenido de éstos, ya que generalmente quedan en poder de la empresa, por lo que no estaríamos en condiciones de llevar una buena defensa para el trabajador.

Es un hecho que todo trabajador, desde el momento de ingresar en una empresa, no tiene posibilidad de acceder a los documentos que contienen todo lo relativo a su relación laboral con el patrón, y que al momento de surgir una controversia y verse en la necesidad de iniciar un juicio contra el patrón, en defensa de sus derechos, no cuenta con los elementos necesarios para demostrar sus afirmaciones vertidas en juicio y que constituyen la materia sustancial de la litis; por lo que de no ser por la prueba de inspección, estaríamos imposibilitados para demostrar la verdad legal de los hechos afirmados en proceso.

4.- OFRECIMIENTO

El ofrecimiento de la prueba de inspección lo establece el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

“La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecer la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con la misma.”

La prueba de inspección, luego entonces, tiene varios requisitos necesarios al momento de su ofrecimiento, mismos que González García^{Cfr.} clasifica en requisitos de forma y requisitos de fondo. En los primeros encontramos los siguientes:

^{Cfr.} GONZÁLEZ GARCÍA, Mario. Derecho Procesal. Comentarios procesales a la LFT. Edit. Porrúa. México 2000. Pp.84, 85.

- Objeto materia de la misma, esto es, lo que se pretende acreditar.
- Lugar donde debe realizarse, es decir, el sitio en el que se constituirá el funcionario Actuario.
- Lapso que comprenderá
- Documentos, objetos o lugares que deban examinarse
- Que los hechos que se pretenden demostrar se expresen en sentido afirmativo, ya que cuando quien tenga los documentos en su poder se niegue a exhibirlos, se considerarán ciertos los hechos afirmados por el oferente.

Y en los segundos:

- Se trate de hechos controvertidos y relacionados con la litis
- Hechos que puedan ser apreciados por los sentidos
- Que no estén desvirtuados en autos
- Hechos categóricos y concretos, excluyendo los genéricos, hipotéticos e interrogativos.

La falta de los requisitos de forma originarán el desechamiento de la prueba, mientras que la falta de los de fondo ocasionarán que no se les de valor probatorio alguno.

La ley no establece que los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar se formulen como posiciones o afirmaciones concretas ni que se precisen en forma categórica, simplemente señala que deberán hacerse en sentido afirmativo; sin embargo, con motivo de diversas tesis, en las juntas se sigue la exigencia de formular *los extremos de manera concreta y exacta* o de lo contrario se desecha la prueba argumentando que se pretenden realizar pesquisas* prohibidas por la ley.

* PESQUISA: Información o indagación que se hace de una cosa para averiguar la realidad de ella o sus circunstancias.

Registro No. 214085
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Diciembre de 1993
Página: 889
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

INSPECCION, AL OFRECERSE LA DEBEN MANIFESTARSE CATEGORICAMENTE LOS EXTREMOS MATERIA DE COMPROBACION.

El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, establece que al rendir la prueba de inspección, el oferente está obligado a cumplir con los siguientes requisitos: a) precisar el objeto materia de la misma; b) determinar el lugar en donde deba practicarse; c) establecer los períodos que abarcará así como los objetos y documentos a examinar y, d) fijar las cuestiones que se pretenden acreditar, mediante la formulación de afirmaciones determinadas. Ahora bien, si la importancia de la última de las condiciones requeridas radica en que sólo de esa manera la autoridad estará en aptitud de tener por ciertos los hechos a probar, ante la falta de los objetos materia de examen, pues en caso contrario no podrá hacerse declaración para presumirlos ciertos, al no existir punto de partida para establecerlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1547/92. Bufete Industrial de Manufacturas Metal Mecánicas, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Registro No. 253974
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
86 Sexta Parte
Página: 49
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

INSPECCION, PRUEBA DE INDEBIDO DESECHAMIENTO.

Es infundado el desechamiento de la prueba de inspección que se propone en un juicio de amparo para constatar en las listas de raya de una negociación si los trabajadores reclamantes prestaban sus servicios en ella, pretextando que se trata de una pesquisa prohibida legalmente porque además de que el término "pesquisa" es propio de las averiguaciones penales para comprobar la existencia de delitos y la responsabilidad de los delincuentes, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es aplicable supletoriamente en los juicios de garantías por disposición del artículo 2o. de la Ley de Amparo, establece que para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, de

lo que resulta que no está prohibida por la ley esa clase de diligencias, sino que, por el contrario, está expresamente autorizada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 151/75. Coalición de Trabajadores de la Panificadora Pan-Aviación y otros. 20 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA DE INSPECCION, INDEBIDO DESECHAMIENTO DE LA.". Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 25, página 275.

Es muy importante recalcar este punto ya que la prueba de inspección debe realizarse atendiendo a los puntos o hechos específicos que las partes ya han afirmado en los autos del expediente, pues no debemos olvidar que con esta prueba se busca examinar los documentos y cosas, principalmente, en los que consten los hechos objeto de controversia en un proceso, a fin de dar fe de su existencia, características y demás circunstancias que las partes en contienda consideran necesario acreditar.

Siendo esto, si la prueba se ofrece con el fin de indagar o averiguar algo de lo cual no se tiene conocimiento resultaría contrario a la finalidad de la prueba de inspección, pues si bien es cierto que mediante esta prueba se busca allegar al juzgador de los elementos necesarios para dilucidar la verdad del asunto, también lo es que debe hacerse de la manera que estipula la Ley, esto es, sobre planteamientos ya vertidos en los escritos de ofrecimiento de pruebas, sobre afirmaciones concretas y no en las que se pretenda obtener, por ejemplo, de dos afirmaciones la más correcta y conveniente para el oferente de la prueba.

Al respecto, Tenopala nos dice que es absurdo que se deseche la prueba cuando el oferente no determine con exactitud las cantidades del caso aludiendo que se pretenden realizar pesquisas, siendo que el trabajador, que carece de elementos para precisar los conceptos de integración de su salario recurre a la inspección de los documentos que el patrón debe conservar, y así la junta con base en ellos lo determine; sin embargo, al momento de desecharle su probanza en la que no satisface los extremos del artículo 827 de la Ley se le está nulificando su derecho, siendo que a los Tribunales les interesa, sobre todo, conocer la verdad real de los hechos controvertidos.

Así entonces, en opinión de este autor y de Néstor De Buen, la exigencia de que la prueba se ofrezca en sentido afirmativo no se justifica del todo.

Si bien se busca con ello, es decir, el de ofrecer dicha probanza mediante afirmaciones determinadas para el caso de que no se exhiban los documentos materia de la inspección, tenerlos por presuntivamente ciertos, argumentando que sólo a través de afirmaciones es posible hacerlo; también lo es que se le está negando al trabajador de una forma de conocer de una manera exacta las cantidades de las cuales él desea se precisen mediante el examen de los documentos necesarios, es decir, mediante la inspección, ya sea de recibos de pago, nóminas u otros en los que se determinen éstas.

Con el fin de no dejar lugar a dudas en cuanto a la manera en que deberá presentarse la prueba de inspección ante las Juntas, lo ejemplifico aportando un escrito de ofrecimiento de pruebas que anexo al presente trabajo en el apéndice 4.

5.- ADMISIÓN

El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo dispone que:

“Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta apereibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.”

En tal sentido, los parámetros a los cuales deberá sujetarse la admisión son:

- El acuerdo debe señalar día, hora y lugar para su desahogo.

- **Apercibimiento** de que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se traten de probar para el caso de que los documentos obren en poder de alguna de las partes y se negare a exhibirlos.

Si la Junta omite hacer el apercibimiento, no puede aplicarlo aunque el patrón no haya exhibido la documentación requerida, al no estar fundado ni motivado el acuerdo que se tome al respecto. La aplicación indebida del apercibimiento encuadra en el supuesto de la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Amparo, que enuncia: *“En los juicios seguidos ante tribunales...del trabajo, se considerarán violadas las leyes de procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso: V. Cuando de declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado”*.

En tal virtud, el quejoso podrá promover juicio de amparo por una violación al procedimiento. La orden de que se notifique personalmente a la parte a la cual se haga la prevención señalada por la Ley, ya que de otro modo no se podría hacer efectivo el apercibimiento.

Sin embargo si en el acuerdo se señala que se desahogue la prueba de inspección en los términos ofrecidos en el escrito de ofrecimiento de pruebas y en éste se solicita el apercibimiento de ley, será válido y no se estará aplicando de manera ilegal.

- **Lugar preciso** donde debe practicarse la inspección admitida.

El señalamiento de lugar es fundamental, toda vez que no tiene que ser forzosamente el domicilio de la empresa, a menos que la naturaleza de la inspección así lo requiera, por tratarse de lugares precisos o de objetos que no puedan sacarse del domicilio de ésta, pero en casos diversos, puede señalarse, también, para su desahogo el recinto de la Junta.⁶

Registro No. 218211
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
X, Octubre de 1992
Página: 357
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

⁶ Ob. Cit. en not. (19), P. 534.

INSPECCION JUDICIAL, LUGAR DE DESAHOGO DE LA PRUEBA DE. EN MATERIA LABORAL.

La prueba de inspección judicial se puede efectuar indistintamente en la empresa demandada o en la propia Junta donde se esté tramitando el juicio laboral, pues el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo no establece que la inspección judicial únicamente se puede efectuar en el domicilio de la empresa demandada; además, conforme al artículo 783 de la propia Ley Federal del Trabajo, la Junta puede ordenar y requerir a las partes para que exhiban los documentos que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y si las nóminas, listas de raya y recibos de pago son documentos que de conformidad con el artículo 804, fracción II, del precitado ordenamiento legal, el patrón tiene la obligación de conservarlos y exhibirlos en el juicio, resulta evidente que no existe violación al procedimiento si la inspección judicial de esos documentos no se practica en las oficinas de la empresa, sino en la Junta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO
Amparo directo 227/92. Horacio Rubén del Valle Tinoco. 9 de septiembre de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Registro No. 181543

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Página: 1787

Tesis: I.13o.T.80 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL PATRÓN. PROCEDE SU DESAHOGO EN DOMICILIO DISTINTO AL SEÑALADO ORIGINALMENTE.

Si en un juicio laboral el patrón ofrece la inspección a desahogarse en determinado domicilio, y la Junta la admite y fija fecha para su desahogo, pero antes de que ocurra tal evento el oferente manifiesta bajo protesta de decir verdad las razones y motivos por los que los documentos a inspeccionar ya no se encuentran en el domicilio primeramente indicado, por lo que solicita se señale otra data y hora para que tenga verificativo, indicando el nuevo lugar donde se encuentran las documentales, la Junta debe acordar favorablemente, ya que una correcta interpretación del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo permite concluir que una vez admitida la prueba de inspección la responsable señalará día, hora y lugar para su desahogo, lo cual implica que debe verificarse en el lugar indicado por la parte interesada, empero, al sobrevenir un hecho como el cambio de domicilio en el que se encuentran las documentales, no sería jurídicamente válido declararla desierta, en razón de que las bases para su preparación y desahogo ya habían sido procesal y oportunamente fijadas al momento de su admisión.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1253/2004. Ferrocarriles Nacionales de México. 4 de marzo de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de
Jesús Ortiz Garzón.

Registro No. 185382

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Diciembre de 2002

Página: 801

Tesis: I.6o.T.150 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

INSPECCIÓN JUDICIAL. SI EL PATRÓN NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS OBJETO DE LA PRUEBA, ASÍ DEBE MANIFESTARLO AL MOMENTO DE DESAHOGARSE DICHA PROBANZA Y, ENSEGUIDA, PRECISAR, EN SU CASO, EL DOMICILIO EN DONDE SE ENCUENTRA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

En términos del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, a la parte patronal le corresponde la carga de la prueba respecto a la exhibición de documentos que tiene la obligación de conservar, y en el desahogo de la prueba de inspección judicial que tiene por objeto el cotejo de esos documentos, la parte demandada no debe limitarse a indicar que no le era posible poner a la vista del actuario la documentación requerida, o bien, que la misma no se encuentra en el lugar en que se constituyó, sino que en ese momento debe precisar el nombre y domicilio del área o departamento encargado de resguardar las documentales objeto de inspección, para que la Junta esté en aptitud de ordenar al actuario que se constituya en diverso lugar para el desahogo de la diligencia; por lo que de no proporcionarse la información necesaria para que pueda llevarse a cabo el cotejo ordenado, procede tener como presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora trató de probar con la citada inspección.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9936/2002. Telecomunicaciones de México. 17 de octubre de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Registro No. 189453

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Junio de 2001

Página: 721

Tesis: I.6o.T.91 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

INSPECCION, PRUEBA DE. OBLIGACION DE LA PARTE OFERENTE DE SEÑALAR EL NUEVO DOMICILIO DONDE DEBA DESAHOGARSE.

De conformidad con el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo la parte que ofrezca la prueba de inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde deba practicarse, los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados; por tal motivo si en el domicilio que se señaló para su desahogo no puede llevarse a efecto éste por alguna circunstancia, al propio oferente de la prueba es a quien le corresponde precisar el nuevo domicilio y no a la autoridad laboral requerir su señalamiento, pues ésta no puede sustituirse a las partes en sus obligaciones procesales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3619/84. Angel Cruz Rocha. 14 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Emilio González Santander.

Registro No. 247867
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
205-216 Sexta Parte
Página: 268
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

INSPECCIÓN, PRUEBA DE, EN MATERIA LABORAL. NO PUEDE SER DESECHADA PORQUE EL ACTOR SEÑALE COMO LUGAR A PRACTICARSE EL LOCAL DE LA JUNTA.

Si la parte actora en un juicio laboral propone el desahogo de la prueba de inspección en el local de la Junta, no puede esta autoridad desecharla apoyándose en que "no señala el domicilio para su desahogo", pues precisamente al indicar como lugar a practicarse el local de la Junta, cumple con lo establecido en el artículo 827 de la ley laboral, precepto que no contempla ninguna formalidad respecto a dicho extremo, ni menos aún exige que sea en el domicilio de la parte demandada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 556/2001. Silvia de la Rosa Reyes. 20 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Registro No. 192775
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Diciembre de 1999
Página: 728
Tesis: IV.3o.A.T.74 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI AL PRACTICARSE LA DEMANDADA DICE QUE EN ESE LUGAR NO ESTÁ EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL ACTOR SINO EN OTRO POR SER FORÁNEO.

Es verdad que el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prueba de inspección debe practicarse con base en los datos que propone su oferente, sin embargo, el precepto en comento no debe ser interpretado rigoristamente en perjuicio del obrero sino de manera flexible, es decir, apreciando los hechos en conciencia, atendiendo los resultados de la diligencia, pues de ahí pueden surgir datos para su ulterior desahogo; de tal suerte que si al practicarse la diligencia resulta que el expediente personal del actor, a inspeccionar, se encuentra en otro lugar, foráneo, procede la reposición del proceso laboral, en donde se desahogue nuevamente la prueba de inspección, cuando la misma no haya sido desahogada con arreglo a derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 722/99. Telésforo Cerda Noriega y otro. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Climént nos hace ver que cuando es a solicitud del trabajador, se ha pretendido que los patrones traigan esos documentos ante la Junta, sin embargo se ha llegado al criterio de que deben examinarse mediante la inspección en las oficinas de la empresa, porque no se puede imponer al patrón el riesgo de su pérdida o extravío, y además puede necesitar de ellos para efectos administrativos o fiscales.^{Cfr}

En el caso de que el actor ofrezca la inspección ocular para que se desahogue fuera del lugar de juicio y la Junta la admite, deberá girar los oficios correspondientes en términos del artículo 883 de la ley de la materia. Esto lo podemos apreciar cuando se ofrece la inspección en cuentas bancarias, en cuyo caso se girarán los oficios respectivos a la institución bancaria correspondiente a efecto de que exhiba los estados de cuenta de un trabajador en particular y se esté en posibilidad de efectuar el desahogo de la prueba.

Art. 883.- “La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las prueba....ordenará se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir

^{Cfr.} CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. LFT. Comentarios y Jurisprudencia. 24ª ed. Grupo editorial esfinge. México 2003. Pp. 523-525.

alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley...”

- Los documentos u objetos que deben ponerse a disposición de la autoridad encargada de realizarla.

Sobre este punto, la jurisprudencia indica que las Juntas, al admitir la inspección sobre documentos que, por mandato de los artículos 784 y 804, debe conservar el patrón lo hagan precisando que se admite *sin prejuzgar sobre la existencia de éstos*, exigiendo que sea el oferente quien textualmente lo diga así, porque de omitir esto, la prueba se desecha.

No. Registro: 198,733

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: 2a./J. 20/97

Página: 307

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. LA PRÁCTICA DE MANDARLA PREPARAR "SIN PREJUZGAR SOBRE SU EXISTENCIA", ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA Y AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, SI LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL SENTIDO DEL LAUDO.

Cuando la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 828 consigna que "... si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar.", impone a las autoridades del trabajo la obligación de tomar en consideración las diversas hipótesis sobre las que puede versar la prueba, para dar a cada una de ellas el trato que ameritan; de allí que si de modo indiscriminado, mediante el formulismo indicado o algún otro de contenido similar, la Junta ordena la preparación de la prueba de inspección, procede conceder el amparo para que se reponga el procedimiento, siempre y cuando esta violación trascienda efectivamente al sentido del laudo reclamado.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 20/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Registro No. 393653
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo V, Parte TCC
Página: 520
Tesis: 760
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

INSPECCION. SU ADMISION SIN PREJUZGAR ACERCA DE LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS U OBJETOS MATERIA DE LA, NO CONTRAVIENE LAS REGLAS GENERALES Y ESPECIALES QUE EN MATERIA DE PRUEBAS PREVE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La admisión de la prueba de inspección "sin prejuzgar" acerca de la existencia de documentos u objetos que el patrón, por regla general, debe poner a la vista del actuario comisionado, procede siempre y cuando así lo manifieste ante la Junta durante el procedimiento, pues de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción procesal contenida en el artículo 828, de la ley en consulta de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden acreditar con ese medio de convicción, sin que ello implique contravención a las reglas generales y especiales que en materia de pruebas establece la Ley Federal del Trabajo, pues aun cuando expresamente no lo disponen así, ello se justifica, porque de lo contrario, se arrojaría al patrón la carga de demostrar hechos negativos, para desvirtuar esa presunción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época:
Amparo directo 2770/93. Genaro García Campuzano. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos.
Amparo directo 6939/93. Marcos Villagrán Montiel. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.
Amparo directo 9379/93. Guillermo Garrido Espinoza y otro. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.
Amparo directo 2109/94. Daniel Benavides Anguiano. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos.
Amparo directo 3679/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Registro No. 212105 Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
78, Junio de 1994
Página: 43
Tesis: I.9o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

INSPECCION. SU ADMISION SIN PREJUZGAR ACERCA DE LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS U OBJETOS MATERIA DE LA, NO CONTRAVIENE LAS REGLAS GENERALES Y ESPECIALES QUE EN MATERIA DE PRUEBAS PREVE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La admisión de la prueba de inspección "sin prejuizar" acerca de la existencia de documentos u objetos que el patrón, por regla general, debe poner a la vista del actuario comisionado, procede siempre y cuando así lo manifieste ante la Junta durante el procedimiento, pues de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción procesal contenida en el artículo 828, de la ley en consulta de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden acreditar con ese medio de convicción, sin que ello implique contravención a las reglas generales y especiales que en materia de pruebas establece la Ley Federal del Trabajo, pues aun cuando expresamente no lo disponen así, ello se justifica, porque de lo contrario, se arrojaría al patrón la carga de demostrar hechos negativos, para desvirtuar esa presunción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2770/93. Genaro García Campuzano. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.
Amparo directo 6939/93. Marcos Villagrán Montiel. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.
Amparo directo 9379/93. Guillermo Garrido Espinoza y otro. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.
Amparo directo 2109/94. Daniel Benavides Anguiano. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.
Amparo directo 3679/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

- Periodo que debe abarcar la inspección en los documentos que se indique

En la realidad, el acuerdo que admite la prueba de inspección no puntualiza, enlista o precisa cada uno de éstos puntos, sin embargo cada uno de ellos se encuentran involucrados e implícitos en el acuerdo dictado por la Junta. Generalmente la Junta sólo menciona: se señala día y hora para el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora en su escrito de ofrecimiento de pruebas bajo determinado numeral, inciso, subinciso u otro semejante; y lo que ocurre al momento de diligenciarla es remitirse a los autos del expediente, en especial a los escritos de ofrecimiento de las partes, que es donde se precisa el lugar, documentos a inspeccionar, periodos que se

deberán observar y demás circunstancias necesarias para su desahogo. Para efectos del presente trabajo, exhibo un acuerdo en el que se admite tal probanza y que nos permite entender de una mejor manera el tratamiento que se le da en los tribunales del trabajo. (Ver apéndice 5).

6.- DESAHOGO

Para el desahogo de la prueba de inspección, la Ley en su artículo 829 preceptúa de modo expreso determinadas reglas a seguir:

“I. El Actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

II. El Actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.”

En ese tenor, vemos que el encargado de practicar la inspección lo será el actuario, y no el Juez mismo como ocurre en otras materias.

Mucho ha causado polémica este punto en particular, ya que los tratadistas aluden que la finalidad de ésta prueba es que el Juez perciba de manera directa y a través de sus sentidos la materia objeto de la inspección y estar en mejores posibilidades de dictar una sentencia lo más cercana a la verdad. Sin embargo, como también hemos visto, ésta prueba es, sobre todo, una diligencia dirigida al examen de cosas y documentos, no tanto de lugares, para lo cual no resulta necesario que asista de manera personal el Juez, sino basta con que se delegue esta facultad en otra persona que no será sino quien allegue al tribunal de los elementos necesarios para dictar un laudo a conciencia y verdad sabida.

Además, en materia laboral, estamos ante la presencia de una estructura distinta de los tribunales de trabajo, Juntas de Conciliación y de

Conciliación y Arbitraje en sus dos ámbitos, local y federal, por lo que no podemos hablar de Juez, sino de representantes del gobierno, del capital y de los trabajadores; por lo que resultaría imposible que dichas personas se trasladasen al lugar señalado para el desahogo de la inspección, primero porque generalmente nunca se encuentran en el local de las Juntas y segundo, porque existe una inmensidad de asuntos tramitándose y caeríamos aún más en un problema de administración de justicia laboral.

La mayoría de los autores alegan que la forma en que se lleva a cabo la diligenciación de este medio de convicción atenta contra el principio de inmediatez, pues como es de todos conocido, este principio obliga a los integrantes de las juntas a estar en permanente contacto con las partes en conflicto por todo el tiempo que dure el proceso, lo cual significa que deben estar presentes en las diligencias para percatarse de la verdad real y resolver con mayor justicia; no obstante ello, es decir, de no desahogarse por medio de los actuarios, entraríamos en una gran problemática de insuficiencia de tiempo y personal para seguir con el funcionamiento de las Juntas y se retrasarían aún más los juicios ante ellas sustanciados.

En este contexto, el profesor Dávalos Morales nos dice acertadamente que “muchas veces el actuario no está en posibilidad de resolver las dudas y superar los problemas que suelen presentarse entre las partes; también es cierto que al no ser el actuario quien valora la inspección, se convierte en mero conducto para transmitir ciertos elementos que quizá no lleguen a los juzgadores con la misma fuerza de convicción con que se dieron durante el desahogo de la prueba.

No obstante lo anterior, y frente a la imposibilidad de que las Juntas, que ni siquiera son una autoridad unipersonal sino de integración tripartita, estén presentes en todas las inspecciones que se ofrezcan, es admisible su desahogo por medio del actuario, como colaborador de la justicia”.⁷

Ahora bien, siendo el actuario el facultado para practicar la inspección, una vez constituido en el lugar señalado para su desahogo, requerirá se le

⁷Ob. Cit. en not. (54). P. 264.

pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse, que serán siempre, los que la Junta haya señalado en el acuerdo admisorio.

A dicha práctica, podrán asistir las partes y formular las observaciones y objeciones que estimen pertinentes, y aún cuando la inspección debe practicarse con asistencia o inasistencia de los interesados, si asisten se les debe conceder el uso de la palabra para que asienten sus observaciones, incluso puede permitírseles ofrecer documentos que basen las objeciones que realicen en el desarrollo de la diligencia, de otro modo, se limita el derecho de las partes indebidamente, según lo han considerado los Tribunales Colegiados a través de una tesis que lo sustenta.

Registro No. 231473
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
Página: 358
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

INSPECCION, DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LA OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR SUS OBJECIONES.

Si el artículo 829, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, da derecho a las partes para concurrir a la diligencia y formular las objeciones que estimen pertinentes, no es correcto considerar que la diligencia de inspección no era el momento procesal oportuno para que el quejoso ofreciera prueba pericial tendiente a demostrar la objeción que en la propia diligencia hizo respecto de los documentos inspeccionados pues si la parte demandada no exhibió dichos documentos en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, no era posible que precisamente en ese momento procesal los objetara de falsos el trabajador sin conocerlos o sin tenerlos a la vista; de modo que si los conoció hasta que se practicó en ellos la diligencia de inspección y en ese momento los objetó de falsos en su contenido y firma, también ese era el momento procesal oportuno para que ofreciera las pruebas tendientes a demostrar la objeción. No considerarlo así, es decir, no permitir que las partes demuestren las objeciones que hagan conforme al citado artículo 829, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, significaría hacer nugatorio tal precepto, pues no tendría sentido que a través del mismo la ley concediera derecho a las partes para que en la diligencia respectiva objetaran los documentos inspeccionados si la propia ley no les iba a permitir demostrar a partir de ese momento la objeción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/88. Víctor Manuel Salinas Bautista. 10 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Galleqos Baeza. Secretario: José Luis Martínez Ruiz.

También puede suceder que al momento de objetar los documentos, se ofrezca la prueba pericial para demostrar sus objeciones, caso en el cual deberá admitirse ya que fue hasta ese momento en el que se tuvo conocimiento de la existencia de éstos.

Registro No. 917202
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, P.R. TCC
Página: 480
Tesis: 764
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

INSPECCIÓN, OPORTUNIDAD DE DEMOSTRAR LAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LA.-

Si durante el desahogo de la prueba de inspección una de las partes objeta los documentos exhibidos y ofrece la prueba pericial para demostrar sus objeciones, es ilegal que la Junta la deseche por extemporánea, supuesto que fue hasta entonces cuando tuvo conocimiento de los documentos objetados y debe considerarse que es el momento procesal oportuno para ofrecer la prueba correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 690/78.-Antonio Martínez López.-24 de septiembre de 1979.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ernesto Rosas Ruiz.
Semana Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Sexta Parte, página 85, Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente, de la diligencia el actuario levantará constancia, denominada acta circunstanciada por la ley, en la que expresará las condiciones del objeto o documento, evidentemente con el propósito de que su impresión personal sea suficiente para que la Junta, en su momento, aprecie el documento como si hubiera estado presente en la diligencia.

Registro No. 195602
Localización:
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Página: 1100
Tesis: VI.3o. J/25
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR PORMENORIZADAMENTE LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA.

El actuario de la Junta debe describir pormenorizadamente los documentos que le son exhibidos, asentando en cada caso el tipo de los documentos examinados, sus características y, en su caso, si aparecen o no firmados, especificando el nombre de los suscriptores, o haciendo constar que se trata de firmas ilegibles. Así debe entenderse el texto de la fracción IV del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la obligación para el actuario de levantar acta circunstanciada de la diligencia. Esto es así, pues gramaticalmente circunstanciar significa: "determinar las circunstancias de algo" y la palabra circunstancia significa "accidente de tiempo, lugar, modo, etcétera; particularidad que acompaña a un acto" (Larousse Diccionario Enciclopédico, Sexta Edición, Tomo I, 1988, México).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 591/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.
Amparo directo 735/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.
Amparo directo 736/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.
Amparo directo 851/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 11 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.
Amparo directo 271/98. Luis Ventura Rojas. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Registro No. 196110
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Junio de 1998
Página: 515
Tesis: VI.4o. J/2
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

INSPECCIÓN, PRUEBA DE, EN MATERIA LABORAL. CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL, SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO OMITIÓ DESCRIBIR DE MANERA CIRCUNSTANCIADA LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA QUE TUVO A LA VISTA.

Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba de inspección debe levantarse acta circunstanciada de esa diligencia, entendiéndose por esto, que el actuario comisionado debe señalar en forma precisa y detallada qué documentos tuvo a la vista y qué es lo que inspeccionó, esto es, relacionará todos los hechos vinculados con el acto, de todo lo cual se sigue que si omite indicar la cantidad, fecha, datos de importancia y el nombre del suscriptor de los mismos, así como expresar por qué razones o motivos llegó a la conclusión de que eran ciertos los hechos objeto de la prueba, y la responsable lejos de enmendar tal proceder, estima que la inspección no surte efectos en favor del oferente, debe concluirse que viola las leyes del procedimiento al desahogar en forma indebida la prueba de inspección, lo que actualiza la hipótesis prevista por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, si con dicha probanza su oferente pretendía demostrar sus excepciones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 816/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 28 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Amparo directo 837/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 838/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

Amparo directo 839/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: José Luis González Marañón.

Amparo directo 84/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: José Luis González Marañón.

Registro No. 187510

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002

Página: 1364

Tesis: VI.2o.T.15 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL SI LA JUNTA, NO OBSTANTE ADVERTIR LA OMISIÓN DEL ACTUARIO EN DESCRIBIR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA QUE TUVO A LA VISTA AL REALIZAR SU DESAHOGO, ESTIMA QUE ÉSTA NO SURTE EFECTOS EN LUGAR DE ORDENAR SU CORRECTO DESAHOGO.

Resulta incorrecto el proceder de la Junta responsable, si del análisis de los autos que conforman el sumario laboral claramente se advierte que en la constancia levantada con motivo del desahogo de la inspección judicial el actuario omitió describir en forma circunstanciada los documentos materia de la prueba que fueron examinados, en contravención a lo establecido por el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, y la autoridad laboral, no obstante advertir dicha irregularidad, se concretó a estimar que la inspección no surtía efectos, en lugar de ordenar su debido desahogo. Lo anterior se estima así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 776, 777, 784, 804, 805, 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, la inspección es un medio de prueba expresamente reconocido por la ley, de manera que si mediante ella la parte que la ofrece pretende demostrar los hechos constitutivos de su acción o excepción, según se trate del trabajador o del patrón, es incuestionable que en el desahogo de la prueba, una vez mostrados al actuario designado para tal efecto, los documentos requeridos, éste debe proceder a levantar acta circunstanciada e indicar en ella en forma precisa y detallada qué documentos tuvo a la vista, lo que en ellos inspeccionó y relacionar los hechos vinculados con el acto, lo que implica no sólo una relación pormenorizada de fechas, cantidades, nombre del suscriptor de los mismos, sino también, de aquellos otros datos de importancia sobre los aspectos inspeccionados, así como expresar las razones o motivos que le llevaron a la conclusión de que eran ciertos los hechos de la prueba; en ese tenor, si el actuario comisionado no ajustó su actuación conforme a dicho imperativo legal y la responsable ordenadora, lejos de enmendar tal proceder, estima que la inspección carece de la eficacia probatoria esperada por la oferente, en atención a que la acturia que la llevó a cabo no se apegó a lo dispuesto por el precitado artículo 829 de la ley laboral, debe considerarse que viola las leyes del procedimiento laboral al desahogar en forma indebida dicha prueba, lo cual actualiza la hipótesis prevista por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 181/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Registro No. 196972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Enero de 1998

Página: 1007

Tesis: VI.2o. J/128

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

INSPECCIÓN, PRUEBA DE.

Al desahogar la prueba de inspección ofrecida por el patrón con respecto de recibos de pago que obren en su poder en un juicio laboral, el actuario que la practique debe hacer constar en el acta respectiva que los recibos de pago que tenga a la vista se encuentran firmados precisamente por el trabajador, a fin de que hagan prueba tales documentos en contra de éste, pues al tratarse de documentos

privados, si carecen de la firma del empleado, no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; de suerte que si los documentos en comento, elaborados por el propio oferente, no contienen la firma de que se habla, carecen de valor probatorio, pues únicamente contienen declaraciones unilaterales del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 309/95. Silvestre Pérez Pérez. 12 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 517/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 539/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Amparo directo 590/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 844/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

La prueba que nos ocupa debe desahogarse según los términos en que haya sido ofrecida.

Lo contrario equivale a una auténtica violación procesal. “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 159, fracción 159, de la Ley de Amparo, es incuestionable que al desahogarse una prueba de inspección en forma distinta de la propuesta, se afectan las defensas de los quejosos, con trascendencia al laudo reclamado”.

Amparo directo 8284/66 Blas Segura Sánchez y Coags. 9 de abril de 1969. 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Semanario Judicial de la Federación, 7ª época, Volumen 4, Quinta parte, abril de 1969, p. 25 (cuarta Sala).^{Cfr.}

7.- VALORACIÓN, ALCANCE E IDONEIDAD

Para que pueda atribuirse valor probatorio a la prueba que estudiamos, es preciso que se desahogue en la forma propuesta por el oferente, como ya se apuntó.

^{Cfr.} RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La prueba en el procedimiento laboral. Edit. PAC. México 1985, p. 141.

Sobre el valor de la prueba que nos ocupa, para que se puedan tener por ciertos los hechos que trataron de probarse mediante una inspección de documentos que no se llevó a cabo por negativa de la parte contraria a exhibirlos, es necesario que dichos hechos no se contradigan con alguna prueba existente en autos.⁸

Sobre el alcance de una prueba de inspección ofrecida por la parte actora para acreditar la existencia de la relación laboral y en particular sobre el hecho de que el patrón no exhiba en la diligencia respectiva los documentos a que se refiere el art. 804, esto es, contratos individuales de trabajo; listas de raya o nóminas de personal; controles de asistencia y comprobantes de pago de utilidades, vacaciones, aguinaldos y primas. De acuerdo a ella, la falta de exhibición de los documentos no puede traer consigo la presunción de existencia de la relación laboral.

Registro No. 920604
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice (actualización 2001)
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Página: 57
Tesis: 41
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.-

La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de

⁸ Ibid, p. 172, 173.

vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.

Novena Época:
Contradicción de tesis 86/2000-SS.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.-9 de febrero de 2001.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: José Manuel Quintero Montes.Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2001, página 148, Segunda Sala, tesis 2a./J. 12/2001; véase la ejecutoria en la página 149 de dicho tomo.

Es, por lo menos, discutible el criterio anterior. Porque esa negativa a exhibir documentos puede no ser otra cosa que una forma de defensa ante la real existencia de la relación laboral. Como es bien sabido, los patrones no suelen cumplir con el requisito de otorgar por escrito las condiciones de trabajo y mucho menos el de entregar al trabajador una copia del contrato. Por ello mismo las armas procesales de los trabajadores suelen ser muy escasas y tienen como salida fundamental, la prueba de inspección que se funda en lo afirmado en el primer párrafo del artículo 804.⁹

En cuanto a su idoneidad para demostrar determinados extremos vertidos en juicio por las partes, principalmente por la parte trabajadora, la prueba de inspección puede o no resultar adecuada para crear convicción, por ejemplo en el caso de la preferencia de derechos, existe una tesis que enuncia que sólo la inspección será la idónea para resolver ésta cuestión.

⁹Ob. Cit. en not. (41), pp. 505- 507.

Registro No. 916148
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Página: 878
Tesis: 1011
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PREFERENCIA DE DERECHOS. INSPECCIÓN OCULAR, PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA.-

Cuando dos o más trabajadores alegan preferencia de derechos para ocupar un mismo puesto, la prueba idónea para resolver tal cuestión es la inspección ocular que se practique en los expedientes personales de los contendientes, que obren en los archivos de la fuente de trabajo o si se trata de empleados sindicalizados, en los archivos del organismo sindical correspondiente, con base en la cual puede determinarse quién tiene mejores y preferentes derechos para ocupar la plaza en disputa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Octava Época:
Amparo directo 281/88.-Nazario Antonio Vidal Santiago.-9 de febrero de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto Pérez Herrera.
Amparo directo 70/91.-Miguel Ángel Cadena López.-19 de abril de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.-Secretario: Juan García Orozco.
Amparo directo 685/91.-Rogelio Collado Chablé.-1o. de abril de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.-Secretario: José Rivera Hernández.
Amparo directo 964/92.-José Luis Dorantes.-21 de septiembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.-Secretario: José Rivera Hernández.
Amparo directo 75/93.-Julio Bautista Ibáñez.-9 de noviembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Vargas Ruiz.-Secretaria: Adelita Méndez Cruz.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 576, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 835; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 320.

Registro No. 916033
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Página: 764
Tesis: 896
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

INSPECCIÓN, ALCANCE DE LA, EN LOS CASOS EN QUE SE PRETENDE ACREDITAR LA PUBLICACIÓN DE UNA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACIÓN.-

El criterio relativo al cómputo del término prescriptorio para reclamar una vacante o puesto de nueva creación, conforme al cual se debe hacer la gestión correspondiente a partir del día siguiente al en que el sindicato proponente haga la publicación respectiva sobre la plaza o puesto pretendido, es un hecho que debe constar fehacientemente a efecto de que el trabajador que se sienta postergado pueda formular oportunamente su reclamación; de tal manera que si esa circunstancia se pretende demostrar con una prueba de inspección, la misma es insuficiente para probar esos extremos, atento a que el actuario únicamente puede dar fe sobre la existencia de la publicación de la propuesta en un momento determinado, que es cuando practica la diligencia, pero no que esa publicación hubiera tenido lugar en una fecha previa o posterior a la diligencia, pues para que así fuera sería necesario que el fedatario se hubiese constituido previamente al desahogo de la prueba y haber permanecido constantemente en el lugar en el que se hizo la publicación para poder constar esos hechos, lo cual resulta ilógico y materialmente imposible; de ahí que si ese elemento de convicción no se adminicula con otro que sea idóneo, no se debe otorgar valor probatorio a la inspección por sí sola para evidenciar la fecha de publicación de una propuesta para ocupar una vacante o puesto de nueva creación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:
Amparo directo 1133/87.-Mario Romero Valladolid.-20 de abril de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.-Secretario: Héctor Landa Razo.
Amparo directo 1403/87.-Olivio Montero Manzanares.-11 de mayo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.-Secretario: Héctor Landa Razo.
Amparo directo 4263/87.-Sección 34 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.-8 de junio de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.-Secretario: Héctor Arturo Mercado López.
Amparo directo 5128/87.-Marco Antonio Becerril Flores.-29 de junio de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.-Secretario: Salvador Arriaga García.
Amparo directo 643/88.-Miguel Ángel Espinoza Ayala.-12 de diciembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.-Secretario: Salvador Arriaga García.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 518, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 757.

Registro No. 916034
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Página: 766
Tesis: 897
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

INSPECCIÓN, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN DE CAUSA Y EFECTO ENTRE EL AMBIENTE LABORAL Y UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL.-

La prueba de inspección no es apta para acreditar la relación de causa y efecto entre el ambiente laboral y una enfermedad profesional, ya que el actuario daría fe

de circunstancias que se registran exteriormente en la fecha en que se desahoga la prueba, cuyo evento tiene lugar meses después de presentarse la causa que impulsa a un trabajador a exigir el pago de pensiones o de la indemnización respectiva, y no de la vinculación real existente entre la afectación orgánica y el trabajo; de ahí que la prueba pericial sea la idónea para acreditar esos extremos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:
Amparo directo 10249/95.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-18 de octubre de 1995.-
Unanimidad de votos.-Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.-Secretario: Héctor Landa Razo.
Amparo directo 12219/95.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-7 de diciembre de 1995.-
Unanimidad de votos.-Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.-Secretario: Carlos Alberto
Bravo Melgoza.
Amparo directo 12769/95.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-11 de enero de 1996.-
Unanimidad de votos.-Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.-Secretario: Héctor Landa Razo.
Amparo directo 429/97.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-23 de enero de 1997.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez.-Secretario: José Juan Ramos
Andrade.
Amparo directo 2609/97.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-13 de marzo de 1997.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez.-Secretario: Francisco E. Orozco
Vera.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, abril de 1997, página 157,
Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/26; véase la ejecutoria en la página 158 de
dicho tomo.

Registro No. 916035
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Página: 766
Tesis: 898
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

INSPECCIÓN PARA ACREDITAR SALARIOS. ADMITIDA LA, DEBE SER VALORADA POR LA JUNTA.-

Si la responsable admite la prueba de inspección ofrecida para acreditar salarios, no puede eludir la obligación de valorarla al dictar el laudo, toda vez que conforme al artículo 840, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas están obligadas a examinar y apreciar todas las pruebas que las partes rindan y así lo ha sostenido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 231, publicada en la página 213, Quinta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.Octava Época:
Amparo directo 8066/88.-José Cruz Martínez.-5 de septiembre de 1988.-Unanimidad de
votos.-Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.-Secretario: José Guadalupe Orta
Méndez.
Amparo directo 11976/88.-Juan Morales Estrada.-10 de abril de 1989.-Unanimidad de

votos.-Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza.-Secretario: José Luis Martínez Luis.
Amparo directo 12616/88.-Marco Antonio Gutiérrez Aguilar.-28 de abril de 1989.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Carolina Pichardo Blake.-Secretaria: María Marcela
Ramírez Cerrillo.
Amparo directo 1676/89.-Felipe Castillo Álvarez.-24 de mayo de 1989.-Unanimidad de
votos.-Ponente: Carolina Pichardo Blake.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo directo 2626/89.-José Luis Hernández Pérez.-13 de julio de 1989.-Unanimidad de
votos.-Ponente: Carolina Pichardo Blake.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 519, Tribunales Colegiados de
Circuito, tesis 758.

CAPÍTULO IV

CASO PEMEX

1.- IMPORTANCIA DEL PETRÓLEO Y DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN EL MÉXICO MODERNO

Vivimos en plena era del petróleo*, sin este líquido aceitoso sería imposible la vida civilizada. En un mundo con enormes ciudades que abrigan a millones de habitantes, pero no les dan la oportunidad de producir sus propios alimentos, los hidrocarburos resultan tan indispensables y vitales como el agua y el oxígeno.

La Ciudad de México podría sobrevivir muy pocos días sin el torrente continuo de víveres que le llega del interior del país y del extranjero.

No sería posible sobrevivir sin medios de transporte, energía eléctrica ni fuego para cocinar los alimentos. Tampoco se podrían mover las fábricas, operar los hospitales o hacer producir al campo sin el energético que mueve al mundo.

Estas realidades que provocan inquietud a nivel mundial porque sabemos que tarde o temprano se agotarán los hidrocarburos, se agudiza en el caso de México, país en el que la vida depende del 92 por ciento de energía que aporta el petróleo, ya sea directamente o a través de la electricidad generada por termoeléctricas.

Y si en el campo de la energía el papel del petróleo es decisivo, no lo es menos en el de la petroquímica* donde independientemente de las comodidades de la vida moderna que nos brinda, están los importantísimos capítulos de las medicinas y vitaminas indispensables para la salud y

* PETRÓLEO: Líquido oleoso, de color oscuro más liviano que el agua y que se encuentra nativo en el interior de la tierra.

* PETROQUÍMICA: Sector industrial que comprende la fabricación de fertilizantes, de materias primas plásticas, de fibras textiles, proteínas de síntesis llamadas a sustituir a las contenidas en los alimentos tradicionales.

debemos incluir los fertilizantes, que multiplican las cosechas y prolongan la vida de las tierras productivas.

Si por un lado la llegada de un nuevo siglo tradicionalmente ha sido motivo de regocijo general, en materia de energéticos la próxima centuria presenta perfiles inciertos.

A la fecha se cuentan con los dedos los países altamente desarrollados, que han logrado avances medianamente aceptables en cuanto al reemplazo del petróleo por fuentes alternas de energía. Francia y Alemania realizaron costosísimos proyectos de plantas atómicas, pero después de algunos años de operarlas no han logrado resolver grandes inconvenientes, tales como: peligrosidad, operación antieconómica, dificultad para eliminar los desechos atómicos y breve vida- no más de 30 años, de las plantas.

También se explora en otros campos, tales como la energía solar, la de las mareas, los carbones bituminosos y la energía producida por reacciones químicas; sin embargo, hasta el momento no hay nada que por su precio, relativa abundancia y facilidad de manejo, se compare al petróleo.

En México, el gran detonador del desarrollo ha sido el petróleo, su aportación a un Estado moderno es fundamental, sin que exista otra fuente de energía que ni remotamente le sea equiparable. Como decimos en párrafos anteriores, el 92 por ciento de la energía que consume el país la aportan los hidrocarburos, un 6 por ciento las hidroeléctricas y sólo un 2 por ciento la geotermia.

Bastarían estos números para dar idea de la aportación de la industria petrolera al México moderno, pero existen datos que complementan la visión que se da al lector.

Aun cuando por la tormentosa trayectoria que ha tenido la industria en sus 90 años de vida, el poeta -Ramón López Velarde- calificó al petróleo como "Los veneros del diablo", la verdad es que sólo gracias a la abundancia de hidrocarburos en nuestro subsuelo, México ha logrado superar el retraso ancestral y asomarse a la época moderna.

Sólo quienes han vivido en países que tienen que adquirir los hidrocarburos en el exterior, pagarlos a precios internacionales y gastar en

fletes buena parte de sus divisas, comprenden la bendición que tenemos con nuestra calidad de productores y autosuficientes en el consumo interno.

Industrias que se hicieron factibles gracias a los combustibles baratos, electrificación intensiva con base en termoeléctricas que consumen a diario ríos de combustóleo y gas natural, ciudad y carreteras en las que se substituyó el molesto y costoso empedrado por tersas carpetas asfálticas, millones de familias que disfrutan de un automóvil gracias a la gasolina de precios accesibles, fertilizantes que hacen más productiva la tierra y ayudan a enfrentar el problema de abasto de alimentos y en otros campos la generación de miles de fuentes de trabajo, derrama de billones de pesos entre proveedores y empresas constructoras, los millones de pesos que aporta Petróleos Mexicanos por concepto de impuestos, dinero que es básico para la vida del estado.

Hablar de la aportación de Petróleos Mexicanos a la modernización del país, es hacerlo de un enorme sistema de explotación de pozos que mediante redes de ductos, llevan el gas y el crudo a puertos de embarque y refinerías. Nueve enormes plantas de refinado que trabajan 365 días al año, durante las 24 horas del día para mantener abastecido al país de hidrocarburos, sean éstos para mover tractores, ferrocarriles, automotores, fábricas o naves aéreas, es, en fin, hablar de nuestra vida misma.

Fueron los presidentes Lázaro Cárdenas y Miguel Alemán, principalmente quienes comprendieron que la modernización de México sólo se podía realizar con base en el abasto abundante y oportuno de combustibles baratos; que esto es facilitar toda actividad industrial serviría de poderoso imán para la inversión extranjera y que la gasolina barata era fundamental para elevar el nivel de vida de los mexicanos y poner al alcance de sus manos comodidades que brindaba la época, pero solamente a capas de la sociedad con alto poder adquisitivo.

Al finalizar el siglo XX, muchos países que conocieron la bonanza gracias al petróleo estarán enfrentando tiempos difíciles; el mundo desarrollado tendrá que redoblar sus esfuerzos a fin de lograr sustitutos

baratos del petróleo o comprarlo cada vez más caro en tanto son desarrolladas las nuevas fuentes de energía. Cfr.

Petróleos Mexicanos es hoy un pilar fundamental de la economía nacional ya que sus recursos han impulsado de manera relevante el desarrollo económico y social del país. En diferentes etapas del desarrollo nacional ha hecho posible y promovido el desenvolvimiento económico y social, tanto como oferente de insumos y bienes estratégicos, como por la gran capacidad de demanda de sus gastos de operación e inversión.

Primeramente, de 1938 a 1950, logró consolidar la nacionalización de la industria petrolera con recursos propios y, al mismo tiempo, reestructurar y relocalizar la planta productiva para orientarla al mercado interno. Después, de 1951 a 1975, fue un fuerte impulsor de la estrategia de sustitución de importaciones, al desarrollar aceleradamente la industria petroquímica.

De 1977 a 1982, se logró expandir, desarrollar y transformar notablemente la magnitud y relevancia de la industria petrolera, convirtiéndola en el detonante del dinamismo económico nacional mediante: crecientes estímulos de inversiones, incorporación de nuevas reservas, mayor producción de crudo, capacidad de transformación industrial y penetración en el mercado internacional del crudo.

De 1983 a 1988, los objetivos de PEMEX se dirigieron a consolidar las capacidades y logros de la etapa previa tratando de racionalizar la actividad petrolera, a la vez que se hicieron esfuerzos por reducir la dependencia económica nacional del petróleo. ¹

Y los resultados de Petróleos Mexicanos en 2004 han sido los mejores de su historia reciente, desde el punto de vista de sus ventas, de las aportaciones al Gobierno Federal y de crecimiento operativo. Los aspectos coyunturales que determinaron el comportamiento del mercado petrolero internacional y su impacto en el precio del crudo favorecieron el comercio exterior de la empresa aportando un monto muy significativo de recursos

Cfr. CÓRDOVA OLMEDO César. *La industria petrolera y su aportación al México moderno. Expropiación petrolera*. 18 de marzo de 1990. STPRM. PP. 25-30.

¹ LEOS CHÁVEZ, Héctor. *Origen y Naturaleza de la Modernización de Petróleos Mexicanos*. Documentos de Análisis y Prospectiva del Programa Universitario de Energía. UNAM, 1993, pp.11-18.

adicionales para México. La infraestructura productiva se fortaleció y modernizó y, se restituyeron volúmenes importantes de reservas de hidrocarburos.

En 2004 los ingresos totales de Petróleos Mexicanos ascendieron a 811 mil millones de pesos, 36 % más, en términos reales, respecto a los de 2000. El total de derechos e impuestos pagados a la federación fue de 519 mil millones de pesos, y el superávit primario de 74 mil millones de pesos. Los impuestos pagados en 2004 representaron 108.8 % de las ventas totales de Petróleos Mexicanos en 2000.

El volumen de petróleo crudo ascendió a 1.87 millones de barriles diarios. El precio promedio de la mezcla de crudo mexicano fue de 31.02 dólares por barril, esto representó ingresos por 21.2 miles de millones de dólares. Si se descuentan las importaciones realizadas, se generó un ingreso neto de divisas para el país por un monto de 17.8 miles de millones de dólares, el más alto alcanzado en la historia de Petróleos Mexicanos.

En 2004 la inversión total ejercida por Petróleos Mexicanos ascendió a 156 mil millones de pesos, 26.9 % más, en términos reales, que en 2003 y casi el doble de la ejercida en 2000. Del gasto total de inversión se destinó 91.3 % a actividades de exploración y producción, que generan la renta económica más importante de la industria petrolera. ²

Petróleos Mexicanos ha constituido y constituye actualmente una pieza muy importante en el rompecabezas de nuestra economía como principal generador de oferta total de energía primaria del país, alcanzando niveles de aportación de hasta el 90 por ciento, y proveedor de la mayor parte de energía que ha demandado el aparato productivo.

Se ha caracterizado como productor y proveedor de insumos básicos de importantes encadenamientos productivos que tienen su origen en la petroquímica básica.

Además de que es soporte fundamental de las finanzas públicas como principal fuente de contribución de impuestos, lo cual podemos corroborarlo en nuestras cifras actuales, pero incluso ya en años anteriores podíamos

² MEMORIA DE LABORES 2004, Petróleos Mexicanos. Marzo 2005.

observar estos grandes aportes al Erario Federal. De 1995 a 1999 PEMEX entregó al Gobierno Federal la cantidad de 854 mil 698 millones de pesos por concepto de impuestos directos e indirectos, así como derechos de extracción. Estos recursos equivalían al gasto federal total asignado a agricultura, educación, salud, desarrollo social y comunicaciones y transportes.

Durante los últimos 14 años ha sido la más importante fuente generadora de divisas del país. De 1977 a 1991 las exportaciones totales de PEMEX aportaron 137 mil millones de dólares, magnitud superior al monto total de la deuda externa mexicana en los últimos años.

Ha sido agente destacado de la sustitución de importaciones, ampliando y diversificando tanto sus actividades como sus productos, constituyéndose en un sólido demandante de materiales, herramientas, bienes de capital y servicios de procedencia nacional.

También ha sido factor preponderante del desarrollo regional, ya que, pese a causar efectos indeseables de contaminación, inflación, etcétera, ha mejorado las condiciones económicas de entidades federativas a través de las participaciones fiscales y de la derrama económica que generan sus actividades.

De la misma manera, mediante el desarrollo de la industria petroquímica, PEMEX ha logrado un importante efecto multiplicador, así como impulsado el crecimiento y la diversificación de la planta productiva y del empleo.

Añadido a esto, ha contribuido al desarrollo científico y tecnológico del país al preparar técnicos, profesionales, científicos e investigadores sobresalientes, que han creado o mejorado métodos de exploración, perforación, explotación, transformación industrial y administración de los hidrocarburos. El Instituto Mexicano del Petróleo, creado en 1961, ha sido fundamental en la tarea de lograr la independencia tecnológica en varios renglones importantes de la industria petrolera.^{Cfr.}

^{Cfr.} Ob. cit. en not. (90), pp.12-15.

A nivel internacional Petróleos Mexicanos ha alcanzado niveles competitivos importantes, más no suficientes a mi punto de vista, con empresas petroleras de diversos países. En cuanto a la capacidad de destilación primaria en el año 2003 ocupa el décimo cuarto lugar por debajo de Arabia Saudita y por encima de Irán, con 1540 mil barriles diarios. Por lo que hace a las principales empresas petroleras por nivel de producción de petróleo crudo en el 2002 ocupa el segundo lugar con 3585 mil barriles diarios. En lo que se refiere a las principales empresas petroleras de producción de gas natural en el 2002 ocupa el onceavo lugar; y finalmente, en cuanto a las principales empresas petroleras por nivel de ventas en el 2002, ocupa el séptimo lugar, con 49 859 millones de dólares, ocupando el primero, en ésta categoría, Estados Unidos de América. (Ver tablas).

PEMEX, luego entonces, es un organismo de gran trascendencia e importancia a nivel nacional e internacional, del cual depende de manera significativa, el desarrollo económico y social de México moderno.

2.- CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL ORGANISMO

La Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de fecha 16 de julio de 1992 (Ver apéndice 6) establece en su artículo 2º que Petróleos Mexicanos, creado por decreto del 7 de junio de 1938 (Ver Apéndice 7), es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo (Ver apéndice 8).

La Ley Orgánica de PEMEX publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de febrero de 1971 (Ver apéndice 9) enuncia en su artículo primero que Petróleos Mexicanos es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, de carácter técnico, industrial y

comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con domicilio en la Ciudad de México.

De lo anterior, podemos observar que en el primer decreto de Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos la narración que se hace en cuanto a las características de Petróleos Mexicanos, tiende a ser más descriptiva; no obstante ello, atendiendo al principio de “la ley posterior deroga a la anterior” debemos tomar en cuenta la última, de donde destacamos:

- Es un organismo público descentralizado*
- Con personalidad jurídica y patrimonio propios

Nuestra Constitución establece en su artículo 27 que corresponde a la Nación el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y que dicho dominio es inalienable e imprescriptible, además de que la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva, por lo que no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Así también, el artículo 28 párrafo cuarto de nuestra Carta Magna señala que constituye área estratégica el petróleo y los demás hidrocarburos, así como la petroquímica básica.

Por su parte, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo señala en su artículo segundo que sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera: (art. 3)

I.- La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;

* ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO: La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal lo define en su artículo 45, como las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del ejecutivo federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

II.- La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y

III. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos.

Estas actividades se consideran estratégicas en los términos del artículo 28 Constitucional y se llevarán a cabo por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

El objeto de Petróleos Mexicanos será entonces, todas aquellas actividades de orden técnico, industrial y comercial que constituyen la industria petrolera.

Pero ¿cómo es que PEMEX surgió y llegó a alcanzar la importancia que tiene en nuestros tiempos?

La historia de la industria del petróleo en México se inicia en 1900, cuando los norteamericanos Charles A. Candfield y Edward L. Doheny compraron 113 hectáreas de la hacienda "El Tulillo", en el municipio de Ebano, San Luis Potosí, que se extendían hacia los estados de Tamaulipas y Veracruz. En ese año, la hacienda pasó a ser propiedad de la "Mexican Petroleum of California", creada por Doheny, empresa que empezó a perforar en un campo al que denominaron "El Ebano" y, en 1901, se descubrió petróleo mediante un pozo que fue bautizado con el nombre de "Doheny I".

Paralelamente a las actividades petroleras de Doheny, la compañía inglesa "Pearson and Son", que era contratista en el gobierno del general Porfirio Díaz y cuyo propietario era Weetman Dickinson Pearson, adquirió terrenos para la exploración y explotación de petróleo. En 1902, encontró petróleo cerca de San Cristóbal en el Istmo de Tehuantepec, y años después construyó una refinería en Minatitlán, un centro de almacenamiento y un ducto en esta zona.

El 24 de diciembre de 1901, el presidente Porfirio Díaz expidió la Ley del Petróleo, aprobada por el Congreso de la Unión, con la cual se pretendía impulsar la actividad petrolera, otorgando amplias facilidades a los

inversionistas extranjeros y las primeras concesiones las recibieron Edward L. Doheny y Weetman D. Pearson, quienes “empeñados en utilizar el petróleo mexicano para beneficio de sus países se opusieron siempre a la organización de sus empleados y para evitarlo, crearon sindicatos de paja, pagaron guardias blancas y pistoleros que sembraron terror y luto en las comunidades petroleras”-REVISTA EXPROPIACIÓN PETROLERA, 1990- lo que provocó los conflictos laborales con los trabajadores petroleros.

Fue así como en abril de 1915*, trabajadores de la refinería de El Aguila realizaron una huelga, la cual se levantó tres días después al concluir las negociaciones entre la empresa y los huelguistas. Con este movimiento, se inició el sindicalismo petrolero, que marcaría el comienzo de una acción concertada de protesta laboral en contra de las compañías petroleras. Durante 1916 y 1917 hubo otros intentos de emplazamiento a huelga a "El Aguila" y la "Huasteca Petroleum"*; sin embargo, estos movimientos fueron reprimidos violentamente por el Ejército y guardias blancas, castigando a los incitadores.

En 1919, se registraron nuevos conflictos laborales, esta vez en contra de la "Pierce Oil Corporation", en Tampico, que se extendieron hacia las compañías "Huasteca", "Corona", "El Aguila", "Mexican Gulf y Texas". En esa época, el Ejército Mexicano intervino para disolver un movimiento de huelguistas, quienes pretendían incendiar la refinería de la "Pierce Oil Corporation".

Una vez más, en 1924, se levantó una huelga en Tampico contra "El Aguila", en la cual los trabajadores resultaron triunfantes al lograr que la

* Venustiano Carranza creó -en 1915- la Comisión Técnica del Petróleo y en 1918 estableció un impuesto sobre los terrenos petroleros y los contratos para ejercer control de la industria y recuperar en algo lo enajenado por Porfirio Díaz, hecho que ocasionó la protesta y resistencia de las empresas extranjeras.

* Los ingleses y norteamericanos se dedicaron a saquear los mantos en explotación de la Huasteca Petroleum Co., y “El Águila”. nunca se sabrá el volumen real del petróleo sacado del país a espaldas del Gobierno Mexicano. Relatan los cronistas de la zona petrolera, que al anochecerse se veía aproximarse los barcos ingleses a la costa, mismos que eran cargados con tanta celeridad que al amanecer el día siguiente ya habían desaparecido. Se dice que Inglaterra se salvó gracias al petróleo mexicano, pues le permitió mantener en movimiento su maquinaria guerrera.

empresa reconociese al sindicato y se concertase la firma de un contrato colectivo de trabajo, uno de los primeros en el país. Esto sería significativo para los acontecimientos futuros en el campo sindical petrolero.

De esta manera, uno de las primeras acciones importantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana -constituido el 16 de agosto de 1935- fue la redacción de un proyecto de contrato, el cual se elaboró luego de la experiencia del conflicto generado en 1924 en contra de la compañía "El Aguila". Este documento pretendía sustituir los distintos contratos colectivos que regían las relaciones laborales en cada una de las empresas.

Este documento, llamado "Contrato Colectivo de Aplicación General", se envió a cada una de las 17 compañías petroleras y navieras, mientras que el sindicato petrolero advertía de un emplazamiento a huelga si no se aceptaban negociaciones sobre las bases de este proyecto, el cual recibió una concertada negativa por parte de los patrones, quienes, por su parte, tenían otra propuesta laboral que no fue aceptada tampoco por los trabajadores. Debido a este desacuerdo, el 28 de mayo de 1937 estalló una huelga en contra de las compañías extranjeras que duró doce días, la cual fue declarada legal por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que motivó la intervención conciliatoria del gobierno del Presidente Cárdenas ante la gravedad de la paralización en la vida económica del país.

Luego de que los trabajadores reanudaron sus actividades el 9 de junio de ese año, la Junta de Conciliación emitió un Laudo a su favor en el juicio laboral que habían entablado en contra de las compañías extranjeras. En este juicio, las autoridades laborales incluyeron la realización de un peritaje sobre las condiciones financieras y operativas de las empresas para saber realmente si podían o no cumplir las exigencias del sindicato.

Ante el incumplimiento del Laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje que condenaba a las compañías extranjeras a cumplir las recomendaciones hechas por dicho peritaje, el 18 de marzo de 1938, el

Presidente Lázaro Cárdenas del Río decretó la expropiación de la industria petrolera, luego de que los empresarios no sólo incurrieran en un caso de rebeldía ante una sentencia, sino que vulneraban la misma soberanía nacional, dejándola a expensas de las maniobras del capital extranjero.

El país enfrentó serias dificultades técnicas y económicas para sacar adelante a la industria petrolera después de la expropiación petrolera. Sin embargo, a partir de ese momento, se dio el impulso para que México diera un salto importante en su proceso de industrialización, en el cual el petróleo tuvo un gran valor estratégico.

El 7 de junio de 1938 se creó Petróleos Mexicanos para administrar y operar la industria petrolera nacionalizada. Asimismo, se añadió a la Constitución un artículo para que esta industria no pudiera ser adquirida, poseída o explotada por particulares. Por decreto, publicado el 9 de noviembre de 1940, se suprimía el otorgamiento de concesiones en la industria y la explotación de los hidrocarburos sólo podría realizarla el Estado Mexicano.

En los primeros días de la expropiación petrolera, algunas refinerías estaban paralizadas y otras laboraban a la mitad de su capacidad, cuyo funcionamiento, por falta de equipo, era realmente precario. Pese a todos estos problemas, PEMEX pudo mantener el nivel de ocupación y concedió buena parte de las mejoras laborales anotadas en el laudo de la junta de trabajo.

La nueva administración, bajo el mando del ingeniero Vicente Cortés Herrera, emprendió la reparación de plantas refinadoras y tuberías, pintó las estaciones de servicio, adquirió unidades de transporte, pagó impuestos y rebajó los precios de los productos para el consumidor nacional.

En los años cuarenta la industria petrolera inició el camino de su crecimiento al pasar de 51 millones de barriles producidos en 1940 a 86 millones en 1950 y la exportación en este último año sobrepasó los 12

millones de barriles. Este aumento productivo se debió a una labor intensa en la exploración, cuyo resultado más espectacular fue el descubrimiento -en 1952- de los primeros campos de la nueva Faja de Oro.

Se construyeron las refinerías de Poza Rica, de Salamanca, de Ciudad Madero, la nueva refinería de Minatitlán y se amplió la de Azcapotzalco. También, en 1951, empezó el funcionamiento de una planta petroquímica básica en Poza Rica, con lo cual se iniciaba la industria petroquímica en México. Entre 1964 y 1970, se impulsaron las actividades exploratorias y la perforación, descubriéndose el campo Reforma, en los límites de Chiapas y Tabasco, y el campo Arenque, en el Golfo de México y, en 1966, se creó el Instituto Mexicano del Petróleo.

En 1972, se detectó una nueva provincia productora de hidrocarburos en el Estado de Chiapas, mediante la perforación de los pozos Cactus I y Sitio Grande I, lo que constituyó el hallazgo de mayor importancia en esa época. La productividad de los pozos de la zona sureste conocida como el Mesozoico Chiapas-Tabasco hizo posible la reanudación de las exportaciones petroleras de México en 1974. Así, en 1976, las reservas de hidrocarburos ascendieron a siete mil millones de barriles, la producción a 469 millones de barriles anuales y las exportaciones de crudo a 34 millones y medio de barriles anuales.

En los años setenta, se da un impulso importante a la refinación, al entrar en operación la refinerías de "Miguel Hidalgo", en Tula, Hgo.; "Ing. Héctor Lara Sosa", en Cadereyta, N.L., así como la "Ing. Antonio Dovalí Jaime", en Salina Cruz, Oax.

A partir de 1976, se impulsó una mayor actividad en todas las áreas de la industria, ante la estrategia política del Presidente José López Portillo de dar un gran salto en la producción petrolera y en las reservas de hidrocarburos, por lo que el petróleo se convirtió en la principal fuente de divisas del país, ya que llegó a representar el 75 por ciento de sus exportaciones. El aumento productivo de esta época estuvo ligado al descubrimiento de los campos de la Sonda de Campeche, considerada hasta

la fecha como la provincia petrolera más importante del país y una de las más grandes del mundo.

En la década de los ochenta, la estrategia de la industria petrolera nacional fue la de consolidar la planta productiva mediante el crecimiento, particularmente en el área industrial, con la ampliación de la capacidad productiva en refinación y petroquímica.

A partir de 1990, se inició un programa de inversiones financiado por el Eximbank y el Overseas Economic Cooperation Fund de Japón denominado "Paquete Ecológico", que comprendió la construcción de un total de 28 plantas de proceso en el sistema nacional de refinación, el cual fue terminado en 1997 y cuyos objetivos fueron mejorar la calidad de la gasolinas, reducir el contenido de azufre en el diesel y convertir combustóleo en combustibles automotrices, así como elevar las características de los residuales, a fin de cumplir con las normas ambientales adoptadas por el Gobierno de México.

En julio de 1992, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, iniciativa que envió el Ejecutivo Federal, mediante la cual se emprendió una reestructuración administrativa y organizativa bajo el concepto de líneas integradas de negocios que incorpora criterios de productividad, responsabilidad, autonomía de gestión, definiendo bajo un mando único actividades operativas y de apoyo. Por tanto, PEMEX descentralizó y desconcentró funciones y recursos para cumplir todas las actividades implícitas de la industria petrolera y sus áreas estratégicas.

A partir de esta reestructuración administrativa de PEMEX, se llevó a cabo una transformación profunda de la empresa para maximizar el valor económico de las operaciones y para planear y ejecutar proyectos de inversión con mayor solidez y rentabilidad. De esta manera, en los años 1995 y 1996 se fortalecieron los programas operativos de PEMEX para mantener la producción de hidrocarburos y aumentar la elaboración y distribución de

productos petrolíferos de mayor calidad, principalmente gasolinas PEMEX Magna y PEMEX Premium, así como PEMEX Diesel a nivel nacional.

El año de 1997 marcó el inicio de una nueva fase de expansión de la industria petrolera mexicana, mediante la ejecución de importantes megaproyectos de gran envergadura para incrementar los volúmenes de producción de crudo y gas y mejorar la calidad de los combustibles.

Por su importancia estratégica y económica, se iniciaron el "Proyecto Cantarell" para renovar, modernizar y ampliar la infraestructura de este complejo, con el fin de mantener la presión en este yacimiento, ubicado en la Sonda de Campeche, a través de la inyección de nitrógeno; el "Proyecto Cadereyta" orientado a la modernización y reconfiguración de la refinería "Ing. Héctor Lara Sosa", en el Estado de Nuevo León para construir 10 nuevas plantas de proceso y ampliar otras 10 existentes; y el "Proyecto Cuenca de Burgos" para aprovechar el enorme potencial gasífero de la región norte de Tamaulipas y obtener una producción adicional de gas natural de 450 mil a mil 500 millones de pies cúbicos por día en el año 2000.

Durante el año 2000, se establecieron las bases para el diseño del Plan Estratégico 2001-2010, en el cual se proponen las estrategias operativas para maximizar el valor económico de las actividades operativas de PEMEX, la modernización de su administración para generar ahorros, así como los cambios necesarios en la relación con el Gobierno Federal, tales como un nuevo tratamiento fiscal, una nueva regulación basada en el desempeño y un control administrativo moderno de acuerdo a resultados.

A partir del mes de diciembre de 2000, se inició una nueva era en la industria petrolera mexicana con la implantación de estrategias orientadas a buscar un crecimiento dinámico de Petróleos Mexicanos, mediante la ejecución de importantes proyectos dirigidos a la producción de crudo ligero, a la aceleración de la reconfiguración de las refinerías, al mejoramiento de la calidad de los productos, a la optimización de la exploración para gas no

asociado y a la integración de alianzas con la iniciativa privada para revitalizar y fomentar a la industria petroquímica.

Para cumplir estas metas, se lleva a cabo una reestructuración del Corporativo, con el propósito de mantener el liderazgo en la operación integral de la empresa, dar seguimiento a la nueva planeación e identificar los cambios encaminados a alcanzar mayores rendimientos y una mejor operación de las instalaciones con costos y calidad de nivel mundial.^{Cfr.}

3.- MARCO JURÍDICO DE PEMEX

El marco legal de Petróleos Mexicanos está integrado, básicamente por:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Es la ley fundamental, norma suprema o máximo ordenamiento en nuestro sistema jurídico mexicano que consta de 136 artículos divididos en nueve títulos. Podemos decir que tiene dos secciones, la dogmática y la orgánica. La primera se encarga de tutelar los derechos fundamentales del individuo, esto es, “las garantías individuales”; mientras que la segunda se encarga de organizar los poderes públicos, la forma de gobierno y el funcionamiento del Estado.

Lo relativo a la materia del petróleo se encuentra previsto en los artículos 27 párrafos IV y VI y 28 párrafo IV del título primero, en donde se le considera área estratégica y actividad económica exclusiva del estado.

- **LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO**

Como su nombre lo dice, ésta Ley es reglamentaria del Artículo 27 constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de

^{Cfr.} <http://www.pemex.com.mx>

noviembre de 1958 por el Presidente Adolfo Ruiz Cortines y su última reforma fue el 13 de noviembre de 1996. Consta de 16 artículos que regulan principalmente:

- 1.- El dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno corresponde a la Nación.
- 2.- Sólo la nación se encargará de explotar los hidrocarburos que constituyen la industria petrolera.
- 3.- La industria petrolera
- 4.- La exploración y explotación del petróleo se llevarán a cabo por conducto de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.
- 5.- El Ejecutivo Federal le asignará a PEMEX los terrenos necesarios para la exploración y explotación petroleras.
- 6.- PEMEX podrá celebrar contratos de obras y de prestación de servicios para la mejor realización de sus actividades.
- 7.- La Secretaría de Energía será la única que otorgará permisos para el reconocimiento y exploración superficial de los terrenos para investigar sus posibilidades petrolíferas.
- 8.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras.
- 9.- La industria petrolera es de exclusiva jurisdicción federal.
- 10.- la industria petrolera es de utilidad pública.
- 11.- El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones y normas técnicas a las que se sujetarán los trabajos petroleros y la explotación.
- 12.- Se considerarán mercantiles los actos de la industria petrolera, siendo supletorio en primer término el Código de Comercio y en segundo término, la legislación común.
- 13.- Los que deseen obtener permisos para el transporte, almacenamiento y distribución de gas deberán cubrir ciertos requisitos mediante solicitud a la Secretaría de Energía.
- 14.- La regulación de las actividades de la industria petrolera tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente.
- 15.- Infracciones y sanciones a ésta Ley.
- 16.- La Secretaría de Energía es la encargada de aplicar esta Ley.

- LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992 durante el sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari, manifestando en su exposición de motivos que, en vista de que Petróleos Mexicanos había multiplicado su tamaño, era necesario reestructurar la empresa de manera que se preserve el sentido de la nacionalización de la industria petrolera y siga sirviendo a los mexicanos, y eso sólo podría hacerse adecuando estructuras, abatiendo costos, agilizando y simplificando procedimientos, aprovechando al máximo los mercados, y en fin, empleando debidamente los recursos para hacer más con menos, los cuales fueron objetivos planteados al inicio de su modernización.

Dicha reestructuración se sustentó en dos premisas:

- 1.- “Mantener la propiedad y el control del Estado mexicano sobre los hidrocarburos.”
- 2.- Conservar la conducción central de Petróleos Mexicanos sobre cada una de las áreas en que se estructuran las actividades de la industria, que van desde la exploración hasta la comercialización de los productos”.

Pero para cumplir este propósito se requirió la descentralización de la divisiones para convertirlas en organismos descentralizados encargados de las actividades que abarca la industria, los cuales tendrán un objeto específico, con personalidad jurídica y patrimonio propios, estructurados como empresas subsidiarias para apoyar a Petróleos Mexicanos en el desarrollo integral de la industria petrolera estatal, observando cabalmente el mandato constitucional de la exclusividad del Estado en el manejo de esta área estratégica.

Pero Petróleos Mexicanos tendrá la responsabilidad primordial de la conducción central de la propia industria, para asegurar su integridad y unidad de acción.

Así pues, mediante esta Ley, se crearon los siguientes organismos descentralizados:

- ☞ PEMEX-Exploración y Producción
- ☞ PEMEX- Refinación
- ☞ PEMEX-Gas Y Petroquímica Básica
- ☞ PEMEX- Petroquímica

Ésta Ley consta de 15 artículos los cuales establecen:

- 1.- El Estado realizará las actividades exclusivas en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios.
- 2.- Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades de la industria petrolera.
- 3.- Se crean los siguientes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial, comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que tendrán el carácter de subsidiarios:
 - Pemex- Exploración y Producción, que tendrá como objeto explorar y explotar el petróleo y el gas natural; así como su transporte, almacenamiento y comercialización.
 - Pemex- Refinación, que se encargará de los procesos de refinación.
 - Pemex- Gas y Petroquímica Básica, cuyo objeto será el procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial, así como de su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización.
 - Pemex- Petroquímica, que tendrá como objeto los procesos industriales petroquímicos cuyos productos no sean parte de la petroquímica básica.
- 4.- Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados podrán celebrar toda clase de actos, convenios y contratos y suscribir títulos de crédito, siempre que mantengan en exclusiva la propiedad y el control del estado mexicano sobre los hidrocarburos.
- 5.- Conformación del patrimonio de PEMEX y sus organismos subsidiarios.

6.- PEMEX será dirigido y administrado por un Consejo de Administración, que será el órgano superior de gobierno de la industria petrolera. El Director General será nombrado por el Ejecutivo Federal.

7.- Composición del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

8.- Cada organismo subsidiario tendrá un Consejo de Administración y un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal.

9.- Composición del Consejo de Administración de los organismos subsidiarios.

10.- El Consejo de Administración de PEMEX y de los organismos subsidiarios tendrán las atribuciones que les confiera esta Ley y demás aplicables. El Órgano de Gobierno de Petróleos Mexicanos tendrá reservadas las facultades de conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades de la industria petrolera.

Las actividades no reservadas exclusivamente a la nación podrán llevarse a cabo por medio de empresas subsidiarias o filiales, que serán sometidas a los Consejos de Administración.

11.- Facultades y obligaciones de los directores generales.

12.- Facultades de los directores generales en su carácter de representantes legales.

13.- Facultades reservadas al Director General de Petróleos Mexicanos

14.- Los actos jurídicos que celebren PEMEX o cualquiera de sus organismos subsidiarios se registrarán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales serán de competencia de los Tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral.

En los actos jurídicos internacionales se podrá convenir la aplicación de derecho extranjero y celebrar acuerdos arbitrales.

15.- Integración del órgano de vigilancia de cada uno de los organismos descentralizados.

Petróleos Mexicanos establecerá un órgano de control de la industria petrolera estatal y cada organismo subsidiario tendrá igualmente sus órganos internos del control.

- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Este Reglamento fue publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 1972 y adicionado el 30 de abril de 2001, el cual precisa y delimita las funciones y facultades que la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios otorga a los órganos directores de la institución.

Consta de 23 artículos divididos en cinco capítulos, que establecen grosso modo:

- 1.- El ejercicio de las atribuciones de Petróleos Mexicanos estará a cargo de:
 - Un Consejo de Administración
 - Un Director General
- 2.- Sesiones del Consejo de Administración
- 3.- El Consejo designará a un Secretario.
- 4.- Atribuciones del Consejo de Administración.
- 5.- Las resoluciones de las atribuciones requerirán para su validez de cinco consejeros representantes del Estado.
- 6.- Elaboración de la convocatoria y “Orden del Día” para las sesiones ordinarias, así como el desarrollo y funcionamiento de éstas últimas.
- 7.- El Consejo de Administración decidirá sobre los asuntos que deban ser tratados.
- 8.- los miembros del Consejo de Administración podrán proponer asuntos a tratar.
- 9.- El Consejo de Administración podrá encomendar el estudio de negocios determinados a los Consejeros.
- 10.- Actas de sesión.
- 11.- El Secretario formulará un extracto de los acuerdos y resoluciones del Consejo y lo comunicará.
- 11bis.- Comité Consultivo del Consejo de Administración.
- 11ter.- Objeto, integración y funcionamiento del Consejo Consultivo del Consejo.
- 12.- El Ejecutivo Federal nombrará al Director General.

- 13.- Facultades y obligaciones del Director General.
- 14.-El Ejecutivo Federal nombrará a los Subdirectores que estime necesarios para el eficaz funcionamiento del organismo.
- 15.- Los Subdirectores tendrán igual rango.
- 16.- El Director General podrá, a falta de alguno de los Subdirectores, autorizar a otro intervenir en las funciones de aquél.
- 17.- Los Subdirectores asistirán a las sesiones del Consejo, a propuesta del Director General pero sin voto.
- 18.- Los Subdirectores intervendrán exclusivamente en los asuntos de su competencia.
- 19.- PEMEX funcionará y administrará su patrimonio conforme a los presupuestos y programas aprobados por el Consejo.
- 20.- Las funciones, facultades y obligaciones de Petróleos Mexicanos serán señalados específicamente en el Reglamento Interior.
- 21.- Los presupuestos anuales de ingresos y egresos deberán contener su exposición de motivos.
- 22.- Los funcionarios del organismo no deberán efectuar pagos no previstos en el presupuesto o en los programas anuales de inversiones.
- 23.- Los demás funcionarios del organismo podrán ser llamados a las sesiones del Consejo cuando su presencia fuere necesaria.

- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2003-2005.

Como pudimos darnos cuenta al tratar la historia de Petróleos Mexicanos, el Contrato Colectivo de Trabajo es un documento que surgió con motivo de una serie de movimientos de los trabajadores para mejorar sus condiciones laborales, y no fue sino hasta 1924 en que éstos lograron que la empresa reconociese al sindicato y se firmara un contrato colectivo de trabajo. Luego de lograr esto, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana redactó un proyecto de contrato, el cual pretendía unificar en uno solo los distintos contratos colectivos que regían las relaciones laborales en cada una de las empresas.

Fue así como este documento, llamado "Contrato Colectivo de Aplicación General", se envió a cada una de las 17 compañías petroleras y navieras, pero ante la negativa de las empresas de aceptar ello, formularon una propuesta laboral que de la misma manera no fue aceptada por los trabajadores. Con motivo de este conflicto, hubo lugar a la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje, quien emitió un Laudo a favor de los trabajadores en el juicio laboral que habían entablado en contra de las compañías extranjeras.

Resultaría insuficiente el presente trabajo para abordar en su totalidad el análisis y estudio del Contrato Colectivo de Trabajo 2003-2005, motivo por el cual me limitaré a mencionar los aspectos que contempla.

El Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de PEMEX- EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX- REFINACIÓN, PEMEX- GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA Y PEMEX-PETROQUÍMICA y el SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA consta de doscientas cincuenta y ocho cláusulas divididas en veintisiete capítulos, los cuales se refieren a lo siguiente:

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales

CAPÍTULO II.- Ingresos, vacantes y movimientos en general.

CAPÍTULO III.- Antigüedades

CAPÍTULO IV.- Escalafones y Tabuladores

CAPÍTULO V.- Reducciones, Renuncias e Indemnizaciones Correspondientes

CAPÍTULO VI.- Disciplinas

CAPÍTULO VII.- Condiciones Generales de Trabajo.

CAPÍTULO VIII.- Jornada de Trabajo, Honorarios, Salarios y Tiempo Extraordinario.

CAPÍTULO IX.- Labores Peligrosas e Insalubres

CAPÍTULO X.- Medidas de Seguridad e Higiene

CAPÍTULO XI.- Arrestos, Fianzas y Cuentas de gastos

CAPÍTULO XII.- Permutas

CAPÍTULO XIII.- Movimientos de Personal

CAPÍTULO XIV.- Servicios Médicos

CAPÍTULO XV.- Prestaciones en los Casos de Enfermedades, Accidentes o Muerte.

CAPÍTULO XVI.- Jubilaciones

CAPÍTULO XVII.- Descansos, Vacaciones y Permisos

CAPÍTULO XVIII.- Aguinaldo

CAPÍTULO XIX.- Habitaciones para Trabajadores, Locales para el Sindicato y para Cooperativas

CAPÍTULO XX.- Bibliotecas, Escuelas, Lugares de Recreo, Fomento de Bandas de Música y Deportes

CAPÍTULO XXI.- Becas

CAPÍTULO XXII.- Herramientas e Implementos

CAPÍTULO XXIII.- Prestaciones Diversas

CAPÍTULO XXIV.- Condiciones Especiales de Trabajo en Equipos e Instalaciones Marinas.

CAPÍTULO XXV.- Trabajos Marítimos, Fluviales y de Dragado.

CAPÍTULO XXVI.- Cuotas Sindicales y Delegados Departamentales.

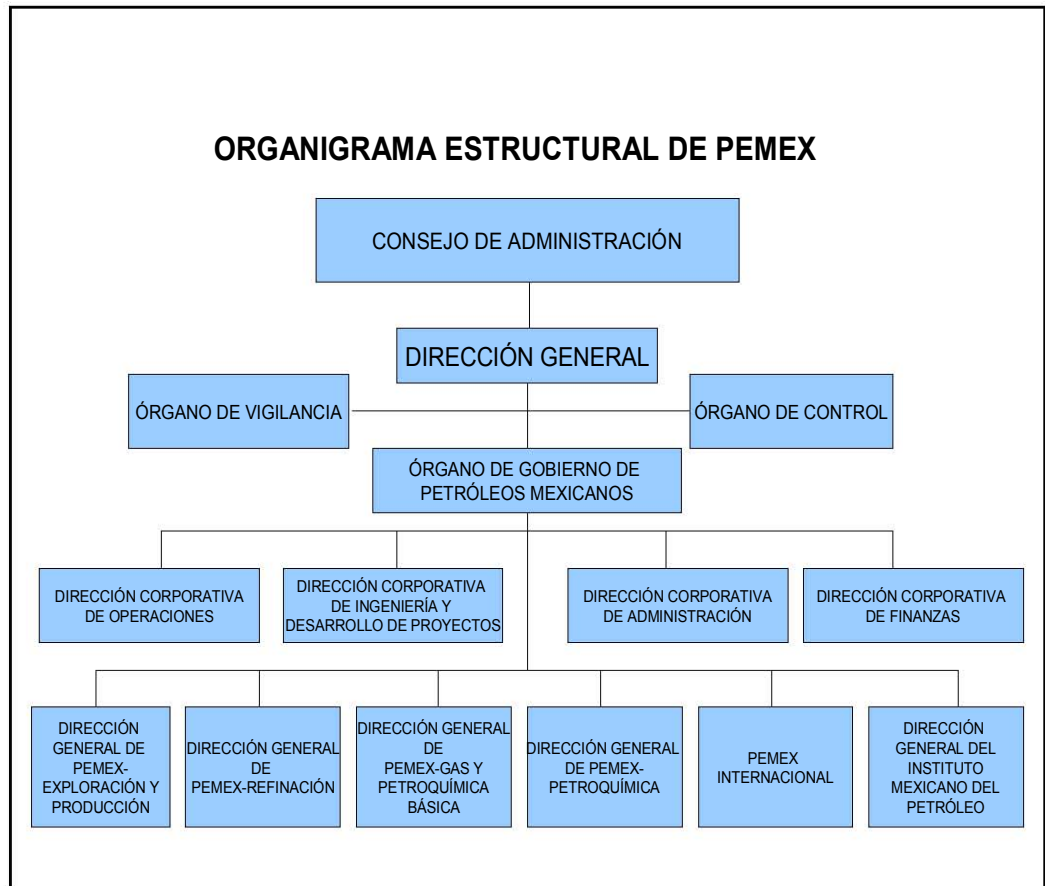
CAPÍTULO XXVII.- Disposiciones Varias.

Además, establece cinco Anexos y varios Acuerdos. Los Anexos se refieren a Tabuladores de Salarios, Reglamento de Escalafones y Ascensos, Reglamento para la Capacitación en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Reglamento para las Funciones, Obligaciones y Atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y Reglamento del Programa Institucional de Vivienda y su Aportación Financiera.

4.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

Ahora ya bien sabemos que Petróleos Mexicanos opera por conducto de un corporativo y cuatro organismos subsidiarios y que Petróleos Mexicanos es el responsable de la conducción central y de la dirección estratégica de la industria petrolera estatal, y de asegurar su integridad y unidad de acción.

Pero para efectos de lograr una visión clara y global de su estructuración, lo abordaré a través del organigrama que muestro a continuación:



Cada Dirección General, a su vez, consta de divisiones, pero únicamente mostraré en éste momento la estructura orgánica de la Dirección Corporativa de Administración, ya que para el caso de nuestra presente investigación, es en la que se encuentran las subdirecciones y gerencias encargadas de substanciar y dar seguimiento a los conflictos que se susciten con motivo de la relación laboral entre Petróleos Mexicanos y sus trabajadores.



FUENTE: www.pemex.com.mx

5.- REESTRUCTURACIONES EN EL ORGANISMO

Desde que Petróleos Mexicanos surgió, ha sufrido una serie de cambios en su estructura orgánica y esto no ha sido sino con el fin de alcanzar la modernización deseada y necesaria para obtener un grado de competitividad a nivel internacional. No sólo es esto lo que ha ocasionado todas las reestructuraciones que han acontecido a PEMEX, sino también las reestructuraciones que México ha sufrido en su economía de forma paralela constituyeron pieza clave.

México, luego entonces, a decir de Guillén Romo Héctor en su obra “El Neoliberalismo en América Latina” México ha tenido tres fases de reestructuración económica. La primera fase va de 1977 a 1982, donde se siguió una política neoliberal y tuvo como principal característica el desmantelamiento de los instrumentos proteccionistas, lo que provocó la devaluación del peso, se disolvió la estructura arancelaria a las importaciones, se incrementaron los impuestos y los precios de bienes y servicios y se disminuyeron los subsidios y transferencias.

La segunda fase fue de 1983 a 1989, donde hubo cambios estructurales radicales, tales como la contracción deliberada del gasto público y la oferta monetaria a fin de reducir el déficit público y lograr financiamiento. Y es en éste periodo que comienzan las primeras privatizaciones de las empresas paraestatales con el objetivo de aumentar la inversión del sector privado. Se dio la liberalización de los precios para incentivar la producción; se dieron ajustes de precios y tarifas de bienes del sector público con el propósito de corregir rezagos acumulados de subsidios, precios, alta descapitalización y baja eficiencia financiera del sector paraestatal. Además, se dio un control salarial que trataba de abaratar la fuerza de trabajo para disminuir el desempleo y eliminar las distorsiones en el mercado de trabajo, contener la alta inflación y con ello aumentar la competitividad de las exportaciones no petroleras y generar excedentes para financiar los proyectos de modernización tecnológicas de las empresas.

Se buscó, a toda costa, atraer la inversión extranjera y liberalizar el comercio exterior, ya con el desmantelamiento o disminución de requisitos para las importaciones, ya con la ampliación de estímulos.

La tercera fase de reestructuración económica de 1990 a 1994 fue la más acelerada y profunda, pues no se logró la competitividad externa con su estrategia de cambio estructural de la economía, lo que ocasionó rezagos en el bienestar y estabilidad sociales, además de que cada vez fue mayor la presión en el ámbito internacional.

Como podemos darnos cuenta, durante todos estos años se estuvo buscando abrir las puertas a la iniciativa privada extranjera pensando que con ello se estaría al nivel de los demás países neoliberales y se mejoraría la

economía de México, siendo que no contamos con las condiciones ni recursos para hacerlo.

Pero estas reestructuraciones económicas tenían que trascender a la “industria madre de la economía mexicana”, a Petróleos Mexicanos.

Fue así como, según Leos Chávez, de 1938 a 1988 se realizaron las primeras modificaciones tendentes a la reestructuración de PEMEX, a fin de corregir y reordenar la integración armónica de la industria petrolera con la economía, y para tratar de consolidar los logros en la capacidad productiva mediante cambios en los sistemas administrativos, de planeación, control, comercialización, de dirección, y de reestructuración de finanzas.

Sin embargo, el proceso se intensificó en dos fases delimitadas. La primera de 1989 a junio de 1992, periodo durante el cual el proceso de modernización avanzó sustancialmente al modificarse objetivos operativos, estrategias, sistemas y procedimientos, establecerse un nuevo marco de relaciones laborales, reactivarse la inversión, así como reconvertirse y racionalizarse la planta productiva y el empleo; además, se avanzó hacia la conformación de funciones, además de recursos, a las nuevas divisiones operativas u organismos.

La segunda fase de cambio organizacional se inició en mayo de 1992, al profundizarse aún más el proceso de reestructuración, así como la descentralización administrativa de PEMEX, modificándose para ello, por iniciativa presidencial, la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, para dar paso a una nueva estructura integrada por una dirección central y cuatro empresas públicas descentralizadas, subsidiarias de PEMEX, con sus respectivos órganos de gobierno, patrimonio, facultades y obligaciones. La intensificación del proceso de reestructuración se sustentó en dos premisas:

- 1.- “Mantener la propiedad y el control del estado mexicano sobre los hidrocarburos.
- 2.- Conservar la conducción central de Petróleos Mexicanos sobre cada una de las áreas en que se estructuran las actividades de la industria, que van desde la exploración hasta la comercialización de los productos”.

Todas estas acciones formaban parte esencial del proceso de modernización y cambio estructural de PEMEX, ya que tenían como fin

efectuar el cumplimiento de los nuevos objetivos y estrategias de la empresa, y concordaban con los lineamientos señalados por los Programas de Modernización de la Empresa Pública y del Sector Energético.

A partir del Programa de Modernización del Sector Energético 1990-1994, Petróleos Mexicanos asumió la tarea de acelerar su transformación para hacer frente a los crecientes requerimientos del mercado nacional y a los riesgos de la compleja competencia que se afronta en los mercados externos.

Francisco Rojas señaló en una comparecencia ante diputados que “la reestructuración de PEMEX se realiza acorde con el cambio en el que el país se encuentra inmerso”.

Pero este proceso de cambio no terminó con la Ley Orgánica de 1992, en el año 2000 al hacerse notorio el deterioro de las reservas de hidrocarburos, que el desempeño operativo no había registrado mejorías significativas y que el régimen fiscal y la regulación a que se refieren los procedimientos administrativos se habían vuelto una carga cada vez mayor, se inició la reestructuración del Corporativo en 2001 a fin de fortalecer áreas centrales como la planeación, operaciones, ingeniería y desarrollo de proyectos y competitividad e innovación, lo que permitió alinear funciones clave para fortalecer la dirección estratégica de la empresa. A partir de esa fecha se sentaron las bases para los proyectos más importantes de acuerdo con los objetivos planteados. Sin embargo, con base en la experiencia acumulada y la necesidad de adaptarse al entorno de restricción presupuestal, en mayo de 2004, fue necesario ajustar la estructura básica del Corporativo.

En este contexto, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos autorizó la primera etapa de modificación a su estructura básica. En esta etapa se acordó la cancelación de dos direcciones corporativas, la de Planeación Estratégica y la de Competitividad e Innovación, cuyas funciones fueron reasignadas a las direcciones corporativas de Finanzas, de Operaciones y Administración. En cuanto a la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental se aprobó su transformación a subdirección y asignarla a la Dirección Corporativa de Operaciones.

Por su parte, Pemex Exploración y Producción concluyó con el proceso de reorganización de su estructura básica, con cambios de denominación de diversas áreas. En Pemex Refinación se reorganizaron la oficina de la Dirección General, la Subdirección de Almacenamiento y Distribución, el Órgano Interno de Control y la Subdirección de Auditoría en Seguridad Industrial y Protección Ambiental. En Pemex Gas y Petroquímica Básica, se canceló la Gerencia de Proyectos y Construcción, y se lleva a cabo la reestructuración integral de la Subdirección de Producción, así como cambios en el Órgano Interno de Control del organismo. En Pemex Petroquímica, se contempla la creación de la Unidad Ejecutiva del Proyecto Fénix, la reestructuración de la Subdirección de Operaciones y la fusión de las empresas filiales con su sede, en donde las filiales cambiarán su denominación a Complejos Petroquímicos con dependencia lineal de la Subdirección de Operaciones.

Desde el año en que surgió Petróleos Mexicanos, y concientes del gran significado que tiene la industria petrolera como fuente principal de energía y por ende, como impulso al desarrollo económico y social, se ha buscado garantizar la suficiencia energética en forma eficiente, fortalecer la vinculación del sector con la economía, consolidar un sector energético más moderno, mejor integrado y más eficiente en el uso de los recursos.

La forma que permitirá a México estar a la altura de otros países que están transformando rápidamente su industria petrolera no es otra sino a través de reestructuraciones organizacionales, cambios estructurales que permitan continuar a PEMEX en la competencia entre los mejores del mundo, y lo conviertan en “motor del desarrollo” de México.

6.- PEMEX Y SUS TRABAJADORES: CONFLICTOS LABORALES

Los trabajadores como factor primordial de la producción fungen un papel muy importante en la modernización que pretende alcanzar Petróleos Mexicanos, ya que no se puede concebir una empresa sin su recurso humano, y menos aún una empresa de vanguardia, con alto nivel de competitividad mundial y fuente generadora de ingresos para el país.

Está claro que PEMEX requiere de diversos cambios en su estructura organizacional, pero ello debe hacerse siempre atendiendo a los derechos de los trabajadores, ya que cada movimiento, cambio o transformación que tenga en su estructura y funcionamiento no depende y mucho menos le es imputable a los trabajadores, que desde el momento en que ingresan a la paraestatal adquieren derechos que no pueden ser ignorados ni violados con la justificación en el reordenamiento organizacional o reestructuración que está aconteciendo a Petróleos Mexicanos.

Esto es sólo lo que debiera ser, ya que en los últimos años PEMEX ha estado inmerso en un mar de demandas por despido injustificado que sólo implican el incremento en los pasivos laborales de la empresa.

En la Memoria de Labores 2004 pudimos darnos cuenta de que los resultados de Petróleos Mexicanos en 2004 han sido los mejores de su historia reciente, en cuanto a ventas, crecimiento operativo y sobre todo, aportaciones al Gobierno Federal. En fin, de que su situación financiera muestra una variación positiva en sus activos totales, pero al mismo tiempo, también pudimos percatarnos de que sus pasivos totales aumentaron un 14.2 %, al pasar de 841 117 millones de pesos a 960 252 millones, lo que significa un pasivo de 119 135 millones de pesos (Ver tablas). La justificación de éste aumento se encuentra en las inversiones en los proyectos, tipos de cambio y aumento en la reserva laboral, pero ¿realmente son sólo estos los motivos por los que ha incrementado el pasivo de PEMEX? o existe otra explicación que no encontramos en la Memoria de Labores y sin embargo sí la hallamos día con día en las Juntas 7, 7 bis, 12 y 12 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, encargadas de dirimir las controversias laborales que se suscitan en el ramo de la industria petrolera, y que cada vez aumentan más y más sin avizorarse una próxima e inmediata solución a ellas.

En el año 2000, según datos proporcionados por La Jornada vertidos por el entonces presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Antonio Montes Peña, existía un total aproximado de 100 mil expedientes en rezago que en forma individual habían interpuesto trabajadores de Petróleos

Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, IMSS y otras paraestatales, de donde PEMEX representa un gran porcentaje.

“En 99 se resolvieron más asuntos, 47 mil 391, de los que llegaron 43 mil 545. Pero de 94 al 2000 se recibieron más que en otros años. De 1994 a 1997 se disparó la cantidad de juicios laborales interpuestos contra las empresas en forma individual, entre otras causas por la crisis económica desatada ese año y que tuvo mayor pico en materia laboral en 1996. Antes recibíamos un promedio de 32 mil expedientes por año, pero de 1996 a 1997 se fueron a 57 mil, en promedio anual, lo cual podría tener una explicación en la crisis de fines de 1994...”³

Según artículo de Arturo Rivero publicado en el periódico Reforma, en México hay más de 112 mil conflictos laborales sin resolución en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Las demandas sin resolver en 2003 eran 106 mil, y en 2004 llegaron a 112 mil.

Estas cifras nos permiten dar una idea de la magnitud de conflictos que existen sin resolver ante este tribunal del trabajo y más aún, del gran conflicto que existe entre Petróleos Mexicanos y sus trabajadores.

Bien nos señala la tesista Gómez Rodríguez en su trabajo de investigación “Alternativas para la eficiencia y competitividad en Pemex” que la política laboral en PEMEX ha sido contradictoria, ya que la empresa en 1987 llegó a tener 178 766 trabajadores, para diciembre de 1993, el total oficial fue de 106, 393 trabajadores; y desde entonces el número de plazas se ha incrementado, hasta contar al 31 de diciembre de 2004 con 142 145, de donde 123 507 son definitivos y 18 638 son temporales (Ver apéndice 10), sobre todo en los renglones administrativos y de confianza, lo cual ha tenido un impacto sensible en la nómina, ya que suelen ser los empleados mejor pagados.

José Antonio Caporal, a través de un artículo de la revista Vértigo, asevera que datos expuestos en la Asignación y Ejecución del Presupuesto de Egresos de la Federación 2004 demuestran que la paraestatal cuenta con un gasto programable anual de 113 mil millones de pesos, de los cuales destina a

³ www.jornada.unam.mx/2000/01/17/jfca.html

“servicios personales” 43 mil 679 millones 900 mil pesos, así como 8 mil 998 millones 900 mil a pensiones y jubilaciones.

Tal cantidad que absorbe los gastos del personal es superior a 38 mil 258.8 millones que se canalizan a “inversión”.

Luego entonces, ¿cómo puede Petróleos Mexicanos alcanzar su crecimiento y modernización? si destina una gran parte de su gasto a “servicios personales” y si los trabajadores de confianza del nivel 39 hacia arriba y demás funcionarios superiores tienen un costo anual de un millón de pesos o más para Petróleos Mexicanos, y todo ello sin contar la canasta básica, gas, gasolina, primas vacacionales máximas, aguinaldo de 48 días, vehículo y chofer para algunos otros, gastos de alimentación, sistema de préstamo y reembolso para transporte, sistema médico integral, vivienda, préstamos administrativos, gastos funerarios, vivienda, y demás incentivos, rendimientos o beneficios.

El crecimiento de la burocracia, nos menciona Gómez Rodríguez, fue acompañado en los años noventa, por una reducción significativa en el número de ingenieros y técnicos calificados para operar y mantener la maquinaria de pozos, campos petroleros, refinerías y complejos petroquímicos. También se desmantelaron las brigadas de exploración y se vendieron casi todos los equipos de perforación, al igual que fue desmantelada la subdirección de proyectos y construcción de obras, el área corporativa especializada en ingeniería. En general, el trabajo realizado por los ingenieros y técnicos de PEMEX fue sustituido por compañías contratistas, con el objetivo aparente de desplazar a los técnicos de las áreas sustantivas y convertir a PEMEX en una burocracia dedicada a administrar y monitorear las tareas de la industria petrolera, lo que para Heberto Castillo no es otra cosa sino la apertura a la iniciativa privada, síntomas de la privatización, tema sobre el cual no profundizaremos más allá ya que ello nos conllevaría a un trabajo completo de investigación al respecto.

La problemática laboral que Petróleos Mexicanos enfrenta con sus trabajadores en los últimos años ha creado una situación en la que enfrenta hoy más de 14, 000 demandas laborales que obran en los tribunales y representan un riesgo del orden de los 5 millones de pesos para la empresa;

pues si bien es cierto que PEMEX es la empresa petrolera con mayor número de trabajadores en el mundo, también lo es que actualmente cuenta con un gran número de demandas instauradas en su contra y que además son ganadas en un muy bajo porcentaje, lo que significa para el organismo un verdadero problema en su situación laboral que por si fuera poco, trasciende a su situación financiera en la que los pasivos van aumentando y su situación patrimonial todo lo contrario. Esto nos lleva a pensar seriamente en el sostenimiento y crecimiento de Petróleos Mexicanos a largo plazo, como motor de la economía mexicana.

7.- LA PRUEBA DE INSPECCIÓN Y PROBLEMÁTICAS QUE SURGEN EN EL JUICIO LABORAL ANTE LA JFCA

La prueba, pieza fundamental en todo procedimiento, ya de índole civil, penal, laboral u otro siempre ha tenido un gran significado e importancia pues es con ella que se pierde o se gana un juicio. No podemos imaginar un procedimiento sin pruebas pues entonces no existiría solución a los conflictos, el Juzgador estaría imposibilitado para resolver respecto a una u otra situación pues carecería de medios que le permitieran crear convicción y por ende, encontrar la verdad de los hechos ante él vertidos. Jeremías Bentham, bien dijo que el arte del procedimiento era el arte de la prueba.

Ya es por todos conocida la existencia de diversos medios probatorios, pero la prueba de inspección es la que, a mi juicio, genera mayor convicción al Juzgador, aún cuando en materia laboral no se realice de manera directa.

Es a través de ésta prueba que la autoridad tiene contacto directo y puede percatarse de la verdad o falsedad de un hecho, extremo o pretensión vertida por las partes, ya que el funcionario encargado de efectuarla, como mero conducto del tribunal estará en condiciones de descifrar la verdad de los hechos pues lo hará mediante los sentidos, situación que no sucede con los demás medios de probar.

A través de la prueba de inspección el C. Actuario podrá percatarse de situaciones tales como los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya

o nómina de personal, los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas; de canasta básica, gas, gasolina, gastos de alimentación, sistema de préstamo y reembolso para transporte, sistema médico, vivienda, préstamos administrativos, gastos funerarios, vivienda, y demás incentivos, rendimientos o beneficios que reciba el trabajador.

Además de esto, podrá percatarse de las condiciones en que se encontraba el trabajador en su centro de trabajo que pudieran haberle ocasionado daños a la salud, tales como el ruido, seguridad, higiene, riesgos y toda clase de situaciones que fueran ahora en juicio fuente de conflicto entre el trabajador y la empresa; y que sólo a través del desahogo de la prueba de inspección permiten al Juzgador estar en posibilidades de conocer los verdaderos hechos y dictar un laudo a verdad sabida.

Podemos decir que es sólo a través de la prueba de inspección que la autoridad laboral puede darse cuenta de lo que es y no es verdad de entre todo aquello que alegan las partes y con ello crearse convicción, pues es uno de sus funcionarios el que en su papel de colaborador de la justicia se lo hace llegar. Me atrevería a decir que el actuario no es sino los sentidos del Juzgador, la vista, el tacto, el oído de quien está imposibilitado para atender un mundo de asuntos de manera personal y directa; sin olvidar claro está, que la estructura tripartita de los tribunales laborales lo dificultan más aún, pues sería imposible concebir que el cuerpo de representantes del capital, del trabajo y del gobierno se trasladasen al lugar de la inspección de cada asunto en el que se requiriese y ordenase su desahogo.

Si bien la prueba confesional, se considera la “madre de todas las pruebas” por ser a través de ésta que se tiene contacto directo con el trabajador y el patrón, a quienes se les interrogará sobre puntos de la litis y se supone dirá la verdad de los hechos, cualquiera de éstos pueden estar aleccionados sin la autoridad poder hacer algo al respecto. Lo mismo ocurre con la prueba testimonial, en la que la mayoría de las veces las personas llamadas a ser testigos son aleccionadas por ambas partes a efecto de crear convicción a la autoridad, quien no cuenta con elementos que le permitan

darse cuenta de si los hechos han sido o no falseados por los testigos a su conveniencia o a la conveniencia de otros.

Reviste importancia la prueba de inspección, luego entonces, porque la autoridad laboral puede tener mayor certeza de los hechos controvertidos al estar en contacto directo con los documentos, cosas y lugares objeto de la inspección, que es en donde se encuentra básicamente la respuesta a los puntos en conflicto, situación que no sucede con los demás medios de pruebas.

Por ejemplo, en un despido injustificado, en el que un trabajador alude que su salario ordinario diario era de \$198.00, mientras que el patrón señala que era de \$148.50, tendrá gran importancia la prueba de inspección que se efectúe en sus recibos de pago, ya que será vital determinar cuál es cantidad verdadera a fin de computar lo que le corresponderá por concepto de salarios caídos en caso de obtener un laudo favorable.

No debemos por ello, restarle la importancia que se merece la prueba confesional, testimonial, pericial, documental y demás que creen convicción al Juzgador, pues es a través de la conjunción de todas ellas que al momento de dictar el laudo se tendrán los elementos suficientes para hacerlo de la manera más justa.

Como veíamos en el capítulo dedicado a la prueba de inspección en materia laboral, en el tratamiento de ésta se presentan varias problemáticas en diversos momentos, y de las cuales pude percatarme en las Juntas 7, 7 bis, 12 y 12 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en las que se dirimen controversias de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios con sus trabajadores.

Así pues, abordaré a continuación los puntos cuestionables hallados durante mi experiencia en Petróleos Mexicanos:

- ☞ Tiene el patrón, la obligación de conservar y exhibir en juicio todos los documentos a que se refiere el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, por corresponderle la carga de la prueba. Siendo esto, entonces surge la interrogante ¿por qué si es el patrón quien tiene en su poder los documentos que la Ley le obliga a

conservar y son necesarios en juicio, no los aporta él mismo ante la Junta y en su lugar, se ordena la práctica de la diligencia de inspección en las oficinas de la empresa? La jurisprudencia nos dice “ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo prevé que la indicada probanza deba desahogarse, necesariamente en el domicilio donde se encuentren los documentos materia de la misma, por lo que si el legislador no distinguió, el juzgador tampoco puede hacerlo. Lo anterior no descarta la posibilidad de que la Junta designe como lugar de desahogo el domicilio del patrón cuando exista causa justificada.” De lo anterior deducimos que si el patrón es quien tiene los documentos en su poder, en sus oficinas, en sus centros de trabajo por qué no las ofrece directamente ante la Junta. Ello facilitaría y mejoraría significativamente la práctica de las diligencias de inspección, y con ello la administración de justicia laboral, ya que vemos a diario en las Juntas que se señalan hasta tres o cuatro inspecciones en un mismo día en horarios distintos y en lugares distintos respecto a un mismo expediente, lo cual resulta imposible de realizar al funcionario Actuario, pues no puede constituirse a las diez de la mañana, por ejemplo, en el Hospital de Petróleos Mexicanos del Norte, a las once en la Unidad de Contratos Colectivos y a las doce del día en la Torre Ejecutiva de PEMEX.

El panorama del desahogo de ésta prueba sería totalmente distinto si el patrón exhibiera los documentos que se le requieren en el auto admisorio y que son necesarios para el desahogo de la prueba, directamente ante la Junta y sólo para el caso de que existiera una causa justificada que se lo impidiera, hacerlo saber ante la Junta y comprobar su imposibilidad de hacerlo.

De la misma manera, cuando la naturaleza del objeto a inspeccionar no permitiera efectuarla en el domicilio de la Junta, entonces el Actuario se trasladaría al lugar necesario para hacerlo, pero sólo bajo esas dos circunstancias.

☞ Los artículos 808 y 785 de la Ley Federal del Trabajo disponen que la Junta apercibirá que en caso de no exhibir los documentos y objetos

que obran en poder de alguna de las partes, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar.

En este contexto, si el patrón no exhibe los documentos alegando que no los tiene en su poder en el momento preciso de la diligenciación de la prueba, el Actuario deberá asentarlos en el acta circunstanciada, pues independientemente de los motivos por los cuales no se le presenten cuando los requiere es responsabilidad del patrón ponerlos a su disposición sin importar si a la empresa, en el caso de Petróleos Mexicanos, le están aconteciendo cambios constantes en su estructura y es por esa razón que los documentos a inspeccionar se han trasladado o se encuentran en otra oficina, circunstancia que no le es imputable al trabajador en ningún momento, quien desconoce y aún sabiéndolo no le corresponde conocer, pues a fin de cuentas es una sola empresa, Petróleos Mexicanos y Pemex- Refinación (vgr.) a la que se le está demandando y no a la Gerencia de Control Técnico y Operativo de Manejo de Combustible (vgr.), que es en donde estaba laborando el trabajador y quien probablemente tenga en su poder los documentos relativos a sus trabajadores.

Así las cosas, si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo establece que la parte que ofrezca deberá precisar el lugar donde debe practicarse, también es cierto que muchas veces el oferente de la prueba tiene conocimiento de la oficina, subdirección o unidad que tiene en su poder todo lo relativo a su relación laboral con PEMEX pero no así de las reestructuraciones que está sufriendo la paraestatal y que son ajenas a él en todo momento.

Durante el desahogo de la prueba de inspección, el principal argumento empleado por los representantes legales de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios es que les fue imposible exhibir los documentos toda vez que está sufriendo de constantes reestructuraciones y solicitan no se haga efectivo el apercibimiento, siendo que esta justificación no es válida, pues para ello previamente la Junta señaló día y hora para su desahogo, de tal suerte que a partir

de ese momento debió manifestar si ya cambió el lugar de ubicación de los documentos a inspeccionar, proporcionar el nuevo lugar, solicitar otra fecha, o bien, presentarlos directamente ante la Junta.

Al respecto, existe una tesis aislada que señalan que “si en un juicio laboral el patrón ofrece la inspección a desahogarse en determinado domicilio, y la Junta la admite y fija fecha para su desahogo, pero antes de que ocurra tal evento el oferente manifiesta bajo protesta de decir verdad las razones y motivos por los que los documentos a inspeccionar ya no se encuentran en el domicilio primeramente indicado, por lo que solicita se señale otra data y hora para que tenga verificativo, indicando el nuevo lugar donde se encuentran las documentales, la Junta debe acordar favorablemente, ya que una correcta interpretación del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo permite concluir que una vez admitida la prueba de inspección la responsable señalará día, hora y lugar para su desahogo, lo cual implica que debe verificarse en el lugar indicado por la parte interesada, empero, al sobrevenir un hecho como el cambio de domicilio en el que se encuentran las documentales, no sería jurídicamente válido declararla desierta, en razón de que las bases para su preparación y desahogo ya habían sido procesal y oportunamente fijadas al momento de su admisión.”

De la misma manera, existe otra tesis aislada que señala que “en términos del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, a la parte patronal le corresponde la carga de la prueba respecto a la exhibición de documentos que tiene la obligación de conservar, y en el desahogo de la prueba de inspección judicial que tiene por objeto el cotejo de esos documentos, la parte demandada no debe limitarse a indicar que no le era posible poner a la vista del actuario la documentación requerida, o bien, que la misma no se encuentra en el lugar en que se constituyó, sino que en ese momento debe precisar el nombre y domicilio del área o departamento encargado de resguardar las documentales objeto de inspección, para que la Junta esté en aptitud de ordenar al actuario que se constituya en diverso lugar para el

desahogo de la diligencia; por lo que de no proporcionarse la información necesaria para que pueda llevarse a cabo el cotejo ordenado, procede tener como presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora trató de probar con la citada inspección.

Atendiendo a las anteriores tesis, en mi opinión, y en razón que la carga de la prueba de exhibir los documentos que tiene obligación de conservar corresponde al patrón, es él quien debiera proporcionar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio del área o departamento ahora encargado de resguardar las documentales objeto de inspección, así como las razones y motivos por los que los documentos a inspeccionar ya no se encuentran en el domicilio indicado por el oferente de la prueba.

Esto con el fin de atentar contra los derechos de los trabajadores, que generalmente ofrecen su probanza en determinado lugar y al momento de desahogarse los documentos materia de la inspección resulta que han sido cambiados de lugar con motivo de las reestructuraciones, y lo que hará el patrón será argüir que la empresa puso a disposición del C. Actuario los documentos, pero en vista de que el lugar señalado por el oferente de la prueba no es el correcto, debe desecharse su probanza, lo que no sería jurídicamente válido.

Es así como el periodo probatorio, el desahogo de la prueba de inspección y en sí, todo el proceso, se prolonga día con día basado en justificaciones no válidas ni justas para el trabajador.

☞ Así también, el artículo 828 preceptúa que al ofrecer la prueba deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma, pero no dispone que deberán formularse los extremos de manera categórica ni concreta, lo cual crea un conflicto puesto que la Junta, al momento de admitirla, no lo hará si no se hace de esta manera, argumentando que se hace con el fin de que, para el caso de hacerse efectivo el apercibimiento se tengan por presuntivamente ciertos los hechos aducidos por el oferente, situación que no sería posible de plantearse de manera negativa.

En este sentido, en caso de que no se ofrezca la probanza de esa manera será desechada pues, señala la Junta, se pretenden realizar pesquisas prohibidas por la ley.

Al respecto, existe una tesis aislada que señala que es infundado el desechamiento de la prueba de inspección que se propone en un juicio de amparo para constatar en las listas de raya de una negociación si los trabajadores reclamantes prestaban sus servicios en ella, pretextando que se trata de una pesquisa prohibida legalmente porque además de que el término "pesquisa" es propio de las averiguaciones penales para comprobar la existencia de delitos y la responsabilidad de los delincuentes, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es aplicable supletoriamente en los juicios de garantías por disposición del artículo 20. de la Ley de Amparo, establece que para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, de lo que resulta que no está prohibida por la ley esa clase de diligencias, sino que, por el contrario, está expresamente autorizada.”

A pesar de que esta tesis se refiere a la prueba de inspección en amparo, me parece correcto que el término pesquisa es mal empleado pues si bien es cierto que al pretender indagar en un extremo planteado en la prueba de inspección estamos en presencia de una pesquisa, no está prohibido ni autorizado en ningún artículo de la Ley Federal del Trabajo; por lo que si era intención del legislador que no se indagara mediante la prueba de inspección, que no es su finalidad, debe regularse este aspecto.

- ☞ Siendo el Actuario el facultado para el desahogo de la prueba de inspección, éste deberá ceñirse a lo estrictamente ordenado por la Junta, ya que no cuenta sólo funge como mero medio, encomendado o intermediario que llevará ante la Junta los datos obtenidos relativos a los hechos controvertidos y no más.
- ☞ La jurisprudencia de la Corte nos dice que el actuario de la Junta debe describir pormenorizadamente los documentos que le son exhibidos,

asentando en cada caso el tipo de los documentos examinados, sus características y, en su caso, si aparecen o no firmados, especificando el nombre de los suscriptores, o haciendo constar que se trata de firmas ilegibles. Así debe entenderse el texto de la fracción IV del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la obligación para el actuario de levantar acta circunstanciada de la diligencia. Esto es así, pues gramaticalmente circunstanciar significa: "determinar las circunstancias de algo" y la palabra circunstancia significa "accidente de tiempo, lugar, modo, etcétera; particularidad que acompaña a un acto".

De no hacerlo de ésta manera, viola las leyes del procedimiento al desahogar en forma indebida la prueba de inspección, lo que actualiza la hipótesis prevista por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, si con dicha probanza su oferente pretendía demostrar sus excepciones.

PROPUESTA

El país se encuentra en constante cambio con motivo de la corriente neoliberal, lo que ha provocado que la vida cotidiana misma lo haga igualmente; por supuesto, lo hacen también nuestras instituciones jurídicas, lo que genera que las Leyes que las regulan requieran de reformas que se adecuen a dichos cambios, pues de lo contrario resultarían obsoletas y de difícil aplicación en el ámbito del derecho. Es el caso que la prueba de inspección, como figura jurídica, también se encuentra susceptible a estos cambios.

Antes de la reforma de 1980, la Ley Federal del Trabajo de 1970 no reglamentaba a la prueba de inspección como lo hace actualmente en el artículo 827, es decir, no preceptuaba los requisitos para su ofrecimiento, admisión y desahogo, sino sólo enunciaba en el artículo 765 que, la Junta podía ordenar el examen de documentos y practicar las diligencias que le resultaran convenientes para el esclarecimiento de la verdad, situación que causaba grandes conflictos al momento de llevar a cabo dicha probanza en un proceso laboral, ya que al no existir reglas específicas que guiaran su desenvolvimiento provocaba que se efectuara atendiendo a la experiencia y no a la Ley, como debía y debe ser. La Ley actual ya precisa, aunque no de manera acorde a nuestro tiempo, la manera en que habrá de desahogarse.

Si bien es cierto que esta reforma de 1980 alcanzó gran importancia en el tratamiento de la prueba de inspección, es el caso que en los últimos años ha crecido significativamente el número de asuntos vertidos ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, lo que ha provocado que la regulación que se le da a la prueba de inspección resulte lenta, falta de eficacia y por ende, una forma más de retardar el proceso laboral.

En nuestro capítulo tercero y cuarto, en su parte final, apunté varios puntos sobre los cuales encuentro diversas problemáticas en el tratamiento de la prueba de inspección, pues si bien éste medio de convicción tiene

especial importancia, su regulación en la Ley de la Materia no pareciera la adecuada, ya que únicamente le dedica tres de sus artículos, en los cuales, además de no definirla, no abarca de manera clara y sucinta la manera en que habrá de ofrecerse, admitirse, ni desahogarse, lo que genera grandes conflictos en los tribunales del trabajo.

Lejos de constituir un medio de encontrar la verdad legal, día con día se ha convertido en un enemigo del principio de economía procesal, en un obstáculo para la administración de justicia laboral pronta y expedita.

Es por ello que, del análisis teórico y de la observación práctica en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, considero fundamental proponer una reforma que le de una mejor eficacia adecuada a su actual desempeño en el proceso laboral de la manera siguiente:

Artículo 827.- *La prueba de inspección tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda que no requieran de conocimientos técnicos especiales.*

Artículo 828.- La prueba será legalmente ofrecida si el oferente precisa el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecer la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, **categórico y concreto**, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Artículo 829.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta apercibirá **sin desechar**, que en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. **Si aquellos obraren en poder del patrón, éste tendrá la obligación de presentarlos directamente**

ante la Junta, salvo que demuestre la existencia de causa justificada que se lo impidiera, o cuando la naturaleza del objeto a inspeccionar no permitiera su desahogo en el domicilio de la Junta. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Artículo 830.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

- I. El Actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;
- II. El Actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que debe inspeccionarse; **en caso de sobrevenir un cambio de domicilio de aquellos, la demandada deberá precisar en ese momento su nuevo lugar de residencia y las causas de dicho cambio, o de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento decretado en autos.**
- III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y
- IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, **describiendo pormenorizadamente los documentos examinados;** que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón de autos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La inspección es un auténtico medio de prueba sumamente importante pues es a través de éste que el Juzgador puede encontrar la verdad de manera más certera pues son los sentidos los que estarán en contacto directo con los documentos y objetos en los que obran los hechos que se pretenden probar en juicio.

SEGUNDA.- La prueba de inspección es una figura del Derecho del Trabajo relativamente reciente, pues no fue sino hasta la Reforma Procesal de 1980 en que se determinaron las bases para su ofrecimiento, admisión y desahogo y ésta logró alcanzar un valor jurídico pleno. Si bien es cierto que en la Ley de 1931 y 1970 no se encontraba expresamente consignada, sí se llevaba a cabo en la práctica, pero sin ningún rigor procesal, por lo que fue su propia evolución la que hizo necesaria su regulación en nuestra actual Ley.

TERCERA.-La prueba de inspección en materia laboral tiene sus propias características distintivas de la inspección en materia civil, penal, fiscal y mercantil, toda vez que la finalidad de la inspección en nuestra materia es verificar, comprobar o corroborar hechos afirmados en juicio por las partes en conflicto.

CUARTA.- La prueba de inspección es una figura totalmente diferente de la inspección del trabajo, toda vez que ésta se refiere a la función administrativa que tienen las autoridades del trabajo de vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, naturaleza y finalidad que la distinguen de aquélla.

QUINTA.- La inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda que no requieran de conocimientos especiales, situación que no se encuentra y considero necesaria agregar en su reglamentación, pues podemos ver en la cotidianeidad de las Juntas la

confusión de los postulantes al formular sus extremos a manera de pesquisas, lo que es contrario a su finalidad, pues no se busca con ella indagar o averiguar hechos que no fueron vertidos en juicio, sino actuar sobre los ya expresados en autos.

SEXTA.- Siendo el Derecho del Trabajo un derecho que regula relaciones entre desiguales, y siendo el patrón a quien corresponde la carga de la prueba y de exhibir los documentos que tiene obligación de conservar, entonces ¿no debiera ser éste quien los exhibiera directamente ante el local de la Junta?. Esto, como resultado del gran número de diligencias que se ordenan día con día y que hacen sino imposible sí demasiado retardado el desahogo de la prueba de inspección, lo que provoca que se prolongue más aún la administración de justicia laboral, que actualmente presenta un estado de crisis.

SÉPTIMA.- La llegada de la corriente neoliberal como estrategia económica a nuestro país, ha constituido un problema para la eficacia de la administración de justicia laboral en México y para el propio Derecho Mexicano del Trabajo, pues de entre sus prácticas se encuentra la liberalización del mercado, la apertura comercial externa, el ajuste estructural de la economía del país, la privatización de los bienes propiedad del Estado y la desregulación de todo el sistema laboral, lo que ha ocasionado el aumento considerable de despidos injustificados, los bajísimos salarios, la falta de capacitación de su personal y la constante violación a los derechos laborales de muchos trabajadores, todo ello aunado a la corrupción, lentitud y deficiencia de administración de justicia en los tribunales laborales, causado por la falta de personal, su falta de preparación y su falso criterio de legalidad y justicia.

OCTAVA.- Petróleos Mexicanos, como pilar fundamental de la economía nacional no escapa a la “modernización” y prácticas neoliberales que le exigen cambios estructurales constantes, sin mencionar la privatización de la que ha sido objeto; situación que ha ocasionado un gran número de

conflictos con sus trabajadores por no ser congruentes dichos cambios con los derechos de los trabajadores, quienes ante dichas circunstancias se ven en la necesidad de acudir día con día a solicitar la administración de la justicia, que por si fuera poco, ya cuenta con serios problemas de prontitud en su labor, y que sólo es posible aminorar reformando nuestra Ley Federal del Trabajo y más aún, proporcionado los medios necesarios para su aplicación, como lo son reestructurando la burocracia laboral que no permite el buen desempeño de los Tribunales del Trabajo, sin que ello implique, por supuesto, la violación a los derechos de los trabajadores.

NOVENA.- Si bien es cierto que es necesario la reestructuración de nuestras instituciones para alcanzar la “modernización” y avance del país, esto debe hacerse siempre sin dejar de lado todos los derechos de los trabajadores, que han sido resultado de una gran lucha y evolución a lo largo de los años, para quedar como actualmente los encontramos en nuestra Constitución de 1917, o como acertadamente señala el profesor Cavazos Flores, “nuestra Legislación Laboral actual...debe de reformarse para actualizarse y modernizarse, respetándose siempre los derechos adquiridos por la clase trabajadora, los cuales desde luego, deben ser intocables”.

DÉCIMA.- Derivado del estudio de nuestro Derecho del Trabajo y de la vida en los Tribunales actualmente, es como creo sumamente indispensable diversas reformas a nuestra Ley Federal del Trabajo que la han convertido en obsoleta en varias de sus figuras, como la regulación de la prueba de inspección, prueba de muy alta aplicación y poca atención, que sino representa la solución a todos los problemas que aqueja a la administración laboral, sí representa una parte muy importante en la búsqueda de esta solución.

BIBLIOGRAFÍA:

1. ALONSO OLEA, Manuel. Derecho Procesal del Trabajo. 10ª edición. Civitas Ediciones. Madrid 1999.
2. ARAZI, Roland. La prueba en el proceso civil. Teoría y Práctica. 2ª edición. Ediciones La Rocca. Buenos Aires, 2001.
3. ASCENCIO ROMERO, Ángel. Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Trillas. México 2000.
4. BAYLOS GRAU, Antonio y Ots. Instituciones de Derecho Procesal Laboral. 2ª edición. Edit. Trotta. Madrid 1995.
5. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª edición. Edit. Trillas. México 1989.
6. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. 3ª edición. Edit. Trillas. México 1997.
7. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. La carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo. Edit. Cardenas, 3ª edición. México 1983.
8. BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencia del Derecho Mexicano del Trabajo. 4ª edición. Edit. Sista. México 1994.
9. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Harla México. México 1985.
10. CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. TOMO III. Edit. Heliasta S. R. L. 18ª edición. Argentina 1981.
11. CASTÁN TOBEÑAS José. La Socialización del Derecho y su Actual Panorámica. Discurso leído el 16 de diciembre de 1965 en la Sesión Inaugural del Curso 1965-1966. Instituto Editorial Reus. Madrid 1965.
12. CASTILLO, Heberto. Heberto y el Petróleo. Ediciones proceso. México, 1999.
13. CASTORENA J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Derecho Sustantivo. México 1973.
14. CAVAZOS FLORES Baltasar. El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano. Edit. Trillas. México 1997.

15. CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. 4ª edición. Edit. Esfinge. México 2003.
16. CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. 22ª edición. Edit. Esfinge. México 2002.
17. CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. LFT. Comentarios y Jurisprudencia. 24ª ed. Grupo editorial esfinge. México 2003
18. CHIOVENDA Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Trad. E. Gómez Orbaneja. Volumen II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954.
19. DÁVALOS MORALES, José. Derecho Individual del Trabajo. 11ª edición. Edit. Porrúa. México 2001.
20. DÁVALOS MORALES, Tópicos Laborales. Edit. Porrúa. México 1992.
21. DÁVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa. 2ª edición. México 1991.
22. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo Primero. Edit. Porrúa. México 2000.
23. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. 8ª edición. Edit. Porrúa. México 1999.
24. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Edit. Porrúa. México 1999.
25. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Edit. Porrúa, México 1990.
26. DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. México 1952.
27. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. La prueba en el proceso laboral. Tomo II. Edit. Porrúa. México 1990.
28. EISNER Isidoro. La prueba en el proceso civil. 2ª edición. Edit. Abeledo- Perrot. Buenos Aires, 1992.
29. FACULTAD DE DERECHO. México su realidad laboral a finales del siglo XX. Análisis laboral. UNAM. Ciudad Universitaria. México 1997.
30. FRANCISCO COLMENARES, César. PEMEX: Crisis y Reestructuración. UNAM. México 1991.

31. GARCÍA MÁYNEZ Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 57^a ed. Edit. Porrúa. México 2004.
32. GONZÁLEZ GARCÍA, Mario. Derecho Procesal. Comentarios procesales a la LFT. Edit. Porrúa. México 2000.
33. GUERRERO Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo, 20^a edición. Edit. Porrúa, México 1998.
34. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México 2002.
35. IBARRA FLORES, Román. Valores Jurídicos y Eficacia en el Derecho Laboral Mexicano. Edit. Porrúa. México 2002.
36. KIELMANOVICH Jorge L. Medios de Prueba. Edit. Abeledo- Perrot. Buenos Aires, 1993.
37. LEOS CHÁVEZ, Héctor. Origen y Naturaleza de la Modernización de Petróleos Mexicanos. Documentos de Análisis y prospectiva del Programa Universitario de Energía. UNAM, 1993.
38. MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo 1er. Y 2º cursos. 4^a edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford University. Edit. Oxford. México 2000.
39. MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo I. Edit. Porrúa. México 1976.
40. OLVERA QUINTERO, Jorge. Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa. México 2001.
41. PORRAS Y LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. 4^a edición. Textos Universitarios s. a. México 1977.
42. RADBRUCH Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. Trad. Wenceslao Roces. Fondo de Cultura Económica. México- Buenos Aires 1951.
43. RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Comentarios y Jurisprudencia. 8^a edición. Edit. PAC. México 1997.
44. ROUAIX Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Comisión Nacional Editores del CEN. Textos de la Revolución Mexicana. México 1984.

45. TSCHADEK, Otto. La Prueba. Edit. Temis. Colombia 1982.
46. TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. 3ª reimpresión. Edit. Trillas. México 2004.
47. TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa. México 2003.
48. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral. 5ª edición. Edit. Porrúa. México 1980.

HEMEROGRAFÍA

- ☞ CORRO Salvador, “Los petroleros en manos de la empresa”, Proceso, N° 665, 31 de julio de 1989, pp.22-24.
- ☞ CORTÉS E. Ma. Guadalupe, “Los petroleros, ejemplo de dignidad y nacionalismo”, Expropiación petrolera, 18 de marzo de 1990, 1ª edición. STPRM, p. 15.
- ☞ CÓRDOVA OLMEDO, César, “La industria petrolera y su aportación al México moderno”, Expropiación petrolera, 18 de marzo de 1990, 1ª edición. STPRM, pp.25- 28.
- ☞ CÓRDOVA OLMEDO, César, “Pemex en el contexto mundial”, Expropiación petrolera, 18 de marzo de 1990, 1ª edición. STPRM, pp.29 y 30.
- ☞ ROJAS Francisco, “Comparecencia ante diputados”, Nosotros los Petroleros, N° 126, Año XIV, septiembre 1992, pp. 21-23.
- ☞ Boletín Oficial de la Sociedad Cooperativa de Consumo “PEMEX”, S. C. L. Año 8, Número 28, Sept- Oct. 92, México, D. F.
- ☞ CASTILLO Heberto, “La entrega total”, Proceso, Núm. 993. 13 de noviembre de 1995, pp. 46- 48.
- ☞ Revista de la Facultad de Derecho, Tomo I, 1-2, enero-junio, 1951, pp. 189-213.
- ☞ Diario Oficial N° 17 de 20 de julio de 1938.
- ☞ Diario Oficial de la Federación del sábado 6 de febrero de 1971.
- ☞ Diario Oficial de la Federación del lunes 7 de mayo de 1990.

LEGISLACIÓN

- 📖 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa. 146 edición. México 2004.
- 📖 Ley Federal del Trabajo, Ediciones Luciana. 5ª edición. México, 2002.
- 📖 Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
- 📖 Marco Jurídico Básico de PEMEX. Oficina del Abogado general. TOMO I y II. PEMEX, 2004.
- 📖 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
- 📖 Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios
- 📖 Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos
- 📖 Contrato Colectivo de Trabajo 2003-2005 celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, México 2003.

OTRAS FUENTES

- 📖 DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I-O, 2ª edición.
- 📖 ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVI Y XXIV Edit. Driskill. Argentina, 1978.
- 📖 GRAN OMEBA, Diccionario Ilustrado, Bibliográfica OMEBA. Argentina, 1966. TOMO 8 y 9.
- 📖 ANUARIO ESTADÍSTICO 2004. PEMEX, Subdirección de Relaciones Sectoriales.
- 📖 INFORME ESTADÍSTICO DE LABORES 2004. Marzo 2005. Petróleos Mexicanos. Dirección Corporativa de Finanzas PEMEX.
- 📖 MEMORIA DE LABORES 2004. Petróleos Mexicanos. Marzo 2005.
- 📖 Programa Nacional de Modernización Energética 1990-1994.

- ☞ GÓMEZ Rodríguez Paulina. Tesis “Reestructuración de PEMEX como alternativa de eficiencia y competitividad”. UNAM. ENEP Aragón, Facultad de Economía. 2003.
- ☞ VELÁZQUEZ Hernández Jorge. Tesis “La inspección y el cotejo judicial en materia laboral”. Universidad del Valle de México. 1991.

INTERNET

- ☞ www.bibliojuridica.org/libros/1/153/24.pdf
- ☞ www.juridicas.unam.mx
- ☞ www.scjn.gob.mx
- ☞ www.stps.gob.mx
- ☞ www.pemex.com.mx
- ☞ www.pemex.com.mx/index.cfm?action=content§ionID=7&catID=37
- ☞ www.pemex.com.mx/index.cfm?action=content§ionID=7&catID=37&subcatID=62
- ☞ www.jornada.unam.mx/2000/01/17/jfca.html
- ☞ www.reforma.solucionenegociada.com.stps
- ☞ www.sisi.org.mx
- ☞ www.diariolmeca.com.mx
- ☞ www.revistavertigo.com/historico
- ☞ www.radioformula.com.mx/rf2001.asp?ID2=27090
- ☞ www.guaida.com/prensa
- ☞ www.eluniversal.com.mx
- ☞ www.vicentefox.org.mx/campana/discrudos/pemex.html
- ☞ www.diputados.gob.mx/cronica57/contenido/cont14/anali1.html

APÉNDICE 1

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (extractos)

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

REGLAMENTO Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CAPITULO I

De la competencia y organización de la Junta

ARTICULO 1. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena jurisdicción, de composición tripartita, integrada por igual número de representantes de trabajadores y patrones y uno del gobierno, de conformidad con la fracción XX del artículo 123 constitucional Apartado "A"; que tiene a su cargo la tramitación y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, y su competencia está determinada por la fracción XXXI del artículo 123 constitucional y por el artículo 527 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 2. El presente Reglamento norma la organización y funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el despacho de los asuntos que se tramitan ante ella, y determina las facultades y obligaciones del personal jurídico y administrativo de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Junta: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- II. Juntas Especiales: Las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje;
- III. Ley: Ley Federal del Trabajo;
- IV. Pleno: El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

V. Presidente de la Junta: El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

VI. Presidentes de Juntas Especiales: Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y

VII. Secretaría: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integrará con un representante del Gobierno y con los representantes de los trabajadores y de los patrones electos legalmente y contará con los siguientes órganos jurídicos y administrativos, y servidores públicos:

Pleno de la Junta

Presidente de la Junta

Secretaría General de Acuerdos y Conflictos Colectivos

Secretaría General de Conflictos Individuales

Secretaría General de Asuntos Jurídicos y Documentación

Coordinación General de Administración

Presidentes de Juntas Especiales

De las Coordinaciones de Conciliadores, y de Asesores de la Presidencia

Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga

Secretaría Auxiliar de Huelgas

Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos

Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias

Secretaría Auxiliar de Apoyo y Control Procesal a Juntas Especiales

Secretaría Auxiliar de Información Técnica y Documentación

Secretaría Auxiliar de Amparos

Subcoordinación de Programación, Organización y Presupuesto

Subcoordinación de Administración de Personal

Subcoordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales

Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo

Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades

Oficinas Auxiliares Foráneas de la Junta

Titulares de Unidad

Conciliadores

Auxiliares de Junta Especial

Secretarios de Acuerdos

Actuarios

Los servidores públicos que integran el personal jurídico de la Junta, contarán con las facultades de decisión o dirección inherente a su cargo, como lo establece la Ley Federal del Trabajo, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, la Junta contará con las Unidades Técnicas y Jefaturas de Departamento que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como el personal técnico, jurídico y administrativo que se adscriban a dichas unidades, de conformidad con el presupuesto asignado.

ARTICULO 5. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, en la forma en que determine la Ley.

ARTICULO 6. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones, electos en sus respectivas convenciones en los términos que establece la Ley.

Para que haya quórum en las sesiones ordinarias del Pleno se requerirá la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes en los términos de la Ley.

En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente, salvo los casos especiales que señala la Ley.

ARTICULO 7. Las Juntas Especiales se integrarán en la siguiente forma:

I. Con el Presidente de la Junta y los respectivos representantes de los trabajadores y patrones, cuando se trate de conflictos colectivos o de conflictos que afecten a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta;

II. Con el Presidente de la Junta Especial y los respectivos representantes de los trabajadores y patrones, en los demás casos que señala la Ley, y asimismo, contarán con el personal jurídico y administrativo necesario, acorde con el volumen de trabajo, y conforme al presupuesto asignado.

ARTICULO 8. Durante la tramitación de los juicios, el Presidente de la Junta y los Presidentes de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por un Auxiliar, pero intervendrán personalmente en los asuntos que señala expresamente la Ley.

ARTICULO 9. El Presidente de la Junta propondrá a la Secretaría, la creación de Secretarías Generales, Secretarías Auxiliares, Direcciones, Subdirecciones, Departamentos, Oficinas Auxiliares y demás unidades administrativas que sean necesarias para el mejor funcionamiento de este Tribunal, así como del personal jurídico y administrativo que requiera nombramiento de esa Secretaría, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

CAPITULO XII

De los Auxiliares de Junta Especial, Secretarios de Acuerdos y Actuarios

De los Auxiliares de Junta Especial

De los Actuarios

ARTICULO 47. En cada una de las Juntas Especiales y áreas que conforman la Junta, se asignará el número de Actuarios necesarios para el eficaz funcionamiento de las mismas y serán asignados por el Presidente de la Junta.

Los Actuarios además de sus facultades y obligaciones que se consignan para ellos, en la Ley Federal del Trabajo, tienen las siguientes:

- I.** Recibir los expedientes que se les encomiende para su diligencia previo registro y firma de los mismos, anotando la fecha y hora en que lo reciben y que lo devuelven;
- II.** Devolver los expedientes, con las razones respectivas y debidamente firmados, el mismo día de la práctica de la diligencia o a más tardar al día siguiente;
- III.** Practicar las notificaciones en los términos ordenados en la resolución respectiva y con la anticipación debida, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley;
- IV.** Practicar oportunamente las diligencias que se le encomienden en la fecha, hora y lugar indicados con las formalidades legales y en los términos ordenados en la resolución respectiva; y consignando en las actas todas las circunstancias que se presenten redactándolas en forma clara y precisa;
- V.** Elaborar las actas respectivas de las notificaciones y diligencias practicadas en ejercicio de sus funciones, asentando las razones correspondientes debiendo firmarlas al calce para constancia;
- VI.** Recibir cuando por motivo o requerimiento de pago le sean entregadas cantidades en efectivo, títulos de crédito o valores debiendo asentar en el acta su recepción y remitirlos en forma inmediata al Presidente de la Junta para que provea lo necesario;
- VII.** Acatar las indicaciones e instrucciones del Presidente de la Junta, de los de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales, de los Auxiliares o de los Jefes de las Áreas a las que estén asignados, y
- VIII.** Rendir un informe mensual de las diligencias y notificaciones realizadas, así como de los expedientes en su poder.

El presente Reglamento fue aprobado en lo general en la sesión celebrada el día 28 de septiembre del año 2000, por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y en lo particular en la sesión celebrada en Pleno extraordinario el día 26

de octubre del año en curso, en la Ciudad de México, D. F. , a 26 de octubre de 2000.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y CONFLICTOS COLECTIVOS Y SECRETARIO DEL PLENO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE: CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA EN TREINTA Y DOS FOJAS ESCRITAS POR UN SOLO LADO, CONCUERDAN FIELMENTE CON EL ORIGINAL DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE QUE FUE APROBADO EN LO GENERAL POR EL PLENO LLEVADO A CABO EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000, Y EN LO PARTICULAR EN LA SESION CELEBRADA EN PLENO EXTRAORDINARIO EL DIA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, Y QUE FUERON PRESIDIDOS POR EL LIC. ANTONIO MONTES PEÑA, PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- A LOS 26 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2000. CONSTE.-

EL C. SECRETARIO LIC. DOMINGO GARCIA MANRIQUE.- RUBRICA.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO que reforma el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado el 17 de noviembre de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2001, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 614 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, y con base en el Dictamen Administrativo de Reestructuración Orgánica Ocupacional de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, autorizado por el Oficial Mayor del Ramo mediante oficio número 01-2001, de fecha 1 de julio de 2001, registrado ante la Unidad de Servicio Civil de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 308-A-2064 del 6 de agosto de 2001, se modificó la estructura orgánica de este Tribunal, consistente en la renivelación de la Subcoordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, estableciéndose en su lugar la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, por lo que se adoptó el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2000

ARTICULO UNICO. Se reforma el artículo 4 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para quedar en los siguientes términos:

“**ARTICULO 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integrará con un representante del Gobierno y con los representantes de los trabajadores y de los patronos electos legalmente y contará con los siguientes órganos jurídicos y administrativos y servidores públicos:

Pleno de la Junta

Presidente de la Junta

Secretaría General de Acuerdos y Conflictos Colectivos

Secretaría General de Conflictos Individuales

Secretaría General de Asuntos Jurídicos y Documentación

Coordinación General de Administración

Presidentes de Juntas Especiales

Coordinaciones de Conciliadores, y de Asesores de la Presidencia

Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga

Secretaría Auxiliar de Huelgas

Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos

Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias

Secretaría Auxiliar de Apoyo y Control Procesal a Juntas Especiales

Secretaría Auxiliar de Información Técnica y Documental

Secretaría Auxiliar de Amparos

Subcoordinación de Programación, Organización y Presupuesto

Subcoordinación de Administración de Personal

Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo

Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades

Oficinas Auxiliares Foráneas de la Junta

Titulares de Unidad

Conciliadores

Auxiliares de Junta Especial

Secretarios de Acuerdos

Actuarios

Los servidores públicos que integran el personal jurídico de la Junta contarán con las facultades de decisión o dirección inherentes a su cargo, como lo establece la

Ley Federal del Trabajo, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, la Junta contará con las Unidades Técnicas y Jefaturas de Departamento que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como el personal técnico, jurídico y administrativo que se adscriban a dichas unidades, de conformidad con el presupuesto asignado”.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y CONFLICTOS COLECTIVOS Y SECRETARIO DEL PLENO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CERTIFICA: Que el presente Acuerdo fue aprobado en Sesión del Pleno celebrada el día 29 de noviembre de 2001, presidida por el licenciado Virgilio S. Mena Becerra, Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- Conste.

México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil dos.- El C. Secretario General de Acuerdos y Conflictos Colectivos y Secretario del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Alejandro S. González y Vera.- Rúbrica.

APÉNDICE 2

TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Art. 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres y peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos,

considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción IV, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos

violentos contra las personas o propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el cantal y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en una persona o en la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos a favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que demás de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVIII. Serán Condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores, en plazos determinados.

APÉNDICE 3

DECRETO CREADOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

“PLUTARCO ELÍAS CALLES, Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción I, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el artículo 119, caso XI, de la Ley de Ferrocarriles, de 24 de abril de 1926; el artículo 1º de la de 6 de mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica; artículo 69 de la Ley de Petróleo, de 26 de diciembre de 1925 y 6º, de la Ley de Industrias Minerales, que declara de jurisdicción federal todo lo relativo a dichas Industrias, y obedeciendo a la necesidad de reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos de trabajo que surgen en las zonas federales, en concordancia con la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917, y en cumplimiento del mandato de la fracción XX del artículo 123 en relación con el 1 transitorio constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente...

DECRETO

ARTÍCULO 1º.- Se establece la Junta Federal de Conciliación, con residencia en esta ciudad, y las regiones de Conciliación que sean necesarias para normar en esta ciudad, y las regionales de Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento.

ARTÍCULO 2º.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos y los individuales, entre patronos y obreros, ya la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones.

ARTÍCULO 3º.- La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva:

- a) En las zonas federales
- b) En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal.

- c) En los conflictos u problemas de trabajo que abarquen dos o más Estados, o un Estado y las zonas federales.
- d) En los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a su vez en un estado y en otros de la República.
- e) En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 4°.- En obediencia a lo ordenado por el artículo 123, fracción XX, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno que nombrará la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

ARTÍCULO 5°.- Se faculta a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para que a la mayor brevedad posible expida el reglamento que norme el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por tanto, cuando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal; en México, a los 17 días del mes de septiembre de 1927.- P. Elías Calles.- Rúbrica.- Secretaría de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, Luis N. Morones.- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

APÉNDICE 4

ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

216

notificado el ubicado en el domicilio social de la Sección 24, sito en Árbol Grande S/n Colonia Bellavista Código Postal 36730, en Salamanca, Gto, y para lo cual solicito se gire atento exhorto a su similar N°. 28, para que en auxilio de sus labores se sirva desahogar dicha ratificación al tenor del interrogatorio siguiente

Que diga el ratificante :

1.- Si reconoce el contenido de la Tarjetas de Trabajo para puesto Sindicalizado N°. COT 02178873, que en este acto se le pone a la vista.

2.- Si reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en la parte inferior media de la Tarjeta de Trabajo para puesto Sindicalizado COT 02178873, que en este acto se le pone a la vista.

Dicho interrogatorio deberá servir para ambos ratificantes.

Por lo que hace a la firma que aparece en dicha documental, por parte de mí representada, desde este momento la reconozco como auténtica, de acuerdo con las facultades conferidas por poder.

Esta prueba se relaciona con lo manifestado al controvertir los hechos 3 al 7 de la demanda, y con las excepciones y defensas opuestas.

III.- INSPECCION, que deberá desahogarse por conducto del C. Actuario que al efecto se comisione, debiéndose de constituir en la Refinería "Ing. Antonio M, Amor", Departamento de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, sito en la Calle de Tierra Blanca Número 400, Colonia Bellavista en Salamanca, Gto., para que con vista en los documentos que conforman el expediente personal de la **C. JOSE CRUZ SALGADO CRESPO**, tales como tarjetas kardex, Tarjetas de Trabajo para puesto sindicalizado, Récord de Servicios y Relación de Servicios, debiendo abarcar el período comprendido del 19 de agosto de 1986 al 06 de marzo del 2002 (fecha de presentación de la demanda) por lo que solicito se gire el exhorto correspondiente a su similar No. 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guanajuato, Gto., para que dicho funcionario haga constar y dé fe de lo siguiente:

a).- Que comenzó a prestar sus servicios transitorios, previa propuesta sindical, el 19 de agosto de 1986.

b).- Que en la prestación de sus servicios, siempre lo ha hecho con el carácter de transitorio.

c).- Que en la prestación de sus servicios, registra interrupciones entre cada una de sus contrataciones.

217

- e).- Que de la fecha de su ingreso (19 de agosto de 1986) al 06 de marzo del 2002, registró un total de 2,719 de días de servicios prestados.
- f).- Que siempre que ha ocupado la plaza número 30242401 00024, lo ha hecho previa propuesta sindical.
- g).- Que en la prestación de sus servicios como transitorio, siempre le fueron cubiertas las prestaciones a las que tuvo derecho.
- h).- Que en la prestación de sus servicios como transitorio, le fueron cubiertas las vacaciones siempre que tuvo derecho a las mismas.
- i).- Que en la prestación de sus servicios como transitorio, le fue cubierto el pago del aguinaldo, siempre que tuvo derecho al mismo.
- j).- Que en sus contrataciones temporales ha habido interrupciones entre unas y otras.

Esta prueba se relaciona con lo manifestado al contravertir todos los hechos de la demanda, y con las excepciones y defensas opuestas.

Esta Inspección se ofrece en términos de la Jurisprudencia 10/91 localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Julio de 1991, Pág. 69, 70 y 71 y que al rubro establece: **"INSPECCION, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISION PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO"**.

IV.- INSPECCION- que deberá practicar el C. Actuario que al efecto se comisione, quien constituido en Departamento de Relaciones Laborales y Servicios al Personal de la Unidad de Recursos Humanos que mi representada tiene en la Refinería "Ing. Antonio M. Amor", con domicilio en la calle de Tierra Blanca número 400, Colonia Bellavista, en la ciudad de Salamanca, Gto., ó bien en el lugar que ahí se indique, y quien con vista en tabuladores de salarios vigente del 01 de agosto de 2001 al 31 de julio del 2002, nóminas de pago y demás documentos relativos al salario de la categoría de Ayudante de Maniobras y Operaciones Contra incendio, Nivel 13, Jornada 010, dé fé y haga constar lo siguiente:

- a) Que la categoría de Ayudante de Maniobras y operaciones Contra incendio, Jornada 01, tiene asignado un salario ordinario diario de \$193.88.
- b) Que el salario ordinario diario a que me referí en el inciso que antecede, se integra con los conceptos denominados:

b.1).- Salario tabulado.	\$61.16
b.2).- Fondo de ahorros cuota fija	\$ 1.65

218 |

b.3).-Fondo de ahorros cuota variable.	\$ 60.38
b.4).- Renta de casa.	\$28.11
b.5).-Ayuda para despensa.	\$ 3.10
b.6). Tiempo Extra por Turno	\$39.48
b.6).-SALARIO ORDINARIO DIARIO	\$193.88

Esta inspección deberá abarcar únicamente el período comprendido del 01 de agosto del 2001 al 31 de julio del 2002, solicitando para tal efecto se sirva girar el exhorto correspondiente a su similar con jurisdicción en la ciudad de Salamanca, Gto.

Esta prueba se relaciona con todo lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda, así como con las excepciones y defensas hechas valer en lo conducente en dicho escrito de contestación y se ofrece en términos de la Jurisprudencia No. 10/91, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII, Julio de 1991, Págs. de la 69 a la 71, bajo el rubro de: **"INSPECCION, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISION PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO"**.

V.- INSPECCION, que deberá desahogarse por conducto del C. Actuario que al efecto se comisione, debiéndose de constituir en el Departamento de Relaciones Laborales y Servicios al Personal de la Refinería "Ing. Antonio M, Amor", sito en la Calle de Tierra Blanca Número 400, Colonia Bellavista en Salamanca, Gto., para que con vista en la Lista Escalafonaría No. 71, referente al escalafón del Departamento de Contraincendio, publicación No. 2, de la Refinería "Ing. Antonio M. Amor" con que cuenta Pemex Refinación en Salamanca Gto., por el periodo comprendido del 1 de abril al 30 de junio del 2001, de fe y haga constar lo siguiente:

a).- Que la categoría de Ayudante de Maniobras y operaciones Contraincendio, es intermedia en el escalafón No. 71.

Esta Inspección se ofrece en términos de la Jurisprudencia 10/91 localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII, Julio de 1991, Pág. 69, 70 y 71 y que al rubro establece: **"INSPECCION, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISION PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO"**.

Esta inspección se ofrece para acreditar todo lo manifestado al dar contestación a la demanda y con las excepciones y defensas opuestas.

APÉNDICE 5

ESCRITO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE 

JUNTA ESPECIAL NUMERO SIETE BIS

EXPEDIENTE NUMERO 86/2002

JOSE CRUZ SALGADO CRESPO

VS.

PETROLEOS MEXICANOS Y OTROS

México, Distrito Federal catorce de junio de dos mil cinco. -----

Vista la reserva de admisión de pruebas decretada en audiencia de fecha 29 de enero de 2004, (foja 273 a 275), al efecto se procede a resolver la misma en los siguientes términos: **DE LA PARTE ACTORA SE ADMITEN** la totalidad de las pruebas ofrecidas, desahogándose por su propia y especial naturaleza la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, y por lo que hace a las documentales del numeral 5 la misma queda sujeta al valor probatorio que les corresponda al momento de dictarse al laudo que en derecho corresponda en virtud de que las mismas únicamente fueron objetadas en cuanto alcance y valor probatorio, respecto a las probanzas del numeral 6 incisos a) y b), ofrecidas por la actora, procede el desahogo de su medio de perfeccionamiento dado que las mismas fueron objetadas en cuanto a su literalidad y contenido por Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación; **DE PETROLEOS MEXICANOS Y PEMEX REFINACION SE ADMITEN** la totalidad de las probanzas ofrecidas, desahogándose por su propia y especial naturaleza la instrumental pública del numeral I y presuncional legal y humana del numeral VII de su escrito de pruebas, y por lo que hace a las documentales de los numerales II incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) las mismas quedan sujetas al valor probatorio que les corresponda al momento de dictarse el laudo que en derecho corresponda en virtud de que las mismas únicamente fueron objetadas en cuanto alcance y valor probatorio, además de que la parte actora hace suyas las de los incisos a) y b) en cuanto al beneficio de sus intereses; **DEL STPRM Y SU SECCION 24 SE ADMITEN** la totalidad de las probanzas ofrecidas, desahogándose por su propia y especial naturaleza las pruebas de los numerales IV y V consistentes en la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, y las documentales de los numerales I y II quedan sujetas al valor probatorio que les corresponda al momento de dictarse el

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE 286

laudo que en derecho corresponda en virtud de que las mismas únicamente fueron objetadas en cuanto alcance y valor probatorio, haciendo suyas las ofrecidas por Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación; Por lo que hace a las probanzas que ameritan especial desahogo se señalan las **DOCE TREINTA HORAS DEL DIA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, para que tenga verificativo el desahogo de las pruebas confesionales ofrecidas por la parte actora a cargo de las demandadas Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, del STPRM y su respectiva Sección 24, por conducto de la persona física que acredite tener facultades para hacerlo, así como la prueba confesional a cargo de la parte actora ofrecida por las demandadas, quedando apercibidos dichos absolventes que de no concurrir a dicho desahogo estando debidamente notificados se les tendrá por confesos de las posiciones que resulten calificadas de legales, con fundamento en los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo; Por otra parte se señalan las **QUINCE TREINTA HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO** para que tenga verificativo el desahogo del cotejo de la documental ofrecida por la parte actora en el numeral 6 inciso c), (fojas 150 y 151) quedando apercibida la Sección 24 del STPRM que de no exhibir la documentación requerida se tendrá por perfeccionada la documental de mérito y al oferente de la misma se le apercibe que de resultar falso, erróneo o impreciso el domicilio señalado se tendrá por no perfeccionada la misma; Por otra parte se señalan las **DIECISEIS HORAS DEL DIA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO** para que tenga verificativo el desahogo de las pruebas de inspección de los numerales III, IV y V ofrecidas por **PETROLEOS MEXICANOS Y PEMEX REFINACION**, en los domicilios señalados, quedando apercibidos los oferentes de dichas probanzas que de no exhibirse los documentos requeridos se decretará la deserción de las mismas, ello con fundamento en los artículos 780, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, acto seguido deberán desahogarse los cotejos de las documentales ofrecidas por la parte actora en el numeral 6 incisos a) y b), quedando apercibidos las demandadas Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación que de no exhibir la documentación requerida se tendrá por perfeccionada la documental de mérito y al oferente de la misma se le apercibe que de resultar falso, erróneo o impreciso el domicilio señalado se tendrá por no perfeccionada la misma; Por otra parte, agréguese a sus autos, la promoción recibida el 11 de enero de 2005, que

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE 287

suscribe el C. JOAQUIN PAUL SANCHEZ RUBIO, en su calidad de apoderado de las demandadas, personalidad reconocida en autos, por la que manifiesta que sus representadas procedieron a contratar en la plaza que reclama el hoy actor, al C. JOSE DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ, previa propuesta sindical de la sección 24, numero 468/2004 de fecha 29 de junio del 2004, por lo que solicita sea llamado a juicio como tercero interesado, debiendo notificarlo en el domicilio que ocupa el Departamento de Gestión Legal Laboral de la Refinería Ing. Antonio M. Amor, ubicado en Tierra Blanca numero 400, colonia Bellavista en Salamanca Guanajuato, en consecuencia se señalan las **DOCE TREINTA HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, para que tenga verificativo la audiencia en la que será escuchado el presunto tercero interesado, en consecuencia **comisiónese al C. Actuario** para con copia del escrito inicial de demanda, (fojas 1 a 4), de contestación a la misma, (fojas 90 a 128), de la promoción recibida con fecha 11 de enero del año en curso y del presente acuerdo, notifique a dicho tercero en el domicilio indicado, apercibido que de no comparecer a la audiencia antes mencionada, estando debidamente notificado se le tendrá por no interesado y a resultados del presente juicio. Por otra parte agréguese a los autos las promociones recibidas los días 03 de marzo del 2004 y 05 de abril del año en curso suscritas por el C. LEONARDO CRUZ LARA, apoderado de la parte actora, por las que solicita se resuelva la reserva de admisión de pruebas decretada en el presente juicio, al efecto, dígase al mismo que deberá estarse a lo acordado en el presente acuerdo. Comisiónese al C. actuario a efecto de que notifique el presente acuerdo a las partes.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-** Así lo proveyeron y firmaron los CC. Representantes de la Junta Especial número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. D O Y F E

AJB*vcstr

BOLETIN

ACTUARIO (Notificar partes, tercero interesado y desahogar probanzas)

TABLAS

Petróleos Mexicanos

Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Compañías Subsidiarias Estados de resultados consolidados

Concepto	Del 1 de enero al 31 de diciembre de		Variación	
	2003	2004	Absoluta	(%)
Ventas totales	657 893.4	778 613.9	120 720.5	18.3
En México ⁽¹⁾	407 337.3	449 027.7	41 690.4	10.2
Exportaciones	250 556.1	329 586.2	79 030.1	31.5
Costos y gastos de operación ⁽²⁾	271 247.0	336 515.2	65 268.2	24.1
Costos de lo vendido	217 869.1	277 228.2	59 359.1	27.2
Gastos de transportación y distribución	16 356.1	19 687.3	3 331.2	20.4
Gastos de administración	37 021.8	39 599.7	2 577.9	7.0
Rendimiento de operación	386 646.4	442 098.7	55 452.3	14.3
Costo integral de financiamiento ⁽³⁾	32 338.2	-3 282.7	-35 620.9	-110.2
Otros gastos (ingresos)	-3 114.7	-13 500.7	-10 386.0	333.5
Rendimiento antes de impuestos, derechos y aprovechamiento	357 422.9	458 882.1	101 459.2	28.4
Impuestos, derechos y aprovechamientos	402 294.3	473 024.5	70 730.2	17.6
Derechos sobre extracción, aprovechamientos y otros	303 334.7	418 319.7	114 985.0	37.9
Impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS)	98 959.6	54 704.8	-44 254.8	-44.7
Efecto acumulado inicial por la adopción de nuevo pronunciamiento	2 117.3	-	-2 117.3	-100.0
Rendimiento (pérdida) neto	-42 754.1	-14 142.4	28 611.7	-66.9

(1) Incluye el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS). Para el 31 de diciembre de 2003 este saldo ascendía a 98 960 millones de pesos y para el 31 de diciembre de 2004 a 54 705 millones de pesos.

(2) Incluye el costo por pasivo laboral. Para el 31 de diciembre de 2003 este saldo ascendía a 39 472 millones de pesos y para el 31 de diciembre de 2004 a 52 814 millones de pesos.

(3) Incluye intereses netos, pérdida por variación cambiaria y el resultado por posición monetaria, utilidad. Para el 31 de diciembre de 2003 estos saldos ascendían a 17 599, 26 830 y -12 091 millones de pesos respectivamente, y para el 31 de diciembre de 2004, a 15 737, 1 382 y -20 411 millones de pesos en el orden citado.

Los ingresos por ventas de exportación ascendieron a 329 586 millones de pesos, 31.5 por ciento más que los obtenidos el año previo. El comportamiento favorable se explica por la tendencia creciente del precio promedio de la mezcla de crudo mexicano en los mercados internacionales; por aumento en los precios de exportación de productos

Petróleos Mexicanos

Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Compañías Subsidiarias
Estados de situación financiera consolidados

Concepto	2003	2004	Variación	
			Absoluta	(%)
Activo circulante	179 904.5	247 560.1	67 655.6	37.6
Efectivo y valores de inmediata realización	77 143.1	84 897.7	7 754.6	10.1
Cuentas, documentos por cobrar y otros	73 857.4	127 563.9	53 706.5	72.7
Inventarios	28 904.0	35 098.5	6 194.5	21.4
Propiedades y equipo	567 209.2	613 472.8	46 263.6	8.2
Otros activos	142 244.8	157 300.6	15 055.8	10.6
Total del activo	889 358.5	1 018 333.5	128 975.0	14.5
Pasivo de corto plazo	144 022.8	132 710.2	-11 312.6	-7.9
Deuda a corto plazo ⁽¹⁾	62 473.5	48 663.3	-13 810.2	-22.1
Otros ⁽²⁾	81 549.3	84 046.9	2 497.6	3.1
Pasivo de largo plazo	697 094.3	827 541.3	130 447.0	18.7
Deuda a largo plazo ⁽³⁾	375 751.7	456 660.5	80 908.8	21.5
Reserva laboral	300 603.2	347 209.0	46 605.8	15.5
Otros activos a largo plazo ⁽⁴⁾	20 739.4	23 671.8	2 932.4	14.1
Total pasivo	841 117.1	960 251.5	119 134.4	14.2
Total patrimonio	48 241.4	58 082.0	9 840.6	20.4
Total pasivo y patrimonio	889 358.5	1 018 333.5	128 975.0	14.5

(1) Incluye vencimientos a menos de doce meses de deuda documentada (Petróleos Mexicanos, el Pemex Project Funding Master Trust, el vehículo financiero mexicano Trust F/163 y Repcon Lux) y notas a contratistas. Al 31 de diciembre de 2003 estos saldos ascendían a 60 488 y 1 985 millones de pesos, respectivamente, al 31 de diciembre de 2004 a 46 783 y 1 880 millones de pesos, respectivamente.

(2) Incluye cuentas por pagar a proveedores, cuentas acumuladas por pagar e impuestos por pagar. Al 31 de diciembre de 2003, estos saldos ascendían a 35 282, 7 721 y 38 546 pesos, respectivamente

(3) Incluye vencimiento a más de doce meses de deuda documentada (Petróleos Mexicanos, el Pemex Project Funding Master Trust, el vehículo financiero mexicano Trust F/136 y Repcon Lux, notas a contratistas y venta de cuentas por cobrar). Al 31 de diciembre de 2003 estos saldos ascendían a 319 373, 13 822 y 42 557 millones de pesos respectivamente, al 31 de diciembre de 2004 a 394 549, 25 476 y 36 636 millones de pesos respectivamente.

(4) Corresponde al saldo de la reserva para actividades de abandono y desmantelamiento, créditos diversos y otros.

Los pasivos totales aumentaron 14.2 por ciento, al pasar de 841 117 millones de pesos a 960 252 millones. El pasivo de corto plazo disminuyó 7.9 por ciento, debido principalmente a la reducción de la deuda documentada de corto plazo, en tanto que el pasivo de largo plazo registró un incremento de 19.1 por ciento, llegando a 827 541 millones de pesos, debido a las inversiones en los proyectos Pidiregas y al diferencial del

ESTADOS DE RESULTADOS ^a

millones de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000

	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Ingresos	336 488	372 436	393 994	430 959	446 426	370 195	425 431	543 141	501 911	514 760	628 389
Ventas nacionales	295 245	238 814	276 249	262 185	275 398	250 485	262 124	326 032	341 289	336 087	387 238
Exportaciones	105 282	116 111	160 435	194 952	168 321	101 296	135 821	261 245	158 017	138 658	238 192
Otros ingresos (ajustal neto)	4 977	16 906	6 905	3 822	6 687	9 516	6 886	5 864	1 700	109	2 951
Costos y gastos de operación	140 493	154 835	150 208	144 422	168 914	173 179	190 301	228 678	234 881	225 388	288 804
Costo de ventas	309 353	113 672	120 382	111 028	132 754	121 845	141 917	125 626	185 898	158 254	207 118
Gastos de distribución	13 793	15 298	11 089	9 407	12 351	11 485	12 589	14 463	15 263	16 091	15 519
Gastos de administración	23 861	22 728	28 946	27 417	22 364	21 787	26 150	30 980	31 478	34 374	35 195
Gasto integral de financiamiento ^b	841	3 157	2 589	1 490	1 452	4 064	8 345	7 534	2 451	6 225	30 742
Rendimiento antes de impuesto	189 995	217 601	243 786	300 537	277 512	197 016	234 830	314 463	267 030	289 372	339 785
Impuestos y derechos	108 039	123 633	184 313	241 316	202 784	170 213	150 624	257 208	189 080	191 529	288 388
Impuesto especial sobre producción y servicios	69 879	81 520	43 573	38 068	62 839	52 478	110 457	79 611	106 931	127 437	94 078
Efecto acumulado inicial por la adopción del nuevo pronunciamiento	-	-	-	-	-	-	-	-	-1 495	-	2 013
Rendimiento neto	12 113	12 440	15 900	30 123	11 879	-16 273	-26 451	-22 616	-30 398	-24 674	-40 644

^a Se excluyen los rubros de Petróleos Mexicanos, empresas subsidiarias y las principales compañías relacionadas.

Hasta el año 2000, los gastos se basan en el método de pesos constantes, aplicando factores de ajuste de IPC.

A partir de 2001 estos rubros, los efectos de la inflación se eliminaron de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental aplicables.

En el año 2000, se aplicó el Efecto Financiero Neto, a partir de 2001 continúa aplicando los mismos, la columna subtrayendo más y el signo (+) por efectos acumulados.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE ^a

millones de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000

	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Activos	613 058	753 745	593 397	593 312	565 381	585 142	602 923	646 544	610 163	767 720	845 472
Circulante	109 751	108 536	167 525	143 246	102 311	27 271	100 383	125 521	84 141	126 588	171 027
Fijo	493 501	646 349	441 155	391 196	392 050	435 600	427 616	445 483	446 286	583 503	538 219
Otros	12 216	56 861	44 717	58 870	71 011	71 571	70 644	75 539	60 736	130 622	136 226
Pasivos	181 366	311 521	290 832	301 110	310 343	350 435	401 046	473 735	477 026	863 614	799 611
A corto plazo	72 690	52 417	86 192	124 951	102 005	76 524	105 242	109 885	78 482	110 318	136 916
A largo plazo	108 696	219 105	153 143	176 539	208 337	273 911	295 803	363 849	398 543	545 496	662 695
Patrimonio	431 694	442 224	302 565	292 172	255 038	234 707	201 877	172 809	133 137	103 916	45 861
Capitalizado de aportación "A"	89 458	81 563	54 988	43 059	17 025	14 394	12 780	11 729	82 120	82 620	82 620
Reservas con destino específico	63 477	31 487	22 259	16 647	13 253	11 282	13 064	14 352	20 102	13 054	-
Exceso en la actualizac. del patrimonio ^b	255 218	329 174	201 848	191 244	182 145	204 810	202 522	195 715	127 695	124 822	130 258
Otros	11 346	18 122	23 737	41 172	36 164	2 966	26 529	52 157	-81 271	117 119	-157 817
Total pasivos y patrimonio	613 058	753 745	593 397	593 312	565 381	585 142	602 923	646 544	610 163	767 720	845 472

^a Se incluyen las utilidades de Petróleos Mexicanos, empresas subsidiarias y las principales compañías relacionadas.

Hasta el año 2000, los pasivos se basan en el método de pesos constantes, aplicando factores de ajuste de IPC.

A partir de 2001 estos rubros, los efectos de la inflación se eliminaron de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental aplicables.

En el año 2002, se aplicó el Efecto Financiero Neto.

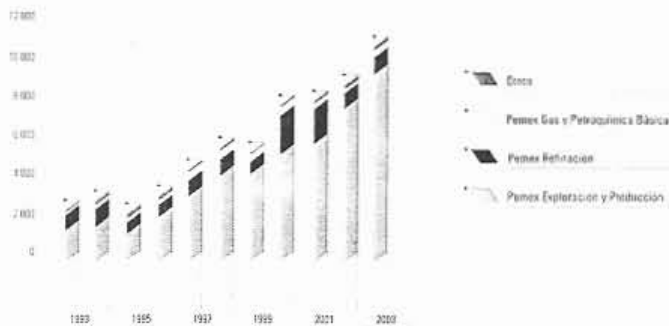
GASTO DE INVERSIÓN POR EMPRESA ^a

millones de pesos

	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	millones de dólares 2003
Total	8 468	10 009	15 841	25 789	36 625	53 169	53 231	76 833	76 537	86 928	118 792	11 010
Pemex Exploración y Producción ^b	5 203	5 658	9 656	18 136	26 068	39 589	42 610	52 526	55 925	74 652	103 459	9 509
Pemex Refinación ^a	2 419	3 073	4 850	5 231	6 208	7 531	6 302	18 417	16 308	6 280	8 625	911
Pemex Gas y Petroquímica Básica ^b	379	614	738	1 255	3 300	4 427	3 141	3 683	2 919	2 016	3 406	316
Pemex Petroquímica	264	403	397	385	658	1 282	848	1 032	962	1 500	1 724	160
Cooperativo de Pemex	188	281	189	782	396	380	329	375	423	480	379	35

^a Corresponde al negocio en operación.
^b Incluye PDRE-GAS

GASTO DE INVERSIÓN
millones de dólares



PRINCIPALES EMPRESAS PETROLERAS POR NIVEL DE PRODUCCIÓN DE GAS NATURAL, 2002

	Empresa	País	MMpcd
1	Gazprom	Rusia	48 001
2	Exxon Mobil	Estados Unidos de América	10 452
3	Royal Dutch/Shell	Holanda / Reino Unido	9 423
4	BP	Reino Unido	8 707
5	Sonatrach	Argelia	7 605
6	NIOC	Iran	5 945
7	Adnoc	Emiratos Árabes Unidos	5 802
8	Saudi Aramco	Arabia Saudita	5 542
9	Pertamina	Indonesia	5 013
10	Total	Francia	4 532
11	Pemex	México	4 423
12	ChevronTexaco	Estados Unidos de América	4 376
13	PDVSA	Venezuela	4 000
14	Qatar Petroleum	Katar	3 950
15	Petronas	Malasia	3 848

Fuente: Energy Intelligence Group (EIG) y Pemex.

PRINCIPALES EMPRESAS PETROLERAS POR NIVEL DE VENTAS, 2002

	Empresa	País	Millones de dólares
1	Exxon Mobil	Estados Unidos de América	182 468
2	Royal Dutch/Shell	Holanda / Reino Unido	179 431
3	BP	Reino Unido	178 721
4	Total	Francia	96 945
5	ChevronTexaco	Estados Unidos de América	92 043
6	ConocoPhillips	Estados Unidos de América	58 384
7	Pemex	México	49 859
8	ENI	Italia	46 328
9	China National Petroleum	China	44 861
10	Sinopec	China	44 503
11	SK	Corea del Sur	34 663
12	Repsol YPF	España	34 489
13	Statoil	Noruega	30 545
14	Marathon Oil	Estados Unidos de América	27 470
15	Valero Energy	Estados Unidos de América	26 978

Fuente: Fortune y Pemex.

CAPACIDAD DE DESTILACION PRIMARIA, PRINCIPALES PAISES, 2003

	País	Miles de barriles diarios
1	Estados Unidos de América	18 688
2	Rusia	5 435
3	Japón	4 703
4	China	4 528
5	Corea del Sur	2 544
6	Italia	2 313
7	Alemania	2 289
8	India	2 135
9	Canadá	1 680
10	Francia	1 651
11	Brasil	1 914
12	Reino Unido	1 817
13	Arabia Saudita	1 745
14	México	1 540
15	Irán	1 474

Fuente: Oil and Gas Journal y Pemex.

PRINCIPALES EMPRESAS PETROLERAS POR NIVEL DE PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO, 2002 ^a

	Empresa	País	Miles de barriles diarios
1	Saudi Aramco	Arabia Saudita	8 013
2	Pemex	México	3 585
3	NIOC	Irán	3 553
4	PDVSA	Venezuela	2 900
5	Exxon Mobil	Estados Unidos de América	2 486
6	Royal Dutch/Shell	Holanda / Reino Unido	2 372
7	PetroChina	China	2 109
8	INOC	Irak	2 040
9	BP	Reino Unido	2 018
10	Chevron Texaco	Estados Unidos de América	1 897
11	KPC	Kuwait	1 867
12	NNPC	Nigeria	1 787
13	Adnoc	Emiratos Árabes Unidos	1 690
14	Total	Francia	1 588
15	Lukoil	Rusia	1 545

^a Incluye líquidos del gas.
Fuente: Energy Intelligence Group (EIG) y Pemex.

APÉNDICE 6

LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992

(En vigor a partir del 17 de julio de 1992)

LEY Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios en los términos que esta Ley establece, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.

Artículo 2o.- Petróleos Mexicanos, creado por Decreto del 7 de junio de 1938, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.

Artículo 3o.- Se crean los siguientes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que tendrán los siguientes objetos:

I.- Pemex-Exploración y Producción: exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización;

II.- Pemex-Refinación: procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados;

III.- Pemex-Gas y Petroquímica Básica: procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y

IV.- Pemex-Petroquímica: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización.

Las actividades estratégicas que esta Ley encarga a Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación y Pemex-Gas y Petroquímica Básica, sólo podrán realizarse por estos organismos.

Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Dichos organismos tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley.

Artículo 4o.- Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos y suscribir títulos de crédito; manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5o.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos y el de cada uno de los organismos subsidiarios estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o que se les asignen o adjudiquen; los que adquieran por cualquier título jurídico; las ministraciones presupuestales y donaciones que se les otorguen; los rendimientos que obtengan por virtud de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto.

Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan.

Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios administrarán su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas que formulen anualmente y que apruebe el Organismo de Gobierno de Petróleos Mexicanos. La consolidación contable y financiera de todos los organismos será hecha anualmente por Petróleos Mexicanos.

Artículo 6o.- Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un Consejo de Administración, que será el órgano superior de gobierno de la industria petrolera, sin perjuicio de la autonomía de gestión de los organismos. El Director General será nombrado por el Ejecutivo Federal.

Artículo 7o.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de once miembros propietarios, a saber:

Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal, entre los que deberá estar el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos de dicho sindicato y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos.

El Presidente del Consejo será el titular de la coordinadora del sector al que esté adscrito Petróleos Mexicanos y tendrá voto de calidad.

Por cada uno de los consejeros que se designe se nombrará un suplente. Los suplentes de los consejeros que representan al Estado serán designados por los respectivos titulares y los de los consejeros sindicales serán designados por el Sindicato, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos para los propietarios.

Artículo 8o.- Cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y por un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal.

Artículo 9o.- El Consejo de Administración de cada uno de los organismos subsidiarios, se compondrá de ocho miembros y sus respectivos suplentes. Los titulares serán: cuatro representantes del Gobierno Federal, designados por el Ejecutivo Federal; los tres Directores Generales de los otros organismos públicos descentralizados subsidiarios, y el Director General de Petróleos Mexicanos, quien lo presidirá.

Los suplentes de los Consejeros que representan al Gobierno Federal serán designados por los respectivos titulares y los de los organismos subsidiarios serán designados por los Directores correspondientes.

Artículo 10.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y los de los organismos subsidiarios, tendrán las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables y esta ley, conforme a sus respectivos objetos. Quedan reservadas al Organismo de Gobierno de Petróleos Mexicanos las facultades que requiera la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera incluyendo, en forma enunciativa más no limitativa: aprobar, conforme a la política energética nacional, la planeación y presupuestación de la industria petrolera estatal en su conjunto y evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la misma. Asimismo se reserva al propio Organismo de Gobierno el establecimiento de las políticas y lineamientos necesarios para lograr un sano equilibrio económico y financiero entre los organismos, así como para permitir el adecuado manejo y administración de los bienes que el Gobierno Federal destina a la industria petrolera.

Las actividades no reservadas en forma exclusiva a la Nación podrán llevarse a cabo por medio de empresas subsidiarias o filiales, cuya constitución o establecimiento deberá ser sometida por los Consejos de Administración de los organismos subsidiarios al de Petróleos Mexicanos, al igual que su liquidación, enajenación o fusión. Asimismo, se someterá a aprobación del propio Consejo la enajenación de las instalaciones industriales.

Artículo 11.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales las siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente a los organismos;

II.- Cumplir los fines del organismo de manera eficaz, articulada y congruente con Petróleos Mexicanos y los otros organismos, conforme a la planeación estratégica de la industria petrolera estatal;

III.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos de los organismos, establecer las políticas institucionales y los procedimientos generales, presentándolos para su aprobación al Consejo de Administración;

IV.- Remitir, por los conductos debidos, la información presupuestal y financiera que corresponda al organismo, para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal. Los directores generales de los organismos subsidiarios deberán hacerlo a través de Petróleos Mexicanos;

V.- Someter a la aprobación del Consejo de Administración que corresponda, los proyectos de organización, y los de creación, liquidación, enajenación o fusión de empresas subsidiarias o filiales; así como la enajenación de instalaciones industriales;

VI.- Establecer sistemas de control y mecanismos de evaluación, vigilar la implantación y cumplimiento de medidas correctivas e informar trimestralmente los resultados a su órgano de gobierno;

VII.- Asignar responsabilidades, delegar atribuciones y proponer al Consejo de Administración que corresponda el nombramiento y remoción de los funcionarios de los dos niveles inferiores al propio;

VIII.- Ejercer las facultades que en materia laboral determinen la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo que regule las relaciones laborales de la industria petrolera estatal, y opinar sobre los asuntos de su competencia en la contratación colectiva;

IX.- Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas a normalización y seguridad industrial;

X.- Proponer medidas para asegurar la calidad de los productos, así como el desarrollo tecnológico correspondiente;

XI.- Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas al equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente que garanticen el uso adecuado de los recursos petroleros; y

XII.- Las otras que determinen las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- En su carácter de representantes legales, los directores generales tendrán todas las facultades que les corresponde a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, así como las que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los primeros tres párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en materia federal; para formular querellas en los casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de la parte afectada y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, así como comprometerse en árbitros y transigir. Los directores generales podrán otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas a los organismos, deberán recabar previamente el acuerdo de su Consejo de Administración.

En su carácter de representantes legales, los directores de Petróleos Mexicanos y los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de los organismos, tendrán también las facultades de mandatarios generales en los términos antes apuntados, exclusivamente para los asuntos relacionados con las funciones de su competencia y para aquellos que les asigne o delegue expresamente el Director General correspondiente.

Cuando las operaciones tengan por objeto bienes inmuebles del dominio público de la Federación, se someterá al Ejecutivo Federal el decreto de desincorporación correspondiente.

Artículo 13.- Quedan además reservadas al Director General de Petróleos Mexicanos las siguientes facultades:

I.- Elaborar, con la participación de los organismos subsidiarios, la planeación y presupuestación estratégica de la industria petrolera en su conjunto y someterla a la aprobación de su Consejo de Administración;

II.- Formular los programas financieros de la industria; definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño de los organismos para optimizar su operación conjunta; y administrar los servicios comunes a los mismos;

III.- En los términos del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, convenir con el Sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos;

IV.- Resolver conflictos que se susciten entre los organismos sobre sus ámbitos de actividad; y conocer de asuntos trascendentes para la industria;

V.- Las demás que le confieran las leyes y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 15.- El órgano de vigilancia de cada uno de los organismos descentralizados estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quienes desarrollarán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Petróleos Mexicanos establecerá un órgano de control de la industria petrolera estatal que coordinará las actividades de los órganos internos de control de los organismos subsidiarios, y que podrá realizar la fiscalización directa de los mismos, conforme a las disposiciones legales procedentes.

TRANSITORIOS

Primero: La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: Se abroga la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos de 23 de enero de 1971 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1971.

Tercero: En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de esta Ley, se aplicará el vigente en lo que no se oponga a la misma.

Cuarto: El domicilio legal de los organismos creados por esta Ley será el Distrito Federal, hasta en tanto en disposiciones reglamentarias se establezca, en su caso, otro diverso.

Quinto: Al entrar en vigor la presente Ley, el consejo de administración de Petróleos Mexicanos proveerá lo necesario para llevar a cabo la formalización de los actos jurídicos que procedan, a efecto de determinar los derechos y obligaciones que regularán las relaciones operativas entre Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios creados por esta Ley, en materia financiera, crediticia, fiscal, presupuestal, contable, de aplicación de excedentes, y demás que resulten pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Sexto: Los bienes inmuebles, el personal, los recursos presupuestales, financieros y materiales, incluidos mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general el equipo e instalaciones cuya administración y manejo tiene encargados Petróleos Mexicanos, previo acuerdo de su Consejo de Administración, se transferirán a dichas entidades subsidiarias para constituir su patrimonio y cumplir con su objeto en los términos de esta ley. Dicha transferencia se llevará a

cabo conforme a las disposiciones legales aplicables, en un lapso no mayor de un año a partir de la vigencia de esta ley. Las transferencias de bienes inmuebles no implicarán cambio de destino.

Séptimo: Al asumir la realización de los objetos que esta Ley les asigna, los organismos descentralizados que se crean se subrogarán en los derechos y obligaciones de Petróleos Mexicanos que les correspondan; por consiguiente, competarán a los propios organismos las pretensiones, acciones, excepciones, defensas y recursos legales de cualquier naturaleza, deducidos en los juicios o procedimientos en los cuales Petróleos Mexicanos tenga interés jurídico en la fecha de la transferencia de los asuntos.

Octavo: Lo establecido en esta ley no afectará, en forma alguna, las obligaciones de pago nacionales e internacionales contraídas por Petróleos Mexicanos con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento. Por consiguiente, los organismos subsidiarios que esta Ley establece, serán solidariamente responsables de dichas obligaciones.

Noveno: La adscripción de los trabajadores a los organismos se hará en los términos previstos por el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, con la intervención que al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana le confieren la Ley Federal del Trabajo y dicho Contrato Colectivo, y con pleno respeto de los derechos de los trabajadores.

Décimo: Los laudos de carácter laboral se ejecutarán en los términos que determine la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las Juntas Especiales del referido Tribunal.

Décimo Primero: Las menciones que leyes o reglamentos vigentes hacen de Petróleos Mexicanos, se entenderán referidas al propio Petróleos Mexicanos o a los organismos subsidiarios, según corresponda, atendiendo al objeto de cada uno de los términos de esta Ley.

México, D. F., 13 de julio de 1992.- Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Julieta Mendivil Blanco, Secretario.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

APÉNDICE 7

DECRETO CREADOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Diario Oficial No. 17
de 20 de Julio de 1938

DECRETO que crea la Institución "Petróleos Mexicanos"

Al marginar un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidente de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO 1º.—Se crea una institución pública que se denominará "Petróleos Mexicanos".

ARTÍCULO 2º.—El objeto de la organización a que se refiere el artículo anterior será encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles que por Decreto de 19 de marzo último, se explotaban a diversas empresas petroleras. Al efecto, dentro de las atribuciones que se le para dotar al mismo se objeto, podrán efectuarse todas las operaciones relacionadas con la industria petrolera, como exploración, explotación, refinación y almacenamiento. Podrá también efectuar las operaciones de distribución de los productos petroleros, salvo lo que establezcan las disposiciones que sobre el particular se dicten, y tendrá facultades para celebrar los contratos y actos jurídicos que se requieran en el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 3º.—"Petróleos Mexicanos" tendrá personalidad jurídica, registrándose su patrimonio con los bienes mencionados en el artículo que precede y con los demás que en la sucesiva adelante para fines de la industria petrolera.

ARTÍCULO 4º.—La corporación pública que se crea mediante este decreto será dirigida por un Consejo de Administración compuesto de nueve miembros, debiendo ser designados seis de ellos por el Ejecutivo Federal de acuerdo a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tres a propuesta de la Secretaría de la Economía Nacional, y uno a propuesta de la Administración del Petróleo Nacional. Los otros tres miembros del Consejo serán designados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

El Ejecutivo designará un presidente, un vicepresidente y un secretario del Consejo, de entre los miembros de éste.

Los miembros del Consejo podrán ser removidos libremente por el Ejecutivo Federal y por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según correspondiera.

ARTÍCULO 5º.—El Consejo nombrará un Gerente General y los demás gerentes, funcionarios y empleados que la organización requiera, en las formas del Reglamento respectivo.

El Consejo podrá delegar en el Gerente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, la facultad de delegar a los empleados de la institución.

ARTÍCULO 6º.—Las remuneraciones del Gerente General y de los demás funcionarios y empleados de la institución serán fijadas en el presupuesto anual respectivo. Los Consejeros disfrutarán de una retribución de cincuenta pesos por cada junta a la que asistieran, pero en ningún caso tendrán derecho a percibir honorarios por sus servicios.

Artículo 7º.—El presupuesto anual de gastos de la institución, después de ser aprobado por el Consejo, deberá ser remitido al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación. Anualmente se formulará un balance que por el 31 de marzo siguiente se elevará al Ejecutivo Federal para la revisión y giro de los cuantos respectivos.

ARTÍCULO 8º.—Los instrumentos líquidos que se obtuvieren por "Petróleos Mexicanos", se pondrán a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma que esta dependencia del Ejecutivo Federal acuerde.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO 1º.—La corporación "Petróleos Mexicanos" que por el presente Decreto se crea, se encargará de concluir las operaciones de la industria petrolera que por acuerdo presidencial de 19 de marzo último, ha venido realizando el "Consejo Administrativo del Petróleo", emendándose saneándose los actos que dicho Consejo hubiere llevado a cabo y confirmando, para que surtan efectos en el nuevo organismo, las designaciones de personal que el Ejecutivo de la Unión hubiere efectuado con objeto de integrar el propio Consejo.

ARTÍCULO 2º.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, sin que sea aplicable, por lo mismo, el artículo 2º del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Carlos Soto Gascón, S. V. P.—David Pérez Rullón, D. P.—Rosa Campa, Vicaria, S. S.—Rodolfo Delgado, D. S.—Ródrigo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Ciudad de México.—México.—El Secretario de Hacienda y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Ródrigo.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Florencia Huasteca.—Ródrigo.—Al C. Generalista Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Promulgo.

APÉNDICE 8

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1958

(En vigor a partir del 30 de noviembre de 1958)

Al Margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO

ARTICULO 1.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional -incluida la plataforma continental- en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

ARTICULO 2.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

En esta Ley se comprende con la palabra petróleo a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1.

ARTICULO 3.- La industria petrolera abarca:

I.- La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;

II.- La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y

III. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:

1. Etano;
2. Propano;
3. Butanos;
4. Pentanos;
5. Hexano;
6. Heptano;
7. Materia prima para negro de humo;
8. Naftas; y
9. Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos.

ARTICULO 4.- La Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3, que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Salvo lo dispuesto en el artículo 3, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.

El transporte, el almacenamiento y la distribución de gas metano, queda incluida en las actividades y con el régimen a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3 de esta Ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida.

Las empresas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Energía asignará a Petróleos Mexicanos los terrenos que esta institución le solicite o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras.

El Reglamento de esta Ley establecerá los casos en que la Secretaría de Energía podrá rehusar o cancelar las asignaciones.

ARTICULO 6.- Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones.

ARTICULO 7.- El reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando los terrenos sean particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando los terrenos estén afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle de acuerdo con el peritaje que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales practique dentro de un plazo que no excederá, de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la propia Comisión. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.

ARTICULO 8.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de terrenos a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

ARTICULO 9.- La industria petrolera y las actividades a que se refiere el artículo 4, segundo párrafo, son de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación que las rijan.

ARTICULO 10.- La industria petrolera es de utilidad pública, preferente sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de los ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal, en todos los casos en que lo requieran la Nación o su industria petrolera.

Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y

distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 11.- El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la vigilancia de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.

ARTICULO 12.- En lo no previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refiere el artículo 4, segundo párrafo, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

ARTICULO 13.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4 de esta Ley, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Energía que contendrá: el nombre y domicilio del solicitante, los servicios que desea prestar, las especificaciones técnicas del proyecto, los programas y compromisos de inversión y, en su caso, la documentación que acredite su capacidad financiera.

La cesión de los permisos podrán realizarse, previa autorización de la Secretaría de Energía y siempre que el cesionario reúna los requisitos para ser titular y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos. En ningún caso se podrá ceder, gravar o enajenar el permiso, los derechos en él conferidos o los bienes afectos a los mismos, a gobierno o estado extranjero.

Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No ejercer los derechos conferidos durante el plazo establecido en el permiso;
- II. Interrumpir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía los servicios objeto del permiso;
- III. Realizar prácticas discriminatorias en perjuicio de los usuarios, y violar los precios y tarifas que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente;
- IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y
- V. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el permiso.

Los permisionarios están obligados a permitir el acceso a sus instalaciones a los verificadores de la Secretaría de Energía, así como a proporcionar a esta toda la información que le sea requerida para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 14.- La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4, segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá:

I. Los términos y condiciones para:

a) El otorgamiento, la transferencia y la revocación por incumplimiento de los permisos;

b) Las ventas de primera mano;

c) La prestación de servicios de transporte, almacenamiento y distribución;

d) El acceso no discriminatorio y en condiciones competitivas a los servicios de transporte, almacenamiento y distribución por medio de ductos, y

e) La presentación de información suficiente y adecuada para fines de regulación;

II. La determinación de los precios y tarifas aplicables, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas;

III. El procedimiento de consulta pública para la definición de criterios de regulación, en su caso;

IV. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos y de las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Los procedimientos de conciliación y arbitraje para resolver las controversias sobre la interpretación y el cumplimiento de contratos, y el procedimiento para impugnar la negativa a celebrarlos, y

VI. Los demás instrumentos de regulación que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 15.- Las infracciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de 1,000 a 100,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se incurra en la falta, a juicio de la autoridad competente, tomando en cuenta la importancia de la falta.

En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 4 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en el párrafo anterior, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.

Para aplicar este artículo, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 16.- La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de las disposiciones reglamentarias.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.- A partir de la vigencia de esta ley, los terrenos comprendidos en concesiones otorgadas conforme a la ley de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, podrán ser asignadas a Petróleos Mexicanos o incorporados a las reservas nacionales.

En todo caso, los titulares de estas concesiones o sus causahabientes tendrán derecho a recibir del Gobierno Federal la indemnización correspondiente, cuyo monto podrá fijarse de común acuerdo. A falta de acuerdo, el monto de la indemnización será fijado por resolución judicial.

ARTICULO 2.- Los titulares de las concesiones de transporte, de almacenamiento y distribución, otorgadas conforme a la ley de 3 de mayo de 1941, al entrar en vigor la presente ley, podrán optar por ser indemnizados o por contratar con Petróleos Mexicanos la prestación de dichos servicios, para lo cual, en igualdad de condiciones, tendrán derecho de preferencia.

ARTICULO 3.- En un plazo de seis meses, a contar de la fecha en que entre en vigor la presente ley, se expedirá el reglamento de ella.

ARTICULO 4.- Se deroga la ley reglamentaria de 2 de mayo de 1941.

ARTICULO 5.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Donato Bravo Izquierdo, S. P.- Francisco Pérez Ríos, D. P.- José Castillo Tielmans, S. S.- Fernando Díaz Durán, D. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.- Adolfo Ruíz Cortines.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 11 DE MAYO DE 1995.

PRIMERO.- EL presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

TERCERO.- Petróleos Mexicanos conservará en propiedad y mantendrá en condiciones de operación a los ductos y sus equipos e instalaciones accesorios para el transporte de gas a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, que actualmente forman parte de su patrimonio, sujetando su operación a esta ley y a las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.

Igualmente continuará realizando las actividades de transporte de gas con otros equipos que formen parte de su patrimonio, sujetándolas a las disposiciones aplicables.

CUARTO.- Las disposiciones reglamentarias serán expedidas dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto. Las regulaciones deberán establecerse para cada tipo de gas o combinación de ellos.

México, D.F., 29 de abril de 1995.- Dip. Sofía Valencia Abundis, Presidenta.- Sen. Martha Lara Alatorre, Presidenta.- Dip. Manuel de Jesús Espino Barrientos, Secretario.- Sen. Juan Fernando Palomino Topete, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Petróleos Mexicanos conservará en propiedad y mantendrá en condiciones de operación los ductos y sus equipos e instalaciones accesorios para el transporte del metano, en los términos del artículo tercero Transitorio del Decreto de Reformas a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 1995.

México, D.F., a 29 de octubre de 1996.- Dip. Carlos Humberto Aceve del Olmo, Presidente.- Sen. Melchor de los Santos Ordóñez, Presidente.- Dip. Fernando Jesús Rivadeneyra Rivas, Secretario.- Sen. Eduardo Andrade Sánchez, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

APÉNDICE 9

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1954

MEXICO, SABADO 6 DE FEBRERO DE 1971

TOMO CCCIV

No. 30

SUMARIO

PODER EJECUTIVO		SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL		Acuerdo que dispone que el control a que está sujeta la importación de la mercancía amparada por la fracción 85.13.A.001. telefónicos de comunicación exterior, etc., se hace extensivo a la Zona Libre de Baja California y Parcial de Sonora	
Decreto que crea la condecoración "Medalla de la Lealtad"	1	Acuerdo que dispone que el control a que se halla sujeta la importación de pulseras para reloj con oro, platino o ambos metales, pulseras para reloj, con plata o metal común plateado, etc., se hace extensivo a la Zona Libre de Baja California y Parcial de Sonora ..	5
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES		DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION	
Decreto por el que se concede permiso a la C. Teresa Díaz Chávez para que pueda aceptar y usar la condecoración de la "Orden Ecuestre de Santa Agata" que, en el grado de Caballero, le confirió el Gobierno de la República de San Marino	2	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de parcelas, en el poblado denominado San Rafael Chamapa, Municipio de Naucalpan de Juárez, del Estado de México	
Decreto por el que se concede permiso a la C. Teresa Díaz Chávez para que pueda aceptar y usar la condecoración "Al Mérito de la República Italiana" que, en el grado de Caballero, le confirió el Gobierno de Italia	2	Avisos Judiciales y Generales	
SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL		7 ■ 16	
Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos	3		

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO que crea la condecoración "Medalla de la Lealtad".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CONDECORACION "MEDALLA DE LA LEALTAD"

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Y Orgánica de Petróleos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido darme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS"

ARTICULO 1o.—Petróleos Mexicanos, creado por decreto de 7 de junio de 1958, es un Organismo Público descentralizado del Gobierno federal, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 2o.—Es objeto de Petróleos Mexicanos la explotación, la explotación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de petróleo, el gas natural y los productos que se obtengan de la refinación de estos; la laboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial; la elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, es decir, todas las actividades de orden técnico, industrial y comercial que constituyen las industrias petrolera y petroquímica de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus derivados, así como todas aquellas otras actividades que directa o indirectamente se relacionen con las mismas industrias, o sirvan para el mejor logro de los objetivos del Organismo.

ARTICULO 3o.—El patrimonio de Petróleos Mexicanos lo constituyen los bienes y derechos que haya adquirido o que se adquieran por cualquier título, incluyendo las reservas para exploración y declinación de campos, y los que se obtengan, adquieran o adquiera por cualquier título jurídico; las subvenciones, subsidios y donaciones que se le otorguen y los rendimientos que obtenga por virtud de sus operaciones.

ARTICULO 4o.—Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y un Director General.

ARTICULO 5o.—El Consejo de Administración se compondrá de once miembros designados, seis de ellos que representarán al Estado, por el Ejecutivo Federal y los otros cinco por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, de entre sus miembros activos que sean trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos.

El Ejecutivo Federal designará un Presidente y un Vice-Presidente entre los miembros del Consejo, y éste a su vez designará a un Secretario, cuyo nombramiento recaerá en persona ajena al Consejo. El Vice-Pre-

sidente sustituirá al Presidente en sus ausencias porales.

Por cada uno de los Consejeros que se designe nombrará un suplente. Los suplentes que coadyuven a los Consejeros titulares que representen al Estado, serán también designados por el Ejecutivo Federal, y la designación recaerá siempre en favor de Petróleos Mexicanos. Los suplentes de los Consejeros Sindicales titulares, serán designados por el Sindicato, debiendo reunir los mismos requisitos para los propietarios exige el primer párrafo de este artículo.

Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos por el Ejecutivo Federal y por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana según corresponda.

ARTICULO 6o.—El Ejecutivo Federal nombrará al Director General y a los Subdirectores que es necesario para el eficaz funcionamiento de Petróleos Mexicanos.

Los demás funcionarios y los empleados de Petróleos Mexicanos, serán designados por el Director General, o por los Subdirectores cuando el Director General delegue esta facultad, teniendo en cuenta, en las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo y del Contrato Colectivo que rige las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores. El Director General podrá crear, por razones urgentes, nuevos cargos en forma transitoria, debiendo someterlos al Consejo de Administración en su sesión inmediata de aprobación definitiva en su caso, o con el carácter transitorio.

ARTICULO 7o.—Petróleos Mexicanos, en su organización y funcionamiento; en el manejo y explotación de sus bienes; y en el despacho de sus negocios de gestión, y las actividades necesarias para la realización de su objeto, las ejecutará de conformidad con lo que dispone la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, sus reglamentos y las demás disposiciones legales.

Gozará de las más amplias facultades para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con las industrias petrolera y petroquímica celebrar toda clase de actos, convenios y suscribir títulos y celebrar operaciones de crédito, emitir obligaciones, y llevar a cabo todos los actos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, sujetándose a las disposiciones legales. También podrá realizar actos de disposición de los bienes que integren su patrimonio, ya sea por venta o por donación de ellos o bien afectando gravámenes reales. Cuando estas últimas operaciones tengan por objeto bienes inmuebles, Petróleos Mexicanos someterá al Ejecutivo Federal, el decreto de incorporación respectivo. En ningún caso podrá dar cumplimiento en las enajenaciones, el gravamen o el gas natural contenidos en los yacimientos de petróleo para explotar éstos.

ARTICULO 8o.—El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos tendrá las atribuciones previstas en esta Ley y su Reglamento, y actuará con la concurrencia de siete de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. El Reglamento determinará los casos en que para la validez de las resoluciones del Consejo, se requiera mayor número de los miembros que representan al Estado.

E. Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

A las sesiones del Consejo deberá asistir el Director General de Petróleos Mexicanos con voz, pero sin voto, y en sus ausencias, quien asuma sus funciones.

ARTICULO 9o.—Los Acuerdos del Consejo de Administración serán ejecutados por el Director General, los Subdirectores y los demás funcionarios y empleados, conforme a su competencia.

ARTICULO 10o.—Son atribuciones del Director General:

I.—Representar a Petróleos Mexicanos.

II.—Administrar los bienes de Petróleos Mexicanos.

III.—Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento del organismo, y elaborar los programas de manejo y explotación de sus bienes.

IV.—Asignar a los Subdirectores las funciones que les correspondan, y delegar en ellos alguna o algunas de sus atribuciones.

V.—Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 11o.—El Ejecutivo Federal determinará el orden en que los Subdirectores asumirán las funciones del Director General durante las ausencias temporales de este.

En las ausencias temporales de otros funcionarios, asumirán las funciones respectivas aquellos a quienes designe el Director General.

ARTICULO 12o.—Los Subdirectores también representarán a Petróleos Mexicanos y tendrán las facultades y obligaciones que les señalan esta Ley y su Reglamento y las que les asigne el Director General.

ARTICULO 13o.—El Director General y los Subdirectores tendrán todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los primeros tres párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; para obtener créditos y para otorgar o suscribir títulos de crédito de acuerdo con el Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previa autorización de las Secretarías de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público; para formular querrelas en los casos de delitos que sólo se puedan perseguir a petición de la parte ofendida, y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal. El Director General podrá otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas a Petróleos Mexicanos, deberá recabar previamente acuerdo del Consejo de Administración.

ARTICULO 14o.—Las remuneraciones de los Consejeros, del Director General, de los Subdirectores y de los demás funcionarios y empleados del Organismo, serán las fijadas en el presupuesto anual correspondiente.

ARTICULO 15o.—Los planes y programas de inversión, los presupuestos anuales de ingresos y egresos

y las modificaciones a los mismos, deberán enviarse a las Secretarías de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público. Los programas anuales de operación se presentarán a la Secretaría del Patrimonio Nacional. Anualmente se formulará un estado financiero en el que se consignará la reserva para la exploración y declinación de campos que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Patrimonio Nacional.

Los documentos anteriores serán aprobados previamente, por el Consejo de Administración.

ARTICULO 16o.—En ningún caso Petróleos Mexicanos concederá regalías, porcentajes o participaciones en el petróleo, el gas natural o en sus derivados, ni en los resultados de la explotación de los mismos.

ARTICULO 17o.—En todos los actos, convenios y contratos en que intervenga Petróleos Mexicanos, serán aplicables las Leyes Federales, y las controversias en que sea parte, cualquiera que sea su carácter, serán de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación.

Petróleos Mexicanos queda exceptuado de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes en relación con dichas controversias.

Las fianzas que se expidan para garantizar obligaciones a favor de Petróleos Mexicanos deberán otorgarse, en todo caso, por compañías mexicanas legalmente constituidas y autorizadas expresamente para operar en el ramo.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2o.—El Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, designará a los miembros del Consejo de Administración, de acuerdo con lo dispuesto por su Artículo 5o.

ARTICULO 3o.—Se derogan el Decreto de 7 de junio de 1938 y sus adiciones, reformas y reglamentos así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

México, D. F., a 21 de enero de 1971.—Raúl Lozano Ramírez, S. P.—Arnulfo Villaseñor Saavedra, D. P.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Ignacio Altamirano Marín, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Rafael Hernández Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

APÉNDICE 10

Cuadro 8
Petróleos Mexicanos: número de plazas de trabajo
al 31 de diciembre de 2004

	Total	Definitivas	Temporales
Total	142 145	123 507	18 638
Pemex Exploración y Producción	50 102	36 179	13 923
Pemex Refinación	45 820	42 752	3 068
Pemex Gas y Petroquímica Básica	12 086	11 360	726
Pemex Petroquímica	14 387	14 222	165
Corporativo de Pemex	19 750	18 994	756
Servicios médicos	10 959	10 839	120
Telecomunicaciones	1 766	1 643	123
Otros	7 025	6 512	513

Cuadro 9
Petróleos Mexicanos: número de plazas de trabajo del Corporativo
de Pemex al 31 de diciembre de 2004

	Total	Definitivas	Temporales
Total	19 750	18 994	756
Dirección Corporativa de Finanzas	1 050	1 048	2
Servicios médicos	10 959	10 839	120
Sede	203	203	-
Central Sur (Picacho)	1 246	1 245	1
Central Norte (Azcapotzalco)	1 638	1 638	-
Madero	1 313	1 310	3
Minatitlán	2 041	2 039	2
Reynosa	899	894	5
Salamanca	636	636	-
Poza Rica	927	927	-
Villahermosa	2 056	1 947	109
Telecomunicaciones	1 766	1 643	123
Dirección Corporativa de Administración	4 121	3 913	208
Otras áreas corporativas	1 854	1 551	303

Cuadro 44
Pemex Refinación: número de plazas de trabajo
al 31 de diciembre de 2004

	Total	Definitivas	Temporales
Total	45 820	42 752	3 068
Producción	23 246	21 943	1 303
Salamanca	4 862	4 612	250
Tula	3 751	3 406	345
Madero	4 636	4 306	330
Cadereyta	3 117	3 042	75
Minatitlán	3 904	3 730	174
Salina Cruz	2 976	2 847	129
Distribución	9 596	8 567	1 029
Embarcaciones	618	602	16
Puertos	4 861	4 381	480
Centro	1 080	935	145
Golfo	539	427	112
Sureste	1 095	1 003	92
Norte	920	769	151
Pacífico	483	450	33
Comercialización	9 678	9 138	540
Norte	1 975	1 841	134
Occidente	2 017	1 929	88
Centro	1 574	1 458	116
Sur	2 254	2 123	131
Valle de México	1 858	1 787	71
Terminal Azcapotzalco	61	17	44
Oficinas sede	3 239	3 087	152

Cuadro 66
Pemex Petroquímica: número de plazas de trabajo
al 31 de diciembre de 2004

	Total	Definitivas	Temporales
Total	14 387	14 222	165
Producción	13 533	13 368	165
Tula	334	334	-
Independencia	1 009	933	76
Escolín	1 179	1 179	-
Morelos	3 101	3 101	-
Pajaritos	2 474	2 419	55
Cosoleacaque	1 992	1 989	3
La Cangrejera	3 171	3 140	31
Camargo	273	273	-
Oficinas sede	854	854	-

Cuadro 54
Pemex Gas y Petroquímica Básica: número de plazas de trabajo
al 31 de diciembre de 2004

	Total	Definitivas	Temporales
Total	12 086	11 360	726
Produccion	7 834	7 514	320
Cactus	1 622	1 608	14
Nuevo Pemex	1 559	1 450	109
Ciudad Pemex	1 118	1 115	3
Poza Rica	792	792	-
Reynosa	651	511	140
La Venta	500	497	3
Matapionche	253	240	13
Terminal Refrigerada Salina Cruz	176	176	-
Area Coatzacoalcos	1 163	1 125	38
Ductos	2 207	1 928	279
Zona Norte	780	674	106
Zona Centro	1 427	1 254	173
Terminales de gas licuado	495	453	42
Oficinas sede	1 182	1 180	2
Residencias de construccion	58	13	45
Sede regional	310	272	38